



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”

“ANÁLISIS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
PARA EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HERNÁNDEZ RIVERA OMAR ANTONIO





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo:

A mi Madre Alicia Rivera García:

*Por darme la vida, por enseñarme lo maravilloso que es, porque eres más que una madre eres amiga.
Gracias mamá por estar siempre a mi lado en las buenas, en las malas, por tus sonrisas, por demostrarme la
grandeza de tu nobleza. Por tus abrazos, por tus cuidados. Porque eres mi más grande inspiración.
Porque me diste alas para volar tan alto como mis sueños
Gracias por todo mami.
Gracias por tu amor.*

A mi padre, Marco Antonio Hernández García:

*Por tus consejos, por estar a mi lado, por esas pláticas entre amigos.
Porque me has ayudado en el camino.
Te quiero mucho papá.*

A mis hermanos, Néé, Rosa, Guadalupe, Eduardo:

*Por ser mis compañeros de juego, por esas sonrisas, por estar siempre a mi lado.
Siempre juntos, hemos vivido tantas cosas y seguiremos viviendo muchas más.
Gracias porque me motivan a seguir a delante.
Los quiero muchísimo.*

*A mis abuelas: Ángela García Vargas y
María Eugenia García García*

*Como no recordarlas, si son parte de mi vida;
Como darles las gracias por esas comidas, por esos cuentos, en verdad
Tuve a mi lado a dos maravillosas personas que hoy
Ya no están aquí, pero yo sé que de donde estén siempre me cuidan.*

A mis sobrinos y a mi primo: Erika, Ángel y José Antonio:

*Por su sonrisa, por demostrarme que no se debe de perder la capacidad de asombro,
Porque me hacen ser niño de nuevo con sus juegos.
Los amo.*

*A mi maestra: Graciela León López
Por todo su apoyo durante mi carrera, por sus regaños
Por sus enseñanzas y consejos
Gracias maestra porque sin usted esto no sería posible.*

*A la máxima casa de estudios: Universidad Nacional Autónoma de México
Gracias por dejarme ser parte de este maravilloso universo.
Gracias por darme la oportunidad de seguir creciendo en la vida.
Gracias.*

*A la Facultad de Estudios Superiores
Aragón:
Por estos años gloriosos de carrera, de preparación, de esfuerzo
Gracias por dejarme ser orgullosamente universitario.*

*A mis maestros:
Por transmitirme sus conocimientos a lo largo de la carrera
Por cada palabra que fue un consejo.
Gracias.*

*A jurado:
Lic. Pablo Álvarez Fernández
Lic. Alonzo Cortés Pérez
Lic. Fernando Castillo Díaz
Lic. Silvia González Quiroz*

*A mis amigos:
Por el apoyo incondicional, porque me demuestran que aún existe gente grandiosa
Porque me hacen reír, por las salidas, por las aventuras tan grandes que pasamos
Por las experiencias que compartimos.
Gracias.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

“ANÁLISIS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 1.1 Iniciativa de Decreto que Reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Distrito Federal y se crea la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal del grupo parlamentario del PRI.....1
- 1.2 Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal8
- 1.3 Iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal Jefe de Gobierno del Distrito Federal.....22
- 1.4 Dictamen y Debate de 24 de Noviembre de 2008.....28

CAPÍTULO 2

EL PROCESO LEGISLATIVO EN LA CREACIÓN DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL D.F

- 2.1 Atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Proceso de Creación de la Ley de Extinción de Dominio para el D.F (artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.....35
- 2.2 Proceso Legislativo para la elaboración de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.....36

2.2.1	Iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el D.F.....	37
2.2.2	Discusión de Ley de Extinción de Dominio para el D.F.....	39
2.2.3	Aprobación de Ley de Extinción de Dominio para el D.F.....	44
2.2.4	Sanción Ley de Extinción de Dominio para el D.F.....	45
2.2.5	Publicación de la Ley de Extinción de Dominio para el D.F.....	46
2.2.6	Iniciación de la Vigencia de la Ley de Extinción de Dominio para el D.F.	47

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

3.1	Disposiciones Generales de la Ley de Extinción de Dominio para el D.F.....	56
3.2	La Acción de Extinción.....	57
3.3	Medidas Cautelares.....	64
3.4	La Denuncia.....	66
3.5	La Colaboración.....	67
3.6	Garantías y Derechos de los Afectados, Terceros, Víctimas y Ofendidos.....	68
3.7	Las Partes en el Procedimiento.....	70
3.8	La Preparación de la Acción de Extinción de Dominio.....	71
3.9	Notificaciones.....	72
3.10	Procedimiento de la Ley de Extinción de Dominio para el D.F.....	73
3.11	Capítulo de Pruebas	77

3.12 La Sentencia.....	78
3.13 Nulidad de actuaciones en la Ley de Extinción de Dominio para el D.F.....	80
3.14 Incidentes y Recurso.....	81
3.15 Artículos transitorios de la Ley de Extinción de Dominio para el D.F.....	81

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL D.F COMPARADA

4.1 Análisis de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal en sus artículos 4 y 5; en relación a las hipótesis manejadas en la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de México.....	84
4.2 Análisis de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal en sus artículos 4 y 5; en relación a las hipótesis manejadas por la Ley de la materia en el caso de Colombia.....	90
4.3 Análisis de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal en sus artículos 4 y 5; en relación a las hipótesis manejadas por la Ley de la materia en el caso Guatemala.....	94

CONCLUSIONES.

PROPUESTA.

GLOSARIO.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la Ley de Extinción de Dominio Para el Distrito Federal publicada el 08 de Diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, Ley reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuya entrada en vigor fue el día 9 de marzo del año 2009.

Dado que la figura de la Extinción de Dominio representa para el Gobierno una forma nueva para combatir la delincuencia desde el punto de vista económico y patrimonial. Las organizaciones criminales han rebasado a los órganos de Gobierno que inútilmente han tratado de combatirla. Creando leyes como lo es la Ley Contra la Delincuencia Organizada o la Propia Ley de Extinción de Dominio

Trata de emprender una nueva estrategia contra el delito; célula integrante de la sociedad que debe ser controlada dada su imposibilidad de erradicación. El presente trabajo va encaminado a analizar la figura desde el inicio de su planteamiento como iniciativa propuesta por el entonces Jefe de Gobierno, así como por los representantes de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. Resaltando las inexactitudes que a nuestro criterio son apreciaciones emitidas sin sustento Jurídico alguno por quienes las emiten, demostrando no solo la impotencia que para ellos representa el combate a la delincuencia, si no además lo que siempre ha sido parte de la crítica que a ellos se emite, los intereses partidistas y personales.

Es menester por tanto revisar y analizar en el presente trabajo de investigación, el dictamen que resultó del análisis de dichas propuestas o iniciativas de Ley, miso que es emitido por Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia, encargadas del

estudio y sustento de aquellas, quienes finalmente lo presentan ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Es materia de análisis por tanto el proceso legislativo por el que pasó la denominada Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, dado que es de determinar si existen o no elementos por los que se pueda deducir su inconstitucionalidad, analizaremos también la relación de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal con figuras de carácter penal con las cuales tiene gran similitud esta denominada extinción de dominio a efecto de descifrar su naturaleza, en tanto y cuanto existe una gran discrepancia sobre sus orígenes y naturaleza, hay quienes expresan que es una figura propia del Derecho Civil, hay quienes dicen que representa una figura de carácter Penal y aun quien va más allá y la relaciona con un ya existente Derecho Penal del Enemigo.

Por todo esto es necesario analizar a profundidad dicha figura a través de los 60 artículos que la integran, para poder llegar a conclusiones más certeras acerca de la intención con la que es creada, ¿Un poder adquisitivo tal vez?, ¿Una forma de represión?, una ley que representa intereses partidistas desde el momento en que fue propuesta como iniciativa, la discusión que de ella resultó durante la sesión del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las violaciones al Procedimiento, la Inversión de la carga Probatoria, la intervención que el Ministerio Público como representante Social tiene durante todo el proceso.

Es necesario ver matices de la práctica a efecto de verificar la efectividad de dicha figura, ¿Quiénes son las autoridad que intervienen en el proceso?

En un mismo orden de ideas se estima necesario durante el trabajo analizar las ideas de diversos autores en relación con la denominada Ley de Extinción de Dominio Para el Distrito Federal, para ver cuáles son esos razonamientos lógico jurídicos que los llevan a expresarse sobre la figura y así crear nuestro propio criterio.

Durante el presente trabajo analizaremos cada capítulo que conforma a la Ley de la materia, es necesario ver, porque delitos se inicia, y quienes son las personas que pueden en un momento dado ejercitar la acción Penal, y quien la Civil, es decir; es necesario ver por qué se da pauta a dos procesos, cuando hay identidad de persona, sobre que bienes se ejercita, bienes muebles, inmuebles, todos ellos relacionados o no con el evento típico. Cuáles son las medidas precautorias aplicables para lograr mantener los bienes como elemento probatorio del hecho ilícito, la colaboración a nivel nacional e internacional, qué garantías protege para el afectado titular de los Derechos de Propiedad del bien, para la Víctima del Delito, para el Ofendido.

Iniciado el Juicio correspondiente, es menester ver qué reglas son aplicables a él, si las de carácter Penal dado que se desprende de una figura como lo es la Denuncia, o bien al tratarse de bienes sigue las reglas propias de la Materia Civil.

Analizaremos por tanto las pruebas que durante la sustanciación del proceso, van encaminadas a acreditar la existencia o no de los hechos ilícitos que determina el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, y si trata de los bienes enlistados tanto por el artículo 5 de ley o bien son de las hipótesis bajo las cuales cobra vida el artículo 9.

Toda vez que se habla de bienes y los mismos son susceptibles de transmisión; es de observar en qué momento cobra vida la figura de Extinción de Dominio.

Analizaremos las determinaciones a las que puede llegar el Juez y sobre qué bases debe dictar su sentencia. De los recursos tendientes a revocar sus determinaciones, la vía en que se ejercitan o bien, cómo es posible dejar sin efectos lo actuado durante el juicio mediante la nulidad de actuaciones.

Es importante determinar cuál es el fin de los bienes a los que se haya decretado la Extinción de Dominio y qué autoridades serán las encargadas de su administración durante y después de terminado el juicio.

Debemos entender que el delito es una figura que siempre ha existido, y que éste se ha ido adecuando, evolucionando conforme el tiempo y las circunstancias, las organizaciones criminales cada día cobran más fuerza en base al poder económico que la actividad misma les permite.

Es por ello que desde todos los puntos de vista la delincuencia organizada ya es tomada como una unidad económica de producción. Cuyo alcance no se limita a los límites de una jurisdicción sino que crece y rebasa a los Gobiernos.

Por tal motivo y con el objeto de tener una visión más generalizada de la figura de la Extinción de Dominio que se implementa en el Distrito Federal, es menester utilizar el Derecho Comparado a efecto de determinar cómo es vista dicha figura por parte de otras entidades jurisdiccionales. Que ven en la privación del patrimonio una nueva salida a la actividad de estos sujetos que crean inestabilidad en el núcleo social.

Es por ello que como referencia al presente trabajo servirá analizar la Ley de Extinción de Dominio Para el Estado de México a nivel nacional.

A nivel Internacional es menester observar la Ley 793 reglamentaria de su artículo 34 Constitucional que deroga la Ley 333 y que regula la figura de extinción de dominio en el territorio de Colombia.

De igual forma y como referencia tendremos que ver las bases en las que se establece el decreto 55-2010 emitido en Guatemala que regula la Extinción de Dominio.

Es importante ver en estos casos como aplica la figura, sobre que bienes y por qué delitos, el destino que en el momento de emitirse la sentencia correspondiente tendrán.

Y finalmente con el objeto de ver la ejecución de la sentencia que Decrete la Extinción del Domino de Bienes de los cuales no logre acreditarse su procedencia lícita, y dado que los bienes del sujeto que hace del delito su modus vivendi no se encuentran en un mismo lugar, es por tanto necesario ver como es ejecutable dicha sentencia en un lugar diverso al Distrito Federal.

CAPÍTULO 1

Antecedentes de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal

1.1- **Iniciativa de Decreto que Reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Distrito Federal y se crea la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal del grupo parlamentario del PRI.**

Tras la reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la que se pone de manifiesto la creación de la figura denominada Extinción de Dominio y por la cual bienes incautados a la delincuencia pasan a favor de la Federación, el Distrito Federal y los Estados, y por la que se faculta a las Asambleas Legislativas y los Congresos Locales para expedir leyes en materia de extinción de dominio, diversos partidos y autoridades presentaron su iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal; así bien el artículo Constitucional supra invocado establece:

Artículo 22.....

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal.

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

La Federación, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el ámbito de sus facultades expedirán las Leyes de Extinción de Dominio respectivas

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) a partir de la introducción de la figura de extinción de dominio y bajo los acontecimientos de violencia en la capital determinó presentar una iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el territorio del Distrito Federal en los que se expresa¹:

“...Como consecuencia del incremento de la inseguridad, los delitos y la violencia, impulsada por bandas delictivas, operativos, detenciones y decomisos, son insuficientes cuando las leyes no permiten mayor actuación de las autoridades”²

Dicha iniciativa cuenta con una estructura de 29 artículos; divididos en dos capítulos, mas cuatro artículos transitorios, que bien a nuestro criterio presenta violaciones al Estado de Derecho; vulnerando garantías procesales de los Gobernados, además de presentar en su momento intereses partidistas, al considerar que los denominados Juguetón o Teletón, deberían ser beneficiados con parte del dinero que se obtuviera por la enajenación de los bienes incautados (1). Es así que surge la necesidad de analizar dicha propuesta a efecto de conocer y analizar la figura de la extinción de dominio.

El primero de estos capítulos denominado Disposiciones Generales, establece la naturaleza de orden público, interés social y la observancia general para el territorio del Distrito Federal; cuya aplicación tendrá valor bajo los delitos de delincuencia organizada o sobre bienes provenientes del enriquecimiento ilícito.

¹ De ahora en adelante también: Iniciativa que expide LEDDF-PRI

² Vid. Ídem

(1) No consideramos a dichas instituciones como las apropiadas para ser beneficiadas, dado que representa un medio de deducible de impuestos para las televisoras que las manejan; en términos de los artículos 176 fracción III inciso d); en relación con el artículo 95 fracción VI inciso b), ambos de la ley de impuestos sobre la renta.

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, con el fin de aplicar los procedimientos de extinción de dominio en cuanto a ilícitos previstos como delincuencia organizada y enriquecimiento ilícito.

Como es común en los ordenamientos legales se estipula un marco conceptual de la materia a tratar así el concepto de la figura de Extinción de Dominio se puntualiza en su artículo segundo; junto con otros utilizados dentro de la iniciativa; de entre los que encontramos: Gobierno, Bienes, Mercancía pirata y Secretaria de Finanzas³.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por Extinción de Dominio: La pérdida del derecho de propiedad o posesión a favor del Gobierno del Distrito Federal, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular en los casos previstos en esta ley.

Concepto proveniente del mismo artículo constitucional supra invocado. En otro orden de ideas la alusión a la supletoriedad en la presente iniciativa se da de conformidad a su artículo tercero (2) y en el que claramente se omite cuáles son las referidas disposiciones legales que podrán ser utilizadas para aquello que no se contemple en esta iniciativa.

Artículo 3. En los casos no previstos en la presente ley se aplicaran las disposiciones contenidas en otras leyes y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia regulada en el presente ordenamiento; además del reglamento que para tal efecto se expida.

No obstante lo anterior, su capítulo segundo titulado “De La Extinción de Dominio” establece que a través de sentencia judicial se aplicará la acción; cuando se trate de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, conforme a las reglas y respecto de los bienes establecidos en los incisos a), b), c) y d) propios de la reforma al artículo 22 de la Constitución⁴; agregando un inciso, sobre mercancía pirata cuya posesión o dominio posea el sentenciado o un tercero (3)

³ Vid. Iniciativa que expide LEDDF-PRI

(2) Debemos recordar que la supletoriedad aplica cuando existe una omisión en un dispositivo normativo y es necesario para su comprensión o aplicación la consultar otro dispositivo.

⁴ Vid. Supra Pág.1-2

(3) La Iniciativa que expide LEDDF-PRI en su numeral 8 propone que el Juez pueda decretar la extinción de dominio sobre bienes, valores o mercancía pirata propiedad, en custodia o dominio del mismo titular, sin que esto sea en perjuicio de terceros exentos de culpa.

Igual aplicación tendría cuando no se justifique el origen lícito del bien y tratándose de herencias que bajo investigación se compruebe el origen ilícito de los mismos, es decir la acción penal se ejercitara contra los herederos⁵, siendo el Juez de lo Civil quien conocerá de dicha acción.⁶

Es decir compete a este resolver sobre derechos de terceros de buena fe.

Es ilógico pensar que si la acción se inicia a través de la denuncia de un hecho probablemente constitutivo de los delitos a los que hace mención el artículo primero de esta iniciativa, realizados por quien en su momento otorga el testamento y no por quien hereda, quien se vuelve un adquirente de buena Fe de aquella masa hereditaria (4) pueda ser afectado, pues de donde nace el derecho no puede resultar la injusticia, dado que la acción penal no es transmisible a herederos.

Al ser una figura de contenido patrimonial la extinción de dominio procedería sobre cualquier derecho real, principal o accesorio con independencia de quien los tenga en su poder o los haya adquirido.⁷

Como se desprende de la reforma al artículo 22 fracción I se cuenta con la firme intención que la extinción de dominio sea independiente de cualquier proceso de carácter penal y línea que sigue la iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal que presenta el PRI bajo el artículo 7º.

Esta iniciativa concreta la posibilidad de extinguir el dominio sobre mercancía pirata (5) a diferencia de otras que no lo contemplan:

Artículo 8. El juez podrá declarar la extinción de dominio sobre bienes, valores o mercancía pirata propiedad, en custodia o dominio del mismo titular, sin que esto sea en perjuicio de terceros exentos de culpa.

La Secretaria hará los trámites necesarios para que la Secretaría de Hacienda, deposite los bienes o mercancía intervenidos en el Distrito Federal en el fideicomiso administrado

⁵ Aún Ab. intestato

⁶ Infra pág.62

(4) Contra la sentencia que decreta la extinción de dominio procederá la apelación en términos del Art.25 de esta iniciativa

⁷ Vid. Iniciativa que expide LEDDF-PR1.

(5) La piratería siempre ha sido una figura que ha existido, y de lo cual las autoridades están más que enteradas, basta con mencionar lugares como Tepito o la Lagunilla mercados populares de gran tradición que se encuentran llenos de dicha mercancía.

por la Secretaria o en su caso arrendar o celebrar contratos que mantengan la productividad, valor o asegure el uso del bien en favor del Gobierno.⁸

Toda vez que la piratería, mercancía reproducida sin autorización del propietario de los derechos de autor; representa pérdidas millonarias para la industria:

“Durante 2007 en los 65 operativos se desmantelaron 28 laboratorios para reproducir discos compactos, al tiempo que se incautaron mil 230 quemadores; 81 toneladas de gorras, 3.5 toneladas de relojes y mancuernillas de procedencia ilegal; además se han decomisado perfumes, computadoras.”(6)

Generando desempleo en el país, por lo que consideraron una opción viable como sanción penal el decomiso sobre mercancía pirata. Misma que podría ser destinada a instituciones de asistencia pública o privada; que no podrán lucrar ni obtener beneficio alguno⁹ bajo el carácter de deducible de impuestos.

Entre la mercancía pirata que se considera factible destinar a estas instituciones son, muebles, relojería, ropa y calzado, accesorios de vestir; telas y mercería; Juguetes; artículos deportivos; artículos de papelería y escritorio; artesanías; instrumentos musicales; entre otros de conformidad al artículo 10 de la iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal presentada por el PRI.(7) En relación al artículo 14 que establece que la disposición de este tipo de bienes se dará al momento de existir ya una sentencia ejecutoriada que determine que ha quedado firme la misma; los acontecimientos recientes han demostrado que existe una necesidad de destinar correctamente dichos bienes.

Por otro lado cabe la posibilidad de aplicar medidas precautorias en bienes o mercancía pirata, de conformidad al artículo 15 de la iniciativa, mediante acuerdo dictado de oficio por la autoridad judicial, mismas que podrán

⁸ Vid. Iniciativa que expide LEDDF-PRI.

(6) Tales cantidades se establecen en los antecedentes de la misma iniciativa que expide LEDDF-PRI.

⁹ Ídem.

(7) Consideramos que dicha propuesta sobre el destino de los bienes es lo correcto; las instituciones dedicadas a brindar apoyo no deben obtener beneficio alguno, pues se trata de una cuestión humanitaria y no de busca de un beneficio económico.

ampliarse a otra mercancía no considerada en un principio¹⁰ mediante un incidente sobre bienes ya propios del juicio.

Artículo 15. Se podrán aplicar medidas precautorias en bienes o mercancía pirata cuando se tengan los indicios de ser de procedencia ilícita(sic) y a través de un acuerdo por el que se decreten medidas cautelares, dictado de oficio por la autoridad judicial.(8)

Hablando de títulos financieros, al aplicar medida cautelar deberán ser depositados en instituciones financieras para generar rendimientos, que pasaran también a manos del Gobierno del D.F en cuanto se decrete la extinción de dominio o bien serán entregados a su dueño en caso contrario.¹¹

Cabe decir que se entra en conflicto bajo la aplicación del presente artículo, pues de decretarse la extinción de dominio por lógica los títulos financieros son provenientes de la ilicitud, pues en tal sentido se dio la resolución penal; luego entonces no nos explicamos cómo es posible que los intereses que se generen ya decretada la extinción de dominio pasen a ser lícitos, y más tratándose de bienes susceptibles de deterioro que sean enajenados al mejor postor a través de una subasta pública de conformidad al artículo 12 de la iniciativa en comentario (9) y que cuyos recursos en numerario fueron destinados a una inversión previa.

Para todos los casos con independencia del tipo del bien que se trate, así como los rendimientos pasaran a ser propiedad del Gobierno del D.F; y deberán ser destinados para fines de inversión social, seguridad pública y lucha contra la delincuencia organizada¹², así los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes.¹³

¹⁰ Vid. Iniciativa que expide LEDDF-PRI.

(8) Entendemos que si es mercancía pirata por lógica es de procedencia ilícita, si existe derechos de un acreedor hipotecario de buena fe exento de culpa en sentencia una vez realizada la subasta se le realizará el pago correspondiente en términos del Art. 28 de la iniciativa.

¹¹ Ídem

(9) La Reglas que para los efectos de la subasta pública que se seguirán son las establecidas previamente por las leyes.

¹² Ipsa ipso.

¹³ Óp. Cit.

Es así que cualquier persona física, moral (10) o autoridad podrá presentar la denuncia por el delito que corresponda, haciendo mención sobre la existencia de bienes o mercancías que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, la autoridad por su parte deberá integrar el expediente respectivo, presentando ante el Juez Civil la demanda correspondiente, iniciando así el proceso, para ello se podrá solicitar información a cualquier instancia que sirva de apoyo al juicio¹⁴.

La demanda de extinción de dominio procederá contra personas sujetas a averiguación previa como presuntos responsables o sentenciados por delitos; y contra herederos que no estén sujetos a una averiguación previa o proceso¹⁵, pero que los bienes estén vinculados directa o indirectamente con la comisión del delito, durante el proceso el Juez procurará que se cuide en todo momento las garantías del afectado para que este pueda presentar pruebas¹⁶.

Con respecto de terceros se hace primordial proteger y garantizar su Derecho para que estén en aptitud de demostrar el origen lícito de sus bienes, la propiedad, la adquisición como tercero de buena fe, el desconocimiento de la utilización ilícita del bien; todo ello sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, de conformidad al artículo 22 de esta iniciativa.

Por lo que hace a la competencia, el Juez Civil que conociera de la Acción de Extinción de Dominio en términos del artículo 23 de esta iniciativa. (11) en un máximo de 10 días improrrogables recabará la información necesaria; para proceder si lo estima pertinente al emplazamiento personal mediante actuario en un término de 5 días siguientes a la resolución que dé inicio al proceso, este emplazamiento debe ser dirigido a poseedores y al titular de los derechos reales principales o accesorios de los bienes (podrá considerarse efectivo a través de edictos fijados en los estrados por un término

(10) Al ser omiso el artículo 17 de esta iniciativa, la lógica indica que la persona moral a través de su representante legal realizara la denuncia. Debemos recordar que el denunciante puede ser acreedor a una recompensa del 5% de lo obtenido después de ejercitada la acción.

¹⁴ Vid. Iniciativa que expide LEDDF-PRI.

¹⁵ Supra Pág.4

¹⁶ Óp. Cit.

(11) El artículo 81 del C.P.C.D.F. indica que todas las resoluciones deben ser claras precisas y congruentes con las promociones, resolviendo sobre todo lo que se haya pedido.

de 5 días) ya que la sentencia que se pronuncie al respecto puede ser sobre los bienes de terceras personas, en términos del artículo 26. El fin de estos bienes sería un fideicomiso que se constituya en términos del 27 de la iniciativa en comento, siendo que los gastos generados durante la tramitación de la acción se pagaran con los rendimientos que generen los bienes en términos del artículo 29.(12)

Los artículos transitorios constitutivos de esta iniciativa (4 en total); hacen mención a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación; del presente decreto de ser aprobado; el momento en que la misma entraría en vigencia (día siguiente de su publicación)¹⁷ y por lo que hace al tercero y cuarto transitorio hacen referencia al porcentaje con el que la fundación Teletón se vería beneficiada por las ganancias obtenidas al ejercitar la acción de extinción de dominio (50%) y por lo que hace a la fundación Juguetón constará de donativos en especie específicamente juguetes, en ambos casos de no estar en funciones todas las ganancias se destinarán a otras instituciones.

1.2- Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Iniciativa presentada por el Partido Acción Nacional la cual persigue la misma intención que la iniciativa que le precede; combatir el poder adquisitivo de los delincuentes y disminuir la delincuencia; es por ello que se presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal¹⁸ cuya estructura se encuentra integrada por 56 artículos, divididos en ocho capítulos más tres artículos transitorios. Se busca crear una figura más novedosa y menos complicada en su aplicación, que permita al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de

(12) Un 5 % será para el particular que aporte datos al proceso y el resto de las ganancias, se utilizara para acciones preventivas contra la delincuencia y adicciones; programas de salud, educación y recreación en beneficio de los habitantes de la ciudad.

¹⁷ Infra Pág. 47

¹⁸ De ahora en adelante: iniciativa que expide LEDDF-PAN.

delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, o que estén destinados a ocultar a mezclar bienes producto de tales delitos.¹⁹

Como es el caso de la figura de la Extinción de Dominio propuesta y que en su artículo primero fija el orden público(13), interés social, aplicable al Distrito Federal, para combatir la delincuencia organizada y el enriquecimiento ilícito; de igual manera se fija un conjunto de conceptos utilizados en él contenido, tales como: Bienes, Hecho ilícito, Juez, Ley, Ministerio Público, Objeto del delito, Ocultar, Oficialía Mayor, Producto del delito, Reglamento, Víctima u Ofendido, y cuyas reglas de supletoriedad son las que establece la Ley actual²⁰.

La definición se retoma nuevamente de la reforma constitucional al artículo 22; al ser la inexistencia (dado que no constituye justo título) o la pérdida de derechos sobre bienes productos del delito sin contraprestación ni compensación alguna por declaración judicial (14).

La base de la Extinción de Dominio es la existencia de elementos que acrediten que el hecho ilícito²¹ aconteció por los delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículo o trata de personas; se dice los tres últimos considerados delitos patrimoniales cuando persigan un fin económico(15); aun cuando no se haya determinado quienes intervinieron en él o el grado de su participación; estando en el entendido de que los bienes se encuentran identificados ¿Cómo ejercitar la acción sobre bienes de una persona si no se determina su participación o el grado de intervención?;

¹⁹ Vid. iniciativa que expide LEDDF-PAN

(13) Vid. Rafael de Pina dice "...cuando se dice que tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, por que todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho" DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Novena edición. Porrúa. México. 1980. p. 362

²⁰ Infra Pág.56

(14) Esta falta de compensación operaría tanto para el dueño, o para quien se ostente como tal, entendiéndose por esto último que tiene la posesión o el poder material de decisión sobre el uso, destino o disposición de los bienes.

²¹ Hábeas delicti.

(15) Por lo que hace al secuestro es el establecido en el art.163 del C.P.D.F; por lo que hace al robo de vehículo contemplado en el art. 224 Fracción VIII del mismo ordenamiento consideramos que por lógica, sí hay un apoderamiento sin consentimiento entonces existe un detrimento patrimonial y por lógica jurídica es un delito patrimonial.

partiendo de la denuncia penal y bajo él entendido que el hecho ilícito sucedido ¿Cómo ejercitar la extinción de dominio sobre los bienes de terceros que no ha sido escuchado ni vencido en juicio penal por los delitos a los que se hace alusión pudiendo así dañar sus Derechos?

Se prejuzga a favor de la culpabilidad, y se reinvierte la carga de la prueba.

Es de hacerse notar que los bienes en esta propuesta sobre los que recaería la acción son los enmarcados nuevamente en los incisos a), b), c) y d) del artículo 22 de la Constitución²², de conformidad al artículo séptimo de esta propuesta. Y de aquellos bajo los que no haya una declaratoria a favor del Gobierno tal como la que causa el abandono, o el decomiso.

La preparación de la acción de extinción de dominio, y el ejercicio corresponde al Ministerio Público (16); pues tales atribuciones le confieren los artículos 9, 10 y 11 de esta iniciativa²³, mismo quien puede desistirse en cualquier momento previa aprobación del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Es precisamente en esas facultades donde comenzamos a deducir la naturaleza penal y no civil de esta figura, pues el Ministerio Público acreditando la existencia de los hechos ilícitos, o bien bajo los indicios de que sucedieron puede ejercitar la acción; formándose la base penal de dicha figura a pesar de que se estima es autónoma e independiente de la materia penal²⁴ aun y cuando el Ministerio Público por la vía penal puede solicitar el decomiso como sanción pecuniaria.

Ahora bien con el fin que la impartición de justicia sea pronta y expedita, se rechazaran recursos o promociones notoriamente improcedentes. (17)

²² Supra Pág.1-2

(16) La acción está supeditada a la prescripción de los delitos por los que se ejercita y que contempla el art. 6 en relación al artículo 9 de la iniciativa que expide LEDDF-PAN.

²³ Vid. iniciativa que expide LEDDF-PAN.

²⁴ Cfr. Ídem.

(17) Uno de los principales problemas en la impartición de justicia es que ni es pronta, y menos expedita, tanto por la carga de trabajo con el que cuentan los impartidores de justicia como la basta corrupción en el sistema.

Ya establecido que corresponde al M.P la preparación de la acción de Extinción de Dominio en el Distrito Federal; los requisitos que debe cubrir la demanda correspondiente son los siguientes:

Artículo 15.- La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El juzgado donde se desahogue la extinción de dominio;
- II. Los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización, o bien, la referencia de que los bienes se perdieron en los términos del artículo 2021 del Código Civil para el Distrito Federal, para los efectos previstos en el artículo 25 de esta Ley. En caso de mezcla de bienes, la extinción de dominio se solicitará sobre el total de la misma;
- III. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes en la averiguación previa, el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio Del Distrito Federal y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;
- IV. El nombre y domicilio del dueño, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos, si fuesen conocidos;
- V. Las actuaciones a que se refiere el artículo 11 de esta Ley;
- VI. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley, y
- VII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones.²⁵

Una vez presentada la demanda con los requisitos de fondo contenidos en el numeral que precede, el Juez cuanta con 72 horas para resolver sobre la admisión y en su caso ordenar en un plazo no mayor a 5 días las notificaciones²⁶ y en caso de ser necesario ordenar la misma mediante edictos por desconocimiento del domicilio del afectado; los cuales surtirán efectos al día siguiente de su publicación (18).

El auto admisorio señalará los bienes materia del juicio; a los demandados (quienes deberán proporcionar domicilio al contestar la demanda para recibir notificaciones), así como la fecha programada para la celebración

²⁵ Vid. Iniciativa que expide LEDDF-PAN.

²⁶ Ídem.

(18) Publicaciones en el Diario Oficial, en un periodo de circulación local para emplazar a personas inciertas o cuyo domicilio se ignora, la cual contendrá; un resumen de la demanda, la identificación de los bienes materia del juicio, el auto de admisión, el plazo para apersonarse y contestar la demanda que será de diez días hábiles, así como la fecha de audiencia.

de la audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes y que se llevara aun con ausencia de alguna de las partes, misma que solo podrá suspenderse por decisión del Juez; para que concluida ésta, las partes en un término de 5 días presenten alegatos en términos del artículo 22 de la Iniciativa propuesta por el Partido Acción Nacional.

Tomemos en consideración la idea siguiente:

Artículo 18.-....

Contra el auto de admisión de la demanda no procederá recurso alguno; contra el que no lo admita procederá la apelación.

De acuerdo con Ignacio Burgoa lo que debemos entender por recurso es lo siguiente:

“...es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se impone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado.”(19)

No procede recurso alguno en contra del auto admisorio por una simple razón a que establece la carta magna:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.²⁷

Es decir, la garantía de audiencia; en el que toda persona tiene que ser oído y vencido en juicio antes de ser aplicada una pena.

Ahora bien la apelación:

“... antiguamente fue designada como recurso de alzada, es un recurso ordinario a través del cual se reexamina una resolución dictada por el tribunal jerárquicamente inferior y cuyo fin está orientado a que se revoque o modifique.”(20)

(19) Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de Amparo, cuadragésima edición, Porrúa, México, 2006. p. 578

²⁷ lus. puniendi.

(20) Vid. SILVA RAMIREZ, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, segunda edición, Oxford, México.1999, p 438.

El Ministerio Público representante social en el juicio que procede y como parte actora es quien puede a su criterio interponer este recurso de apelación, en el caso de que el Juez tenga por no interpuesta la acción.

La figura del tercero afectado (persona quien consideré tener un interés jurídico) se toma en cuenta en el numeral 20 de la iniciativa invocada; donde de comparecer dentro de los diez días hábiles posteriores a que surtan efectos la notificación correspondiente; el Juez resolverá de dicha comparecencia en los tres días siguientes a efecto de resolver si autorizará el conocimiento sobre el contenido de la demanda; otorgando diez días hábiles posteriores para imponerse de los autos y contestar la demanda.

Esta contestación deberá contener las excepciones²⁸ y defensas²⁹ del demandado o tercero afectado en su caso, se deberá en ambos casos ofrecer pruebas, mismas que se admitirán o rechazarán, según sea el caso en el auto que se tengan por presentadas; con el apercibimiento que establece el artículo 21 de esta iniciativa; en caso de no contestar la demanda en términos de ley se tendrá por consientes los hechos que el Ministerio Público alude en su escrito de cuenta, en el mismo orden de ideas el artículo supra invocado toma en consideración figuras autocompositivas de extinguir un proceso, tales como son el allanamiento y el convenio³⁰.

Artículo 21.-....

Si el dueño, quien se ostente o comporte como tal, aceptare la pretensión ministerial, el Juez dará vista al Ministerio Público para que dentro de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. En estos casos, así como en aquellos en que las partes lleguen a un acuerdo sobre los bienes materia de la extinción de dominio, el Juez resolverá de acuerdo a las promociones que se le hagan y conforme a la legislación aplicable.

El allanamiento como forma autocompositiva de la solución de un litigio consiste en que alguna de las partes acepte las pretensiones de su contraria, así el artículo 21 supra invocado pone de manifiesto la posibilidad de que sea el

²⁸ De ipso.

²⁹ De jure.

³⁰ Vid. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Octava edición, Harla, México 1990.

demandado quien se allane a las pretensiones de la parte actora el Ministerio Público quien manifestará lo que a su derecho convenga.

Al respecto opina Becerra Bautista:

“...La aplicación del principio dispositivo del proceso en materia patrimonial tiene aquí plena vigencia, pues si el demandado acepta todos los hechos fundatorios del escrito de demanda, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra del demandado.”⁽²¹⁾

De lo anterior nos permitiremos decir que si bien es verdad al haber un allanamiento a las pretensiones de la contraparte; el Juez consecuentemente, dictaría sentencia condenatoria y por consiguiente la extinción del dominio de los bienes en contra del demandado, pero no así el allanamiento implica necesariamente el reconocimiento de los hechos en los se funde tales pretensiones.

Por lo que hace al convenio, este consiste en que las partes mediante acuerdo de voluntades, encuentran la solución al conflicto es decir tanto el Ministerio Público como representante social y el afectado titular de los derechos de propiedad pueden llegar a un arreglo respecto de los bienes sujetos a extinción de dominio.³¹

Las medidas cautelares³² a petición del Ministerio Público a los bienes objeto de la extinción de dominio aplicables al caso concreto son tanto el aseguramiento (con independencia de que el M.P los haya asegurado en la vía penal) o el embargo³³, realizando la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y dando aviso a la Oficialía Mayor, a esta petición le recaerá un auto en el momento en que se plantee tal posibilidad, sin que medie recurso o medio de defensa alguno para atacar dicha determinación y que de ser otorgada le será impedido ofrecer garantía para el levantamiento de dichas medidas tanto al afectado como a quien se considere afectado. Por tanto el M.P

(21)Vid. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, decimonovena edición, Porrúa, México, 2006. Pp.82 y 83.

³¹ Pacta Sum Servando.

³² Cfr. Línea que sigue la actual Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal art. 9; así como las del artículo 2021 del C.C.D.F

³³ In re.

actúa como autoridad y parte en el proceso; pues lo correcto sería que solicitara las medidas cautelares y el Juez ordenara el aseguramiento correspondiente.

Es por ello que toda autoridad que previamente haya intervenido dichos bienes deberá ser notificada de las medidas cautelares aplicadas a los mismos por el proceso de extinción de dominio que se lleve a cabo dentro del Distrito Federal.³⁴

Artículo 29.- Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como a la Oficialía Mayor si fuese ésta quien tuviere transferidos los bienes. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas, subsistirá la medida cautelar que haya impuesto el Juez que lleve la extinción de dominio.

Aun cuando medidas previamente establecidas sobre los bienes en base a cualquier otra acción y que las mismas quedasen sin efecto, los mencionados bienes se encontrarán sujetos a las medidas impuestas por el Juez que lleve la extinción de dominio.

El valor Probatorio de las documentales que emita el M.P quedan estipuladas en el capítulo VII artículo 31 de la iniciativa que expide LEDDF-PAN.

Artículo 31.- Las actuaciones del Ministerio Público, señaladas en el artículo 11, que se adjunten a la demanda se considera como documentos públicos y tendrán pleno valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que ofrezca el demandado y los terceros afectados para desvirtuar lo asentado en éstas. Los hechos y circunstancias descritos en las declaraciones y los dictámenes periciales contenidos en las actuaciones del Ministerio Público se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.

Estamos en el entendido que las actuaciones del Ministerio Público establecidas en el artículo 11 de la iniciativa en comento son documentales públicas y que por tal naturaleza tienen valor probatorio pleno, no así la sentencia ejecutoriada que decreta la inocencia de aquella persona que fue sujeta a proceso por alguno de los delitos contemplados en las iniciativas; ni de

³⁴ A fortiori.

la actual Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, tanto es así que se contempla en el artículo 6 de la ley vigente de la materia; que la absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien ¿es pues una excepción?; si la denuncia de carácter penal da vida al proceso de extinción de dominio, como principio general del derecho, lo accesorio siempre debe seguir la suerte de lo principal.

Como afirma Mario David Cabello:

“...No pocos autores ven en la extinción de dominio un híbrido jurídico que transita entre los derechos penal, civil y administrativo y que, además, comulga bastante bien con la idea del derecho penal del enemigo.”(22)

Es tal la importancia que toma este proceso de extinción de dominio que a consideración del Juez puede recabar las pruebas que considere necesarias para la sustanciación del proceso mediante la fuerza pública³⁵ Estamos pues en presencia de un Derecho penal de enemigos. (23),

No obstante el punto anterior se puede durante el proceso ofrecer todo tipo de pruebas si tienen relación con la litis, que estén en poder de quien las ofrece, o bien requerirlas a través del Juez; previa valoración por él, pues estas no deben ser contrarias a derecho ni ser tendientes a entorpecer algún otro proceso.

De tal suerte que se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Contra el auto que admita pruebas no procede recurso alguno; contra el auto que las deseche procede el recurso de revocación.

Solo la previa valoración de las pruebas por parte del Juez y la emisión del auto correspondiente podría justificar el estado de indefensión bajo el que se deja a la parte que considere que las pruebas que este admitió son

(22).Cfr. RUIZ CABELLO, Mario David, “Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante la ineficacia del derecho penal”, Alegatos, cuatrimestral, número77,UAM, México, Enero-Abril 2011,pág 88.

³⁵ Ex profeso.

(23) Consideramos que la determinación de seguir una línea jurídico penal conocida como “Derecho Penal de Enemigos” pertenece más a un sistema Autoritario y poco tiene que ver con un sistema Democrático.

contrarias a Derecho o bien no fueron ofrecidas en tiempo y forma; dado que su Señoría puede decretarlas desiertas:

Artículo 35.- El juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

- I. Materialmente sea imposible su desahogo;
- II. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo en la admisión de la prueba, o
- III. De otras pruebas desahogadas se advierte notoriamente que es inconducente el desahogo de las mismas.³⁶

La sentencia emitida por el Juez debería seguir entonces las reglas que para ello estima convenientes la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y comprendida en el capítulo VIII correspondiente de los artículos 36 al 46; cabe destacar dentro de sus planteamientos que terminada la audiencia en el que se desahoguen las pruebas; las partes tendrán 5 días hábiles para presentar las consideraciones y/o argumentos³⁷ sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones para crear convicción en el ánimo del juzgador (alegatos); de tal suerte que el plazo con el que cuenta el Juez para dictar sentencia será de ocho días hábiles posteriores al análisis de las pruebas así lo dicta el artículo 36 de esta iniciativa (24) ;la cual será en términos del artículo 37 de la misma en comento:

Artículo 37.- La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con toda precisión y congruencia los puntos sujetos a la consideración del juzgado competente.³⁸

La determinación a la que llegue el Juez en la sentencia puede ser, la declaratoria de la improcedencia de la acción; bajo lo cual aquellas medidas precautorias dictadas³⁹ deberán dejarse sin efectos una vez que la misma cause estado; dándose posesión al afectado sobre los bienes respecto de los

³⁶ Vid. iniciativa que expide LEDDF-PAN

³⁷ Grosso Modo.

(24) El Juez en todo momento desde el ofrecimiento de las mismas hace el análisis de las pruebas, tanto así que puede decretar desiertas las que estime pertinente; no obstante se indica... "una vez analizadas las pruebas que versen sobre los derechos cuestionados el Juez citará para pronunciar sentencia" sin determinar lapso de tiempo alguno para dicho análisis.

³⁸ Óp. Cit.

³⁹ A priori.

cuales pruebe en el proceso la procedencia lícita, su buena fe al adquirirlos y que estaba imposibilitado para conocer la utilización ilícita de estos.

O bien puede decretar la extinción de dominio a favor del Gobierno del Distrito Federal:

Artículo 39.- En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.

En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso que se tomen las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

Tras la declaratoria de extinción de dominio en la presente iniciativa y a favor del Gobierno del D.F en términos de su artículo 40 párrafo segundo se hace necesario analizar un punto importante que se contempla en cada iniciativa y aun en la vigente ley de la materia; esto es la cuestión relativa a las ganancias adquiridas⁴⁰ por dicha declaratoria dentro del territorio que comprende al Distrito Federal o bien aquellos que se recuperen en cooperación con las Entidades Federativas e Internacionales.

Artículo 40.-...

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno del Distrito Federal y puestos a disposición para su destino final a través de la Oficialía Mayor. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales. (25)

Nos cuestionamos luego entonces ¿Cómo denominar las ganancias que produciría la Oficialía Mayor con aquellos bienes que si sean producto del ilícito?; ya que estos serán contemplados al momento de la adjudicación⁴¹, y es que ese valor de realización obtenido de los bienes respecto de los cuales se decreta la extinción de dominio será dispuesto en el orden que determine el

⁴⁰ A priori.

(25) Son consideradas paraestatales las empresas del Estado cuyo objeto es la producción económica de bienes y servicios.

⁴¹ A. a.

Juez pudiendo dejar a la víctima del delito al final de dicho orden (26) y en términos del artículo 41 de esta iniciativa el cual establece:

Artículo 41...

Del valor de realización antes referido se pagará, hasta donde alcance, conforme el orden de prelación que se indica:

- I. Los gastos de administración en que hubiere incurrido la Oficialía Mayor.
- II. Los gastos del Ministerio Público previstos en esta Ley con motivo del ejercicio de la acción de extinción de dominio.
- III. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados, siempre que no se trate de los referidos en el artículo 39, y
- IV. Al pago de la reparación del daño causados a la víctima u ofendido de los hechos ilícitos por los que se siguió la acción de extinción de dominio, fijada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el último párrafo de éste artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo.

El proceso al que se refiere la fracción IV es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

Cuando el proceso penal correspondiente se encontrare suspendido, o se hubiere concluido por muerte del inculpado o prescripción, el Ministerio Público, a través de un incidente, podrá solicitar ante el juez correspondiente el reconocimiento de víctima u ofendido de quien reúna dicha cualidad, por los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 6 de ésta Ley, así como acreditar los daños que haya sufrido la misma.⁴²

Al respecto opina Pablo Galain Palermo

“...desde un punto de vista material el Estado ocupa el lugar del ofendido por el delito y la reparación del daño deja de ser un medio adecuado para la resolución del conflicto causado por el delito.”(27)

Si bien es verdad el M.P representa los intereses de la sociedad, de la víctima u ofendido de los hechos ilícitos; este puede ser relegado en el orden de prelación, pues en primer término se coloca a las diversas instituciones que intervienen dentro del proceso; es así que para obtener ese valor de realización la Oficialía Mayor dispondrá bajo cualquier circunstancia de los bienes y productos que se hayan generado⁴³; integrando un fideicomiso⁴⁴ con el resultado del remate correspondiente, es decir por un lado la figura de la víctima

(26) El Juez en la sentencia deberá indicar los montos a liquidar así como la identidad de los acreedores; cabe destacar que el gobierno del Distrito Federal podrá subrogarse en los derechos que se deriven de este pago.

⁴² Vid. iniciativa que expide LEDDF-PAN

(27) Vid. GALAIN PALERMO, Pablo, La reparación del Daño a la víctima del delito, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010. Pág. 89

⁴³ A Priori

⁴⁴ Ad hoc.

u ofendido es indispensable para la denuncia⁴⁵; no así para la reparación del daño (28) y por otro se obtienen ganancias de lo ilícito

Artículo 42.- En los casos en que la Oficialía Mayor no esté en condiciones de enajenar los bienes de extinción de dominio, para que su valor se distribuya conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dispondrá de los mismos en términos de su ley.⁴⁶

Una sentencia ha causado estado en términos del artículo 45 de la presente iniciativa no admite recurso alguno.

Artículo 45.- Causan ejecutoria las sentencias que, admitiendo algún recurso, no fueron recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él y, las consecutivas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.⁴⁷

Como ya previamente comentábamos el Ministerio Público o el Juez, deben allegarse de todos los medios idóneos para la sustanciación de la averiguación previa y del proceso; por lo que dentro de sus facultades está el solicitar a dependencias o instituciones la información que considere necesaria lo que se denomina Cooperación Institucional.

Ovalle Favela José expone al respecto de los Actos procesales

“...en esta categoría de actos podemos destacar los diversos actos de colaboración que deben prestar las demás autoridades para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales” (29)

La cooperación institucional toma relevancia en el capítulo décimo de la iniciativa en cometo; donde se pone de manifiesto la posibilidad por parte del Juez de requerir información⁴⁸ a cualquier institución, dependencia o Gobierno, nacional o extranjero para lograr los fines de esta ley (30)

⁴⁵ Ab initio.

(28) Para tener derecho a la solicitar la reparación del daño bajo el valor de realización se debe cubrir con los requisitos que son: ser víctima de los delitos a que se refiere el artículo 6 de la presente iniciativa y así contar con sentencia ejecutoriada la cual contendrá el monto, o el incidente en el que se reconozca tal calidad, y que no haya obtenido tal reparación por ambas vías

⁴⁶ Vid. Iniciativa que expide LEDDF-PAN

⁴⁷ Id.

(29) Cfr. OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, sexta edición, Oxford, México 2005 pag.304

⁴⁸ Óp. Cit.

(30) La documentación redactada en idioma extranjero deberá ir acompañada con su respectiva traducción.

Artículo 51.- Cuando los bienes se encuentren en alguna entidad Federativa o el extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se substanciarán por exhortos, acuerdos convenios y por la vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales, o en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.⁴⁹

Ahora bien los siguientes capítulos XI⁵⁰ y XII⁵¹ de esta iniciativa nos hacen referencia a lo que es la nulidad del procedimiento y los medios de impugnación, siendo que para el primero de los casos procede contra la falta de competencia por parte del Juez o bien la falta de notificación al demandado (31), a los terceros afectados o bien a la Oficialía Mayor.

En el mismo orden de ideas los medios de impugnación que contempla la iniciativa que presenta el Partido Acción Nacional son; en términos de su artículo 54 la revocación (contra los autos que dicte el Juez en los que no admitan la contestación o las pruebas, impida el desahogo de las mismas o impida formular alegatos.) y el recurso de la apelación (en efecto devolutivo contra la sentencia) en términos de su artículo 56.

Los artículos transitorios de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal presentada por el PAN se basa prácticamente en las cuestiones de vigencia (artículo primero transitorio nos dice que entraría en vigor a los 45 días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.) a través del sistema sincrónico que se establece en el artículo cuarto del Código Civil para el Distrito Federal⁵². En el segundo se establece la obligación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal de expedir disposiciones tendientes a la implementación de la presente iniciativa de ser aceptada como Ley⁵³

⁴⁹ Vid. iniciativa que expide LEDDF-PAN.

⁵⁰ Ídem

⁵¹ id

(31)Vid. La nulidad priva a un acto jurídico de sus efectos normales, es por tanto una sanción por falta o por defecto de la forma jurídica. GÓMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, décima edición, Oxford, México, 2011, p. 281

⁵² Vid. Infra pag.48

⁵³ Id. Pág. 48

Por último la publicación de la misma en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión. (Artículo tercero transitorio)⁵⁴

1.3.- Iniciativa de ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal; Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Con fecha 17 de septiembre del 2008 el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Luis Ebrard Casaubón presenta su iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal⁵⁵, con 59 artículos en 14 capítulos más tres artículos transitorios; sin diferir de las anteriores iniciativas, también pretende el combate a la delincuencia desde el punto de vista de su poder adquisitivo.⁵⁶ Más sin embargo se escribe entre líneas la pretensión adquisitiva de la ley, de bienes a favor del Gobierno del D.F:

“... no tendríamos que pagar con recursos públicos la indemnización por bienes que eran instrumento, objeto o productos de ilícitos de impacto negativo en el tejido social.”(32)

Con el objetivo de no ser repetitivo en el presente subtema nos permitimos expresar que por lo que hace al primer capítulo constante de tres artículos hacen referencia a la observancia de la presente iniciativa, conceptos bases para entender el mismo y los casos de supletoriedad.

No se encuentra por consiguiente gran disyuntiva respecto del capítulo dos de la presente iniciativa a tratar de la línea que siguen las anteriores, pues bien indica bajo sus letras, el concepto, naturaleza y autonomía de la acción; los bienes bajo los cuales puede ser aplicada dicha figura sean estos parte de una masa hereditaria, equivalencia, la transformación que sufran los bienes, o el porcentaje de ser entre mezclados.⁵⁷

⁵⁴ Vid Infra Pág.46

⁵⁵ De ahora en adelante: iniciativa que expide LEDDF-JGDF

⁵⁶ Ídem.

(32) La figura de la Extinción de Dominio en todo momento representa pues un medio adquisitivo para el Gobierno.

⁵⁷ Vid. Infra Pág. 63

Las medidas cautelares de igual forma toman relevancia respecto de los bienes con el fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción, que sean ocultados o mezclados, o se realice cualquier acto traslativo de dominio; mismas que pueden ser ampliadas, o bien pueden ser solicitadas respecto de otros bienes; siendo la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal quien fungiría preferentemente como depositaria, interventora o administradora de dichos bienes y encargada por consiguiente de constituir fideicomisos o bien asegurar el uso y producción de estos⁵⁸ cuyo rendimientos obtenidos pasarán a la Administración Pública del Distrito Federal (33). Por lo que es obligación del Ministerio Público solicitar como en los anteriores casos medidas cautelares.⁵⁹

Para que tenga verificativo un proceso de extinción de dominio, es necesaria la denuncia por parte de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos delictivos, que sea quien además señale los bienes que presume recaen en las hipótesis del artículo quinto de la iniciativa en comento, siendo acreedor a una retribución económica del valor de realización de dichos bienes⁶⁰

Es necesario en todo proceso garantizar los derechos de las partes por ello y con el fin de no dejarlas en estado de indefensión el artículo 22 de la iniciativa que expide LEDDF-JGDF expone:

Artículo 22. En el procedimiento de extinción de dominio se garantizará el respeto a las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado y terceros presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como oponer las excepciones y defensas que se estimen convenientes respecto de los bienes materia de la acción.⁶¹

Ello con el único fin de que la parte afectada (quien aparezca como titular de los derechos o se comporte como dueño) o bien el tercero perjudicado tengan oportunidad de desvirtuar los hechos que dieron origen al proceso y es

⁵⁸ Vid. iniciativa que expide LEDDF-JGDF

(33) Recordemos que tratándose de bienes inmuebles la autoridad responsable de su administración de extinguirse el dominio a favor del gobierno del Distrito Federal será la Oficialía Mayor

⁵⁹ Op. Cit.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Íd.

así que el Juez observara que el afectado siempre se encuentre representado en las audiencias que se lleven a cabo por tal motivo.⁶²

Ahora bien la Averiguación previa; figura de carácter procesal penal como parte fundamental del proceso de extinción de dominio, y que se constituye por las diversas actuaciones del Ministerio Público al investigar un hecho posiblemente constitutivo de un delito; al respecto opina Jorge Alberto Silva:

Averiguación previa "...establece las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio público pueda resolver si ejercita o no la acción penal."(34)

Para tales efectos en la presente iniciativa otorga las atribuciones establecidas en su numeral 28 a la figura del Ministerio Público especializado en materia de extinción de dominio y que bien será el encargado de preparar la acción en un término de 60 días, que comenzara a contarse a partir de la recepción de las constancias correspondientes que para ello remita el M.P

Es aquí donde encontramos un punto muy importante que es de hacerse notar, la Cooperación Institucional⁶³, basta con que el Ministerio Público solicite al Juez le requiera a alguna institución información y/o documentación que a su criterio resulte necesaria para la para sustanciación del procedimiento para que la autoridad o institución exhortante responda en un plazo de 15 días naturales.
(35)

Artículo 31. En caso de que resuelva ejercitar la acción, el Agente del Ministerio Público dentro de las 24 horas siguientes, presentará la demanda ante el Juez que deberá contener, cuando menos:

- I. El Juez ante quien promueve;
- II. El nombre del agente del Ministerio Público actuante y del afectado, en caso de contar con este dato;
- III. La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción;

⁶² Ab. Initio

(34)Vid. SILVA RAMÍREZ, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, segunda edición, Oxford, México1999. Pág. 223

⁶³ Infra pág. 87.

(35)En artículo 8 de la constitución que enmarca el derecho de petición no se establece plazo alguno para que las instituciones resuelvan el mismo, eh aquí una crítica a la rapidez con las que las instituciones trabajan, pues es de considerarse tal criterio de 15 días para obtener respuesta al derecho de petición.

IV. Los hechos con que sustenta su acción y las pruebas para acreditar su procedencia.

V. Los fundamentos de derecho,

VI. El pedimento de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción;

VII. La solicitud de notificar al afectado y a los terceros determinados e indeterminados;

VIII. La solicitud para que se fije el plazo para ofrecer pruebas y la citación a audiencia de juicio; y

IX. La petición para que se declare en la sentencia correspondiente la extinción de dominio de los bienes.

Una vez recibida por el Juez la demanda correspondiente, ordenará las notificaciones de considerar que se cubre los requisitos que para ello establece la Ley, estas notificaciones seguirán las reglas del Código de Procedimientos Civiles para el D.F estableciendo un máximo de tres días para que las mismas tengan verificativo.

Como regla general el Juez contará con 72 horas a partir de la recepción de documentos en los que el M.P determine procedente el ejercitar la acción ante él, para acordar o bien solicitar aclaraciones, es decir tanto así como una prevención, dado que aquel forma parte en el juicio que se siga.

Para lograr la sustanciación del procedimiento después de realizado el emplazamiento las partes ofrecerán en su contestación las pruebas que así consideren.

Artículo 40. ..

Se entiende que el afectado tiene a su disposición los documentos, siempre que legítimamente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Si el afectado no pudiese presentar los documentos en que funde su oposición a la acción por haberse extraviado o destruido, se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar las causas por las cuales no puede presentar los documentos.

Los testimonios u otros medios de prueba que presente para efectos del párrafo anterior, de ninguna manera servirán para dar fe del contenido de dichos documentos, sin perjuicio de que por diversas pruebas conducentes pueda acreditar directamente los derechos que legalmente le corresponden sobre los bienes materia de la acción, y que el acto jurídico o contrato celebrado para adquirir los bienes de que se trate tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó.

Es de hacer ver que la presentación de la prueba testimonial para tales efectos no logra precisión alguna dentro del proceso; de ser útil solo para

acreditar la imposibilidad de presentar los documentos y no así la importancia de su contenido, el sistema de valoración libre con el que cuenta el juzgador se ve meramente disminuido mediante este artículo (36), y el Ministerio Público especializado que puede ofrecer otros medios de prueba diversos a los presentados en su escrito inicial⁶⁴ existiendo una desproporción de términos; al respecto de estas últimas líneas el C.P.C.D.F estima:

Art.193 El juicio podrá prepararse:

...

XVIII. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

Acto seguido es necesario la audiencia de desahogo de las pruebas que se contempla sea realizada en un lapso no mayor a los 15 días⁶⁵ posteriores a la admisión de las mismas o 5 días después por las cuestiones de tiempo por falta de desahogo de alguna probanza; pero en la práctica suele ser muy complicado por la carga procesal con la que cuentan los juzgados (37)

Si de la etapa de desahogo de la prueba el Juez no admite un medio probatorio o su desahogo procederá la nulidad de actuaciones, o bien el recurso de revocación contra el acuerdo que rechace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma⁶⁶

Concluido el periodo de desahogo de pruebas, le sigue la etapa de alegatos; en las que se observarán las reglas que para tales efectos se establecen dentro del artículo 43 donde se concede el uso de la palabra a las partes (por un tiempo no mayor a 30 minutos), concluidos estos se dará el cierre de instrucción para que su señoría esté en aptitudes de dictar sentencia (el lapso será de 15 días pudiendo duplicarse si el expediente rebasa dos mil

(36) En términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F debe expresarse el motivo por el cual se solicitan las diligencias preparatorias.

⁶⁴ Cfr. Iniciativa que expide LEDD-JGDF.

⁶⁵ Ídem.

(37) Es admisible el hecho de que se establezcan multas de hasta cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a quien legalmente tenga obligación de asistir a la audiencia ya sea como testigo o perito a fin de que las partes eviten entorpecer el proceso; salvo causa justificada.

⁶⁶ Óp. Cit.

fojas útiles), sentencia que en términos del artículo 48 en su parte conducente establece

Artículo 48....

La sentencia que determine la extinción de dominio también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición.

Es cierto, la adquisición ilícita de bienes no constituye justo título; pero también es cierto que no se puede afectar derechos de terceros ajenos a los hechos ilícitos que originan la acción de Extinción de Dominio.

El Juez por mandato legal está obligado a pronunciarse respecto de lo todo lo solicitado en la litis

Artículo 51. Excepcionalmente, cuando para declarar la extinción de dominio requiera pronunciarse conjuntamente con otras cuestiones que no hubieren sido sometidas a su resolución, lo hará saber al Ministerio Público para que amplíe la acción a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas previstas en esta ley para los trámites del juicio. La resolución que ordene la ampliación es apelable en ambos efectos.

La importancia de que se vaya marcando cada etapa procesal es con el fin de evitar cualquier tipo de irregularidades en el proceso, pues es por ello que se establecen términos y plazos. (38) Cualquier otro tipo de solicitud respecto de otros bienes debe hacerse valer en otro Juicio.⁶⁷

Hay que recalcar que todo proceso implica costos, a los cuales hace referencia la presente iniciativa en su numeral 53; el cual establece que los gastos que se generen con el trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que se pusieron a su disposición para su administración⁶⁸ y es por ello que al haber condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente⁶⁹ en especie si no se ha realizado subasta alguna de los mismos a efecto de evitar su pérdida.

(38) De conformidad al artículo 58 del C.P.P.D.F los plazos se contarán por días hábiles y los términos por día y hora

⁶⁷ A. a..

⁶⁸ Id.

⁶⁹ Ad. Valorem.

Hace referencia de dicha hipótesis el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; el cual establece:

Art 140.- La condenación a costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe

Precisamente en la sentencia será donde el Juez resolverá lo relativo a los incidentes, recursos y excepciones que se opongan (39)

El recurso de revocación, se estima procederá contra el acuerdo que rechace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, y contra los demás autos que dicte el Juez en el proceso.⁷⁰

La apelación será en contra de la sentencia que ponga fin al juicio (en ambos efectos) y para esto el Juez tendrá el término de 30 días hábiles para resolver

La diferencia respecto de los transitorios con las anteriores iniciativas estriba en razón a los términos en que debe entrar en vigor la Ley de la materia será de 30 días y el termino de 60 días con el que cuenta el Jefe de Gobierno para emitir el decreto haciendo adecuaciones en la administración para que esta tenga aplicabilidad⁷¹

1.4.- Dictamen y Debate de 24 de Noviembre de 2008

Con motivo de la presentación de las anteriores iniciativas las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia de la asamblea Legislativa del Distrito Federal se encarga de su análisis, dentro de veintiún considerandos establecieron las coincidencias de ellas y que permitieron dar forma a la Ley de la materia y que se presentaría posteriormente ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del D.F

El primero de estos considerandos va en razón de la competencia de la asamblea legislativa del Distrito Federal otorgando facultades a las Comisiones

(39) Salvo el caso en que se soliciten medidas cautelares por el que procede el recurso de apelación que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo, del que el juez deberá pronunciarse a la brevedad

⁷⁰Vid. Iniciativa que expide LEDD-JGDF

⁷¹ Infra. Pág.49 y S.s.

Unidas de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia, para realizar la revisión, análisis, estudio y correspondiente dictamen legislativo de las Iniciativas presentadas por los representantes de cada partido político (PRI-PAN) y la del entonces Jefe de Gobierno, Marcelo Luis Ebrard Casaubón.⁷²

Se establece pues como título propio de la materia el de “Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.”⁷³ Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia coincidieron en la necesidad de llevar a cabo acciones más contundentes en contra de la delincuencia, para ello se requiere de reformas y adecuaciones a la normatividad del Distrito Federal que doten a las autoridades de instrumentos más eficaces para que se erradique la inseguridad. (40)

“...en este orden de ideas es admisible la creación de una ley de extinción de dominio, cuyo objetivo fundamental consista en permitir al Distrito Federal el ejercicio de una acción de carácter jurisdiccional cuya pretensión consista en la aplicación a su favor bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas”⁷⁴

Justificando la figura de Extinción de Dominio bajo la reforma al artículo 22 párrafo segundo in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁵ otorgaron el nombre a esta ley y la fueron estructurando.

Uno de los puntos medulares fue establecer su naturaleza jurisdiccional y autonomía de cualquier proceso penal:

Séptimo.- De esta forma se han incorporado en cada uno de los capítulos, aquellos imperativos estructuralmente necesarios para conformar, en los términos del mandato constitucional, un procedimiento eminentemente contradictorio, jurisdiccional y autónomo de la materia penal, procurando en todo momento el respeto a las garantías de audiencia y debido proceso legal.⁷⁶

⁷²Vid. Supra. Pág.22

⁷³ Infra Pag.56

(40) La Creación de nuevos dispositivos legales cualquiera que sea su necesidad de creación y temática por sí sola representa letra muerta; si tanto los destinatarios y el Estado como soberano no tienen la suficiente ética para respetarla.

⁷⁴ Vid. Dictamen y Debate de 24 de Noviembre de 2008

⁷⁵ Supra Pág. 1-2

⁷⁶ Cfr. Martínez Bastida, Eduardo, Comentarios a la ley de extinción de Dominio para el Distrito Federal, 2ª Edición, Raúl Juárez Editorial S.A de C.V México, 2010.

De igual manera concluyeron que la Ley de la materia tendría que tener un carácter y orden público, interés social, con una observancia general; procediendo sobre cualquier derecho real principal o accesorio⁷⁷ sobre aquellos bienes en que el afectado no logre probar la procedencia lícita o su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización; y a fin de evitar la aplicación de la sanción por destrucción de los mismos, se determina procedente que la acción recaiga respecto de bienes de valor equivalente⁷⁸ aún más y con el fin de evitar lo antes establecido; es factible por solicitud del M.P la aplicación de medidas cautelares⁷⁹; y es por ello que de esta idea, los tipos penales de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas (41) servirán como base de dicha acción que extinguiría el dominio del poseedor y se transmitiría a favor del Gobierno mediante sentencia ejecutoriada.

Y es que a razón de la materia basta solo los indicios de un proceso penal; para ejercitar la acción, tal y como se expresa en las siguientes líneas

“..dejando en claro que para ejercitar la acción de extinción de dominio deberá integrar el evento típico, integrado por los siguientes elementos: a) hecho, lo que implica que no es necesario acreditar la existencia de una conducta específica, y b) típico, con los elementos que integran la descripción del hecho de delincuencia organizada, trata de personas, secuestro y robo de vehículo, según la norma donde se prevé, es decir Código Penal para el Distrito Federal y Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal. Y, de forma indiciaria, que los bienes son de los señalados en el artículo 5 de la Ley que se dictamina⁸⁰

Cabe decir que se aclara que las medidas cautelares⁸¹ no privan de los derechos sobre los bienes; y que estos solo son tendientes a mantener a los mismos a efecto de que no sean destruidos, transformados, mezclados enajenados por quien ostenta la posesión o la propiedad.

⁷⁷ Cfr. Dictamen y Debate 24-Nov-2008.

⁷⁸ Ídem,

⁷⁹ Íd.

(41) El catálogo de delitos es mínimo en comparación a legislaciones que regulan la misma figura en otros países y se deja de lado delitos cometidos por servidores públicos del título décimo octavo del C.P.D.F los cuales en la actualidad y bajo los acontecimientos recientes se han hecho comunes

⁸⁰ Óp. Cit.

⁸¹ Vid. Infra Pág. 64

Difiere de lo anterior Osvaldo Alfredo Gozaíni para quien de una visión permite advertir como el justiciable persigue la justicia rápida aun cuando no sea definitiva, por lo que utiliza herramientas adjetivas disponibles a fin de lograr una solución provisoria, pero solución al fin.⁸² Es decir sanciona aun sin el estudio del asunto.

Para lograr tales medidas precautorias la atención se centra en la Secretaria de Finanzas (quien se encargaría de administrar los bienes muebles) y la Oficialía Mayor (para administrar bienes inmuebles) ambas del Gobierno del D.F (42), es importante señalar que de estas medidas se da aviso a las diversas instituciones tales como el Registro Público de la Propiedad o a instituciones Bancarías para que tengan conocimiento de las circunstancias que atañen a dichos bienes.

Las Comisiones Unidas de Seguridad Publica y Administración y Procuración de Justicia encontraron en estas iniciativas presentadas por el entonces Jefe de Gobierno y el representante del Partido Acción Nacional lo referido a un estímulo económico⁸³ al ciudadano que formule la denuncia que dé inicio al proceso Penal, base del Proceso Civil y que además ayude en la identificación de bienes, con un monto equivalente de entre el 2 y 5% (43); para lo cual él reglamento establece los porcentajes y las condiciones para lograr obtener el beneficio.⁸⁴

La Cooperación Institucional en todo momento es de suma importancia y es por ello que se estima pertinente que a efecto de lograr el despacho de los asuntos el Juez con la necesidad de substanciar el proceso pueda requerir información mediante oficio o vía exhorto a ciertas instituciones tales como: la

⁸²Vid. ALFREDO GOZAÍNI, Osvaldo, Notas y estudio sobre el Proceso Civil; UNAM, México 1994 pág. 89

(42) En la Práctica ambas instituciones rinden su informe justificado respecto de la administración de dichos bienes, a lo cual se le da vista a las partes en el proceso para que manifiesten lo que a su derecho convenga

⁸³ Id.

(43) El estímulo al que se hace referencia quedó plasmado en la Ley de Extinción de dominio para el Distrito Federal en su artículo 21 misma que consideremos inapropiada pues es un deber ciudadano o hasta laboral formular la denuncia correspondiente al tenor del conocimiento del hecho delictivo.

⁸⁴ In re.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información Financiera o Fiscal al Sistema de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas; a petición del Agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio.

En el tema referido a las pruebas, consideran que a fin de emitir una ley protectora de las garantías procesales, consideraron pertinente que sea admitida cualquier tipo de prueba tendiente a desvirtuar la procedencia ilícita de los bienes y que bajo tal criterio no se cometieron los hechos ilícitos (44); respetando el derecho de terceros⁸⁵ para ofrecer pruebas mediante las cuales se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño; a efecto de lograr una certeza jurídica tratándose de la prueba pericial, si hubiere discrepancia entre los dictámenes, se nombrará perito tercero preferentemente de los que disponga el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Las partes en el procedimiento de Extinción de Dominio⁸⁶ son: el afectado, siendo la(s) persona(s) contra quine(s) se ejercitará la acción en contra de su patrimonio; el tercero, porque puede resultar afectado en su esfera jurídica con la determinación judicial; la víctima u ofendido, por ejercitado su derecho a la reparación del daño y el Agente del Ministerio Público en representación social;⁸⁷ que con ello surge la obligación de poner a disposición a las personas detenidas (ante el órgano jurisdiccional), para entonces y posterior al debate⁸⁸ se le confiere al mismo las atribuciones necesarias en alusión la actual Ley de Extinción de Dominio par el Distrito Federal(45)

(44) En la praxis siempre se exhibe copia certificada de la sentencia ejecutoriada del proceso penal, mismas que solo crean indicios en términos del artículo 6 del texto vigente de la materia.

⁸⁵ De Bona fide.

⁸⁶ Id.

⁸⁷ Vid. ORONoz SANTANA, Carlos M. El Ministerio Público y la averiguación previa, Pac, México 2007, Pág. 48

⁸⁸ Infra Pág. 39

(45) La ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal determina que el M.P especializado contara con 90 días para ejercitar la acción así como los requisitos de forma y fondo que deberá cubrir su escrito inicial en sus artículos 30 y 32 respectivamente mismos que serán analizados en capítulos posteriores.

En atención a la supletoriedad las notificaciones relativas a Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, deberán seguir las reglas que para ello establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su capítulo V; principalmente fija sus bases en el artículo 114 fracción I, III, VI y IX (46); de igual manera se harán las respectivas publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal cuyo costo será a cargo de la parte actora⁸⁹

Otra de las coincidencias que detectaron las Comisiones respecto de las iniciativas y con el fin de dar cumplimiento a los principios generales del proceso concluyeron que las actuaciones deben ser prontas. Por esto, el Juez admitirá el ejercicio de la acción en el término de setenta y dos horas o bien mandará aclarar en el término de cuarenta y ocho horas por el Agente del Ministerio Público; si aclara, el Juez emitirá el auto admisorio correspondiente en un término de tres días hábiles, si a su consideración se hicieron las modificaciones necesarias y por tanto tendrá que pronunciarse respecto de todo lo solicitado en el escrito inicial. (47)

Concluido los términos para que comparezca todo aquel interesado en el juicio el Juez dictará un auto en un término no mayor a tres días hábiles en el que determinará lo relativo a la admisión de pruebas y la fecha para su desahogo para poder pasar alegatos (está en un término no mayor a 15 días posteriores al desahogo de aquellas) y cuyas reglas quedan estipuladas en el artículo 45 de la actual Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal para finalmente dictar sentencia dentro del término de quince días hábiles, que podrá aumentarse un tanto más cuando el expediente exceda de más de dos mil fojas.

(46) Hay que recordar que ante la falta o ausencia de notificación procede el recurso de nulidad de actuaciones.

⁸⁹ Vid. MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo, Comentarios a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, 2ª Edición, Raúl Juárez Editorial S.A de C.V México, 2010. Pág. 99

(47) Su Señoría tendrá la obligación de pronunciarse respecto de la admisión de pruebas; la aplicación de medidas cautelares; ordenando los emplazamientos correspondientes de forma personal o mediante edictos respetando las reglas que para ello hace el Código de Procedimientos Civiles; ordenando las publicaciones correspondientes al auto admisorio o las que así considere necesarias.

Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia respecto de la sentencia; estimaron pertinente que por esta se ocupe exclusivamente de la acción, excepciones y defensas que hayan sido materia del procedimiento; y así decretar la extinción del dominio o bien ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima, resaltando que:

“...cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, y en los supuestos de los dos párrafos anteriores, estas Comisiones Unidas consideran necesario que el Juez fije su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie, y ordene el remate de los bienes para su cumplimiento, pero que permita que el Gobierno del Distrito Federal pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos para conservar la propiedad de los bienes.”⁹⁰

Para cuidar los derechos de terceros, el Juez en la sentencia también debe hacer las observaciones pertinentes cuanto se trate de Derecho alimentarios o bien Derechos procedentes de relaciones laborales.

De los últimos temas a los que hacen alusión las Comisiones es lo relativo a los recursos; como el de revocación, que se tramitara contra el acuerdo que rechace medios de prueba si se estima que fueron ofrecidos en tiempo y forma, y los demás autos que dicte el Juez en el procedimiento.

Contra la sentencia que ponga fin al juicio, procede el recurso de apelación en ambos efectos cuya resolución se estima sea emitida en un término de treinta días hábiles.

Por vistos los anteriores puntos a los que se hace alusión, las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, encargadas del análisis y estudio de las propuestas presentadas como iniciativas, estimaron necesario hacer dentro del Sistema Jurídico; a efecto de que pueda ser aplicada la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, modificaciones en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,⁹¹ para que puedan existir los Juzgados especializados en la materia para el despacho de los asuntos.

⁹⁰ Vid. Dictamen y Debate 24-Nov-2008

⁹¹ Vid. Infra Pág. 54-55

CAPÍTULO 2

El Proceso Legislativo en la Creación de la Ley de Extinción de Dominio para el D.F

2.1 Atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Proceso de Creación de la Ley de Extinción de Dominio para el D.F (artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal)

Es de explorado derecho que compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la elaboración de leyes que han de aplicarse dentro de su suscripción; y que es quien se encargará del análisis de las iniciativas ante ella presentada, como se desprende del análisis de temas anteriores.

Luis Recasens Siches habla del Poder Legislativo:

“...él Poder Legislativo dispone de una anchurosa esfera de facultades discrecionales para dictar las normas cuyo establecimiento se les confiere”. (48)

Difiere de lo anterior Jorge Sayeg Helú al afirmar que no toda la función legislativa es ejercitada por el Poder Legislativo, ya que el Ejecutivo y, aun el Judicial, concurren también al referido proceso,⁹² esto es claramente lo que tendremos que analizar en el presente capítulo, dado que el capítulo que antecede demuestra que los diferentes niveles de Gobierno se involucran dentro del proceso legislativo.

Por las cuestiones relativas a la división de poderes en razón al ámbito territorial de validez para el caso del Distrito Federal compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 36 en relación al 42 fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y de conformidad al artículo 7 en relación al artículo 10 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; emitir leyes con el fin de

(48) Cfr. RECASENS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Octava Edición, Porrúa, México 1990. Pág. 270

⁹² Vid. SAYEG HELÚ Jorge, El Poder Legislativo Mexicano, trillas, México 1991 Pág. 137

perseguir el orden público, velando por el interés social, para que sean aplicadas dentro del territorio del Distrito Federal; es así que, a través de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se da la pauta para legislar respecto de la figura de Extinción de Dominio cuya aplicación tendría valor en el Distrito Federal, y que una vez que le fueron turnadas mediante oficios las respectivas iniciativas emitidas por el Partido Revolucionario Institucional; el Partido Acción Nacional y el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fueron analizadas en sesión permanente el 18 y 20 de noviembre de año dos mil ocho y cuyo dictamen fue presentado ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su respectivo análisis.

2.2 Proceso Legislativo para la elaboración de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal

Para poder iniciar el análisis respectivo, debemos plantear una serie de ideas que nos serán necesarios para poder comprender el tema; como primer punto es necesario establecer que este llamado proceso legislación forma parte de las fuentes Formales del Derecho (49); al ser él conjunto de razones determinantes del contenido de las normas jurídicas.⁹³

Es el ambiente que vive el Distrito Federal la razón de emitir una ley que tuviera como principal objetivo combatir al delincuente desde otra perspectiva; “el patrimonio”, como principal impulsor y motor de las organizaciones criminales que debe ser bloqueado, al respecto opina Peniche Bolio:

“.. el proceso por el cual uno o varios órganos del estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se les da el nombre específico de leyes” (50)

(49) Hay que recordar que la clasificación de dichas fuentes se divide en Formales; Reales e Históricas.

⁹³ Vid. CASTELLANOS TENA, Ignacio, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 2006. Pág. 75

(50) Vid. PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho, decima octava Edición, Porrúa, México 2004. Pág. 74

Al respecto también concordamos con Leonel Pereznieto Castro para quien este Proceso Legislativo es ese conjunto de actos encaminados a la creación de la Ley⁹⁴; pues como veremos, para la emisión de una Ley existe todo un proceso de elaboración.

El Diccionario Jurídico Mexicano define el Proceso Legislativo⁹⁵ de la siguiente manera:

“...entiéndase por tal la serie de ordenada de actos que deben realizar los órganos del gobierno facultados para ello a fin de elaborar, aprobar, y expedir una ley” (51)

Es decir, para que la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal pudiera ver la luz, tuvo antes que pasar por ese proceso legislativo al que hacen referencia los autores: Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación e Iniciación de la vigencia.

2.2.1 Iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el D.F

Una iniciativa es una propuesta emitida por un Órgano del Estado a efecto que de ser aprobada sea elevada a la categoría de ley de ello habla la siguiente tesis aislada.

INICIATIVA DE LEY. NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

En términos del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las iniciativas de ley son propuestas que se presentan con la intención de que puedan convertirse en ley, pues para ello, es necesario que se lleve a cabo el proceso legislativo regulado en el propio artículo y en el subsecuente precepto 72; por lo que no pueden considerarse como un acto administrativo, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues para serlo debe contener, entre otras características, la presunción de legitimidad, esto es, debe tenerse por válido, con fuerza obligatoria, mientras no llegue a declararse su invalidez por autoridad competente, derivado de esa característica es que desde su nacimiento adquiere ejecutoriedad, es decir, afecta de inmediato la esfera jurídica del particular. Por tanto, es evidente que una iniciativa no constituye un acto administrativo, pues para ser exigible lo propuesto en ella, es menester que se sujete al proceso legislativo, el cual está conformado, al tenor del contenido armónico de los referidos

⁹⁴ Vid. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, Tercera Edición, OXFORD, México, 2000.

⁹⁵ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, Novena edición, Porrúa. México. 1996. Pág. 3053

(51) Con posterioridad el diccionario jurídico mexicano establece que el Proceso Legislativo está integrado por las fases de: iniciativa, discusión, aprobación o rechazo, sanción, promulgación e iniciación de la vigencia

artículos 71 y 72 constitucionales, por las etapas de iniciativa, discusión, aprobación, sanción e iniciación de la vigencia, por lo que resulta claro que la sola iniciativa no causa agravio ni, por ende, es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁹⁶

Una vez que hemos comprendido que en materia de legislación dentro del territorio del Distrito Federal compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en términos del Artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁷, nos será fácil entender que la iniciativa es la facultad por la que algún(os) órgano(s) del Estado presentan a la consideración del Congreso (entiéndase Asamblea Legislativa del Distrito Federal) un proyecto de Ley.

Y es que bajo lo establecido en estas líneas, es facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 46, fracción III, y 67, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; que el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Luis Ebrard Casaubón presenta su Iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal⁹⁸ que ha sido materia de análisis en el capítulo anterior.

De igual manera la Ley otorga a los Diputados que integran la Asamblea Legislativa del Distrito Federal facultades para poder presentar iniciativas de Ley de conformidad a lo establecido por los artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV, 88 fracción I, 89 párrafo primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85 fracción I y 93 primer párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación, décimo sexto tribunal colegiado administrativo, novena época, Pág. 2052, Amparo directo, INICIATIVA DE LEY. NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO.118/2011. 24 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.

⁹⁷ Supra Pág.35

⁹⁸ Supra Pág.22

Siendo el diputado Armando Tonatiuh González Case integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional quien presenta la iniciativa de Decreto que Reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Distrito Federal y se crea la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal⁹⁹

Y bajo la misma línea los Diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentan Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal¹⁰⁰

Una iniciativas se puede presentar ante cualquiera de las Cámaras, la cual recibirá el nombre de Cámara de origen, quien discutirá y en su caso aprobara dicha iniciativa; para que sea turnada a la Cámara revisora, quien de aprobarla la enviara al titular del Poder Ejecutivo, quien de no tener observaciones la publicara, o bien podrá ejercer su derecho de veto (52)

2.2.2 Discusión de Ley de Extinción de Dominio del D.F

Se considera el acto por medio del cual las Cámaras deliberan sobre cualquier iniciativa de Ley que se hubiere presentado, para determinar si esta es aprobada o rechazada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 72 indica al respecto

“...todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la ley del congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.”

Las votaciones de Ley o Decreto, serán nominales.

Otro caso es el que presenta el inciso D del mismo artículo 72 de la constitución bajo el cual la cámara revisora desecha totalmente una iniciativa

⁹⁹ Vid. Supra Pág. 1

¹⁰⁰ Vid. Supra Pág. 8

(52) Facultad que tiene el órgano ejecutivo de aprobar total o parcialmente una ley, o bien formular observaciones a cualquier proyecto de ley que le sea presentado

que ya fue aprobada por la Cámara de origen, quien revisará y de aprobar nuevamente remitirá de nueva cuenta a la revisora quien tiene dos opciones, rechazar o aprobar; en el primer de los casos la iniciativa ya no podrá presentarse nuevamente en ese periodo de sesiones, caso contrario bajo el supuesto que apruebe pasara al Poder Ejecutivo para ser publicada.

Si una iniciativa sea cual fuere su origen, de no ser aprobada en su totalidad por la Cámara revisora pasará nuevamente a la cámara de origen quien tendrá la obligación de realizar la discusión respecto de aquello que fue desechado, modificado o reformado, quien si confirma pasa la iniciativa al ejecutivo, si la Cámara de origen desestima esas modificaciones pasará nuevamente a la Cámara revisora y posteriormente solo aquello que haya sido aprobado pasará al ejecutivo, para tales efectos pueden ambas por mayoría de votos expedir la Ley o decreto solo con aquellos puntos que fueron aprobados, reservando los puntos bajo los cuales no se acordó de conformidad a la mayoría para sesiones posteriores.

Y es que de acuerdo a lo establecido en la Constitución en su inciso I) las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la cámara que se presenten; por su parte el representante del Poder Ejecutivo no puede hacer observaciones de las determinaciones a las que lleguen ambas cámaras si provienen de funciones de carácter electoral o de Jurado.

Ahora bien la discusión respecto de las iniciativas presentadas por los distintos partidos políticos y el Jefe de Gobierno sobre la ley de Extinción de Dominio; fue establecida en el dictamen y debate del 24 de noviembre de 2008¹⁰¹ siendo los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Administración y Procuración de Justicia, quienes se reunieron en sesión permanente y a efecto de realizar el debate correspondiente para la elaboración de la Ley reglamentaria del artículo 22 Constitucional.

¹⁰¹Vid. Supra Pág. 28

Quienes resolvieron que era procedente aprobar las iniciativas de Extinción de Dominio para el Distrito Federal presentadas ante ellas para su revisión, realizando el estudio minucioso bajo lo establecido en los 21 considerandos en los que establecieron las coincidencias y modificaciones a las mismas a efecto de presentar ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Una vez que ante el Pleno fue presentado el dictamen que aceptaba las iniciativas y por los que se emitía la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal se procedió a la votación para aprobar o rechazar dicho dictamen, aprobándose en lo general dado que algunos diputados decidieron reservarse algunos artículos a efecto de poder pronunciarse al respecto.

De dicha discusión podemos rescatar los puntos principales que versaron sobre el destino de los bienes, pues se lanzó la propuesta que se destinara un 50% a cuestiones de bienestar social, por lo que sería el Jefe de Gobierno quien administraría dicho porcentaje; a lo que se teme sea utilizado por este con fines Políticos.

El siguiente planteamiento a debatir fue el adicionar un párrafo final al artículo 5 en relación con la fracción III; de la que se desprende procedente la extinción de dominio previa declaración judicial, respecto de aquellos bienes que estén siendo utilizados para la comisión de delito por un tercero si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notifico a la autoridad o hizo algo para impedirlo, se solicitó adicionar “que procederá únicamente si se trata de delitos de delincuencia organizada”; a lo que el texto vigente se lee:

Artículo 5:...

El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer delitos patrimoniales, delincuencia organizada, secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esas circunstancias

No fue hasta las reformas de fecha 19 de Abril de 2012 que se contemplaron los delitos contra la salud en modalidad de narcomenudeo; pero bajo esta reforma no se adicionó en el párrafo que antecede.

Otro punto del debate fue lo relativo a las medidas cautelares dado que el precepto 11 del dictamen se lee:

Artículo 11: El agente del Ministerio Público podrá acordar, o solicitar al juez cuando se haya iniciado el procedimiento, las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio; sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundamentalmente que es alguno de los señalados en el artículo 5 de esta Ley¹⁰²

De igual y en relación a dicho punto se lee los preceptos a los que se propone cambios

Artículo 17.- cuando el agente del ministerio público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados en el artículo 5 de la presente ley, acordará o solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos¹⁰³

Artículo 29 el agente del Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el juez y para ese efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

...

III.-Emitirá acuerdo durante la fase de preparación de la acción, o solicitara al Juez durante el procedimiento respectivo, donde se ordenen las medidas cautelares previstas en la presente Ley¹⁰⁴

Artículo 32. En caso de que el agente del Ministerio Público acuerde ejercitar la acción, la presentara al Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que deberá contener cuando menos:

VII.- el pedimento, en su caso, de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción, o el señalamiento de las que haya acordado¹⁰⁵

Dado que en todos ellos, se considera que se le faculta al Ministerio Publico para que aplique a su criterio las medidas cautelares que el mismo

¹⁰² Cfr. Dictamen y Debate 24-Nov-2008.

¹⁰³ Cfr. Ídem

¹⁰⁴ Idem.

¹⁰⁵ Id.

determine; es evidente que el Ministerio Público no puede ser autoridad y parte en el proceso pues sus funciones como autoridad quedad limitadas al ser parte actora en el juicio que se desprenda de Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Por lo que dichos preceptos fueron modificados del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Administración y Procuración de Justicia; por lo que el texto vigente se lee en su parte conducente de la siguiente manera:

Artículo 11: El agente del Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravió o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio; sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundamentalmente que es alguno de los señalados en el artículo 5 de esta Ley y relacionados con alguno de los delitos señalados en el artículo 4 de este ordenamiento.

Artículo 17. Cuando el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados en el artículo 5 de la presente ley, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

Artículo 29. El Agente del Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el Juez y para ese efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

III. Solicitará al juez, durante el procedimiento respectivo, las medidas cautelares previstas en la presente ley

Artículo 32. En caso de que el Agente del Ministerio Público acuerde ejercitar la acción, la presentará ante el Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que deberá contener cuando menos

VII. La solicitud, en su caso, de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción.

Una observación más y por la que se realizaron modificaciones al dictamen emitido por Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia; es que del dictamen se desprende que la Secretaria de Finanzas solo tenía obligación de presentar el informe correspondiente a la administración de los bienes durante el tiempo que se llevase el juicio ante el Ministerio Público o ante el Juez, dando esa facultad; determinando finalmente que la obligación era para con ambos.

La Ley actual estima que además del informe que se remita ante las autoridades deberá rendirse informe anual de la administración de los bienes adjudicados en favor del Gobierno del Distrito Federal quien los tenga en su poder para actos de administración.

2.2.3 Aprobación de la Ley de Extinción de Dominio para el D.F

Este es el acto por el cual se ha aceptado un proyecto de Ley en ambas Cámaras y aún más; que el Poder Ejecutivo no presento observaciones a la iniciativa de ley que le fue planteada; de tal suerte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 apartado B indica sobre el tema:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto...

B. Se reputara aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el presidente de la cámara de origen ordenara dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el diario oficial de la federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la comisión permanente.

Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia determino que era factible aprobar las iniciativas ante ellas presentadas y posteriormente emitido el dictamen que fuera presentado ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; para cumplir con lo establecido en la Constitución y a efecto de realizar el análisis del mismo y bajo la importancia que estimaron dicho dictamen fue aprobado y remitido al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación; una vez realizadas las modificaciones que así estimaron pertinente durante el debate.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Supra Pág. 41 y S. s.

2.2.4 Sanción Ley de Extinción de Dominio para el D.F

Por su parte el inciso C del precepto Constitucional invocado nos habla acerca del derecho de Veto con el que cuenta el representante del Poder Ejecutivo, el cual es primordial para un adecuado equilibrio de poderes en especial si el ejecutivo se enfrentara a un Legislativo que le es adverso.¹⁰⁷

C.- el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación.

Para estos efectos nos encontramos en la hipótesis de que tanto la Cámara de origen como la revisora aprobaron un proyecto de ley; y que representante del Ejecutivo ejerciendo su poder de veto remitiendo nuevamente a la Cámara de origen (ante quien se presentó la iniciativa) para que la revise; de ser aprobada nuevamente pasa a la cámara revisora quien si aprueba, el titular del ejecutivo no tiene más opción que ordenar su publicación.

Eduardo García Máynez la define de la siguiente manera:

“...se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La Sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras” (53)

Finalmente como dice Lions Monique¹⁰⁸ el derecho de veto presidencial pierde gran parte de su interés práctico, pues el presidente no va a vetar sus propios proyectos; sin embargo, el éxito asegurado de los proyectos presidenciales, no permite pretender que el papel del congreso sea nulo, pues esta desposesión de las Cámaras en materia de iniciativa legislativa tiene un límite, bajo el derecho de enmienda.

¹⁰⁷Vid. GÁMIZ PARRAL Máximo N, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, tercera edición, limusa, México 2000 pag.79

(53)Vid GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 58ª. Edición, Porrúa, México, 2005

¹⁰⁸ Vid. LIONS Monique, El Poder Legislativo en América Latina, UNAM, México, 1974 Pág. 44-45

Reafirma lo anterior Leonel Pereznieto Castro escribe que la sanción es, de esta manera, la aprobación de dicho proyecto de ley”¹⁰⁹

El derecho de veto en el caso de esta ley no fue aplicado, toda vez que como recordamos el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Marcelo Luis Ebrard Casaubón, tenía la firme intención de que se emitiera una ley que regulara la figura de Extinción de Dominio aplicable dentro del territorio del Distrito Federal, tanto así que fue quien presentó una de las iniciativa ya antes comentada.

Otra de las cuestiones es que si desde la cámara de origen cualquier proyecto de ley es desechado no podrá presentarse hasta la sesiones del siguiente año; a efecto de que no se insista en una iniciativa, que la Asamblea de Legisladores o las correspondientes Comisiones ya han procedido a desechar en votación democrática.¹¹⁰

2.2.5 Publicación de la Ley de Extinción de Dominio para el D.F

Debemos entender que la Publicación de la Ley; es el acto por el cual la autoridad da a conocer una nueva Ley a quien debe cumplirla a partir de que esta entre en vigor, a través de los medios necesarios y que se encuentren a su alcance. Al respecto opina Lucio Pegoraro:

“...la publicación asume un carácter instrumental respecto al principio de seguridad jurídica, indispensable en un Estado de Derecho ya que solo de este modo puede exigirse su observancia a los destinatarios”(54)

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano dice que la publicación de la ley

“...es la obligación que corresponde al poder Ejecutivo para que, una vez que la ley ha sido discutida, aprobada y sancionada, la dé a conocer a los habitantes del país a través del órgano de difusión oficial¹¹¹

¹⁰⁹ Vid. PEREZNIETO CASTRO, Leone, Introducción al Estudio del Derecho, Tercera Edición, OXFORD, México, 2000.

¹¹⁰ Óp. Cit. GÁMIZ PARRAL Máximo N. Pág.79

(54) Vid. PEGORARO Lucio “et al”; Glosario de Derecho Público Comparado, Porrúa, México, 2012

Pág. 330 y 331

¹¹¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo P-Z UNAM, Novena edición, Porrúa. México. 1996.

Para ello la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos determina a quien corresponde tal función

Artículo 72.-Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas..

A.- aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si esta lo aprobare, se remitirá al ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicara inmediatamente

Por ello todo proyecto que ha sido aprobado debe ser dado a conocer a los ciudadanos que se encuentren dentro de una circunscripción territorial

Es el caso de la Ley de Extinción de Dominio Para el Distrito Federal, la cual una vez aprobada por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue ordenada su publicación.

Artículo primero transitorio.-Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación

En el territorio del Distrito Federal, el Poder Ejecutivo es representado por el Jefe de Gobierno, siendo en ese momento Marcelo Luis Ebrard Casaubón la persona bajo la cual recaía tal función; y por lo que publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de Diciembre de 2008 la Ley de Extinción de Dominio Para el Distrito Federal.

2.2.6 Iniciación de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio para el D.F

Debemos entender por ello, el momento a partir del cual se hace obligatoria la observancia de dichos preceptos legales por parte de los sujetos a los que va dirigida.

El Diccionario Jurídico Mexicano lo define como:

“... fase culminante del procedimiento legislativo, que marca el momento a partir del cual una ley, debidamente publicada, adquiere fuerza obligatoria para quienes quedan comprendidos dentro de su ámbito personal de validez”¹¹²

¹¹² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, tomo I-O, Novena edición, Porrúa. México. 1996.

En el sistema jurídico mexicano se establecen bajo el artículo 3 y 4 del Código Civil para el Distrito Federal dos sistemas bajo los cuales puede entrar en vigor una Ley.

En el primero de los casos el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 3.-Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Es de mencionarse que bajo dicho precepto nos encontramos bajo el sistema sucesivo.

Bajo otra hipótesis el segundo supuesto el artículo 4 del Código Civil Para el Distrito Federal nos indica:

Artículo 4.-Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general para el Distrito Federal, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior

En este supuesto nos encontramos en presencia de un sistema llamado sincrónico.

Por su parte la Ley de Extinción de Dominio Para el Distrito Federal bajo su artículo segundo transitorio nos dice:

Artículo segundo transitorio.- El Presente Decreto entrará en vigor noventa días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Concluido dicho lapso (55) la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, aun cuando, no tengan o bien no hayan podido tener noticia de la nueva disposición legal.¹¹³ Lo que se establece en el Principio general del derecho que establece la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento.

Por visto el artículo que antecede la Ley de Extinción de Dominio Para el Distrito Federal entro en vigor a partir del día 9 de marzo del Año 2009.

(55) El Lapso de tiempo entre la publicación de una Ley y el momento en que esta entra en vigor se denomina *Vacatio legis*

¹¹³ Óp. Cit. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Pág.57 y 59

La Ley de Extinción de dominio aplicó por tanto las reglas de un sistema sincrónico; por estar bajo el supuesto del artículo cuarto del Código Civil Para el Distrito Federal.

En el mismo orden de ideas la aplicación de la Ley como reguladora del orden jurídico, tiene como principal conflicto adecuar el sistema actual al naciente; es por ello que con el fin de que la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal una vez que esta entrase en vigor y por consiguiente pueda ser aplicada dentro del Territorio del Distrito Federal se llevaron a cabo mecanismos a fin de lograr tales efectos; como lo estipula el artículo tercero transitorio

Tercero. – El Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuenta con 60 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto para realizar las adecuaciones jurídico - administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del presente ordenamiento.

Tal tesitura llevó al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Luis Ebrard Casaubón, a elaborar el Reglamento para la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio que regiría en el territorio del D.F.¹¹⁴; con una estructura de 43 artículos, divididos en 10 capítulos, más dos artículos transitorios, en el que se establece claramente las reglas para ejercitar la acción de extinción de dominio, entre las que se destaca que esta no se podrá ejercitar cuando existan un único testigo en la indagatoria o tratándose de testigos de oídas; esto es debido a que se violaría el principio general de derecho que establece “No Vale el dicho de un solo testigo”¹¹⁵

O bien que no será lógico emprender una acción si no se logra acreditar el evento típico o que los bienes no son producto de los mismos, en términos del artículo 4 en relación con el 5 y el noveno de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

¹¹⁴ De ahora en adelante también RGTO. LEDDF

¹¹⁵ Vid. SOBERANES FERNANDEZ José Luis, Los principios generales del derecho en México, "Un ensayo histórico", Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa, Mexico 1999, Pág.33.

El reglamento establece que las únicas causales de desistimiento son las siguientes:

Artículo 8: Se considerará que existe una causal de desistimiento cuando:

I.- Se demuestre la procedencia lícita de los bienes; la actuación de buena fe de su propietario o poseedor, así como que estaba impedido para conocer de la utilización ilícita de los bienes.

II.- De los medios de prueba recabados no se acredite que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley.

No se plantea la posibilidad de un desistimiento por una sentencia ejecutoriada en el que se declare absuelta¹¹⁶ a la persona de cuyo procedimiento penal se desprendió la causa civil; dado que la cuestión es acreditar la procedencia lícita de los bienes. (56)

En el caso del despacho de las denuncias establece que estas se registraran en un sistema informático instalado en cada una de las Fiscalías Centrales y Desconcentradas y la Dirección General de Policías y Estadística Criminal de la Procuraduría.

Es importante resaltar que dentro del reglamento lo referente a la denuncia; dado que nos da una visión más amplia del capítulo IV de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, estableciendo que independientemente del modo en que esta se formule (vía telefónica, electrónica, escrita) implica que conozcan de los hechos delictivos no solo el Ministerio Público si no otras extensiones del mismo; pues es precisamente él, quien tiene que informar¹¹⁷ a las Fiscalías Centrales de investigación para secuestros, delitos sexuales y robo de vehículos y transporte a fin de que dependiendo el caso, sean ellas quienes determinen si atraen la indagatoria y posteriormente remitan las diligencias a la Unidad Especializada en Extinción de Dominio adscrita a la Fiscalía de Procesos Civiles para ejercitar la acción y para de igual modo establecer el porcentaje de la retribución a la que alude el

¹¹⁶ A a.

(56) Dudamos que en la práctica llegase a ocurrir un desistimiento dado que el Ministerio Público tendría que pagar las costas judiciales.

¹¹⁷ A a.

artículo 21 de la ley de la materia, a quien formule denuncia (57) o bien reconocer la calidad de ofendido o víctima del delito durante el proceso para poder obtener la reparación del daño en la sentencia ejecutoriada.¹¹⁸

En el mismo orden de ideas; dentro del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se establecen las reglas de administración de los bienes muebles e inmuebles a los que hace referencia

El capítulo IX de dicho reglamento dispone que una vez que los bienes muebles han sido puestos a disposición de la Secretaria de Finanzas para su aseguramiento y administración, esta integrará una Coordinación Técnica cuya integración estará a cargo de la misma, junto con la Procuraduría, la Secretaria, la Oficialía Mayor y la Contraloría General, a efecto que la función principal de dicha Coordinación será el auxilio y asesoramiento en la administración de bienes muebles, y de los fideicomisos que para cuya administración se creen a cargo de aquella hasta el momento que la sentencia cause ejecutoria.

Artículo 39. Cuando la sentencia que determine la extinción de dominio de bienes muebles cause ejecutoria la Secretaria de Finanzas, posterior a la publicación del Acuerdo donde se determine su destino, enviará los bienes a la oficialía Mayor para su cumplimiento.

Esta entrega que establece el artículo 39 del reglamento deberá hacerse mediante acta administrativa circunstanciada, acompañada de copia certificada de la sentencia, y un resumen del estado en el que se encuentran dichos bienes.

Los bienes inmuebles que como bien hace referencia el artículo 11 y que queden a disposición de la Oficialía Mayor seguirán las reglas que para ello establezca de igual manera el reglamento; para ello deberá con auxilio de la Secretaria custodiar y resguardar los bienes, por lo que realizara una inspección física de los mismos, y de ser necesario emprenderá acciones necesarias para su mantenimiento y productividad; haciendo los inventarios correspondientes;

(57) Esta retribución y los porcentajes se determinaran de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal

¹¹⁸ A.a

para que en el momento que se dicte la sentencia correspondiente en el juicio de extinción de dominio restituya los mismos al afectado o destine los bienes y sus productos a las instituciones correspondientes.

En relación a la Oficialía Mayor, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F establece en su parte conducente:

Artículo 34.- La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría.

Ambas instituciones tienen obligación de rendir informe de sus actividades con relación a los bienes ante el Juez correspondiente y ante el Agente del Ministerio Público que tenga conocimiento del proceso, así como un informe anual a la asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Existe al respecto la siguiente tesis aislada

MEDIDAS CAUTELARES EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS BIENES DEBEN QUEDAR EN DEPÓSITO DE ÁREAS ESPECIALIZADAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS (MUEBLES), O DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL (INMUEBLES), AL SER SU IMPOSICIÓN CONSECUENCIA LEGAL DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 11 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal dispone que en todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de áreas especializadas de la Secretaría de Finanzas (si se trata de bienes muebles) o de la Oficialía Mayor del Distrito Federal (si se trata de bienes inmuebles), quien los administrará y custodiará; tan es así que el diverso 13 del mismo ordenamiento prevé la obligación de la Secretaría de Finanzas de constituir fideicomisos de administración; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad o aseguren el uso de los bienes en atención al destino que señale la ley. Ahora, el numeral 30 de la misma ley dispone que en caso de que el agente del Ministerio Público acuerde ejercitar la acción, la presentará ante el Juez y deberá contener cuando menos, entre otros datos, los razonamientos y pruebas con los que acredite la existencia de alguno de los eventos típicos de los mencionados en el artículo 4 de esta ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción indiciariamente son de los mencionados en el artículo 5 de este ordenamiento; las pruebas conducentes para acreditar la existencia de alguno de los hechos ilícitos de los señalados en el artículo 4 de la ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción son de los mencionados en el artículo 5 de este ordenamiento; así como la solicitud, en su caso, de medidas cautelares sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 5 de esta ley y relacionados con alguno de los delitos señalados en el artículo 4 de este ordenamiento. Solicitud de medidas cautelares, que de conformidad con el diverso 11 ya referido, deberá ser acordada por el juzgador en un plazo de seis horas a partir de la solicitud. De lo anterior se desprende que la mencionada medida cautelar y su respectivo depósito ante las autoridades señaladas, es una consecuencia legal de la admisión de la demanda y, en consecuencia, el Juez no puede conceder las medidas

cautelares solicitadas sin que se den previamente los supuestos legales necesarios para la admisión de la demanda, es decir, si no se admite ésta tampoco se ordenará que los bienes materia de las medidas cautelares queden en depósito de áreas especializadas de la Secretaría de Finanzas o de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, para su administración y custodia, por tratarse de una consecuencia legal de dicha admisión. De esta manera, al reunirse los requisitos previstos en la ley para que se admita la demanda, se dan los elementos que constituyen una motivación suficiente para que el Juez emita la medida cautelar en comento, al establecer claramente la ley que en todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de áreas especializadas de la Secretaría de Finanzas o de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.¹¹⁹

A nivel ministerio público con fecha 1 de abril del año 2009 se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el acuerdo A/005/2009 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la agencia del Ministerio Público Especializado en el Procedimiento de Extinción de Dominio, adscrito a la Fiscalía de Procesos de lo Civil.¹²⁰

Dentro de los ordenamientos que las diferentes instituciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal encontramos el que se emite el 14 de febrero de 2011

El entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa mediante Acuerdo A/02/2011 crea la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, adscrita a la Subprocuraduría de Procesos¹²¹. Ello con el fin de que la preparación de la Acción de Extinción de Dominio sea correctamente encaminada a atacar la capacidad económica de las organizaciones criminales.

Para tales efectos tanto el Fiscal, el respectivo Ministerio Público especializado en la materia (58) deberán tener la certificación por parte de la

¹¹⁹Semanario Judicial de la Federación, TRIBUNAL COLEGIADO, Decima época, Pág. 2633, MEDIDAS CAUTELARES EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS BIENES DEBEN QUEDAR EN DEPÓSITO DE ÁREAS ESPECIALIZADAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS (MUEBLES), O DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL (INMUEBLES), AL SER SU IMPOSICIÓN CONSECUENCIA LEGAL DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, Amparo en revisión 120/2012. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

¹²⁰ Gaceta Oficial del Distrito Federal, Acuerdo A/005/2009-PGJDF, 1 de abril del año 2009, pág. 7-8

¹²¹ Gaceta Oficial del Distrito Federal. Acuerdo A/02/2011- PGJDF, 14 de febrero de 2011.

(58) En la Praxis se acompaña a la demanda con la constancia de certificación como especialista en extinción de Dominio.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Como se ha visto en capítulos anteriores las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia de la asamblea Legislativa del Distrito Federal dentro del dictamen que tuvimos a la vista estiman necesario que para la iniciación de la vigencia y aplicación de la presente Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal se hace necesario la modificación a Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a efecto de contar con los Juzgados de Extinción de Dominio y las Salas en materia Civil y de Extinción de Dominio; por ello la línea que sigue el artículo 54 bis es la siguiente:

Artículo 54 Bis. Los Juzgados de Extinción de Dominio conocerán:

- I. De los procedimientos de Extinción de Dominio establecidos en la Ley de la materia;
- II. De las medidas cautelares en materia de Extinción de Dominio;
- III. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, en la materia; y
- IV. De las demás diligencias, acuerdos y actividades que les encomiende la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y demás legislación vigente.

Respecto a ello se expresó el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el décimo encuentro Nacional de Presidentes de Tribunales Superiores y Procuradores Generales de Justicia Edgar Elías Azar, en el que destacó

“...la necesidad de debilitar las líneas de suministro económico y operación financiera de la delincuencia organizada, por lo que es indispensable, dijo, el perfeccionamiento de Ley de Extinción de Dominio y de otras normas que coadyuven a su mejor instrumentación”¹²²

Es por ello que en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de septiembre del año 2009, con relación a un escrito signado por los Secretarios

¹²² Poder Judicial del Distrito Federal; Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; [En línea] Disponible: http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/X_ENCUENTRO_NACIONAL, 9 de Septiembre de 2013

Técnicos del Consejo de la Judicatura, se emite opinión al respecto de los proyectos de acuerdo a través de los cuales se establecerán los mecanismos de turno de los expedientes de los asuntos que deriven de la Ley de Extinción de Dominio.¹²³

Es así que en la práctica los Juzgados Primero a Decimo se encargan del despacho de los asuntos derivados de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal en razón a un acuerdo reservado, dirigido a los jueces.

¹²³ Vid. Acuerdo 55/2009 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

3.1 Disposiciones Generales de la Ley de Extinción de Dominio para el D.F.

En el orden de su estructura la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal¹²⁴ cuenta con una serie de disposiciones generales en sus tres primeros artículos en los que se establece el orden público¹²⁵, el interés social y su ámbito territorial de validez

Además de integrarse por diversos conceptos que son necesarios para comprender, preparar y ejercitar la Acción de Extinción de Dominio, de entre los que encontramos el catálogo de delitos entre los que se encuentran: la delincuencia organizada, robo de vehículos, extorsión, secuestro, trata de personas; delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; figuras propias del Derecho Penal y reguladas por el Código Penal para el Distrito Federal, no siendo este a la única legislación a la que remite, en los casos de supletoriedad (59); dado que para tales efectos, el artículo tercero de la ley a tratar establece que para preparar la Acción de Extinción de Dominio, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; de igual manera se observaran las reglas establecidas para el Proceso de Extinción de Dominio y medidas cautelares, lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y tratándose de la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal

Algunos autores estiman que la acción de Extinción de Dominio es propiamente Civil, dado que el procedimiento se regula por el C.P.C.D.F; en términos de la supletoriedad y la vía en que se ejercita, cabe decir en relación a

¹²⁴ De ahora en adelante también: LEDDF

¹²⁵ Supra pág. 9 Vid.

(59) "La supletoriedad solo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que integre con principios contenidos en otras leyes..."semanario judicial de la federación, Tribunales colegiados de circuito, novena época ,tesis I.3º.A./19 paguina:374,SUPLETORIEDAD DE LEYES.CUANDO APLICA

esto, que en el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal nos permite descubrir la esencia Penal de la misma; si bien es cierto el proceso se sigue en la materia Civil por tratarse de bienes, es verdad también que su origen parte esencialmente de los indicios o la acreditación de un hecho ilícito¹²⁶, en tanto y cuanto también la acción de extinción de dominio se substanciara y preparara de conformidad al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en caso de supletoriedad y bajo el principio general del Derecho que establece que “una cosa puede ser y no ser a la vez”, la figura de Extinción de Dominio es de carácter Penal.

Lo que se robustece tomando en consideración que la Extinción de Dominio retoma la esencia del decomiso, sanción penal por la que el Gobierno se adjudica bienes de procedencia ilícita.

3.2 La Acción de Extinción

La Ley de Extinción de Dominio (60) en su artículo 4 nos establece:

La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

De la definición se establece que la pérdida de los derechos de propiedad (Extinción de dominio) se dará cuando se acredite el hecho ilícito; sin embargo las medidas cautelares¹²⁷ al ser una resolución provisional tienden a garantizar la subsistencia de los bienes, por temor a que sean dilapidados.

La sentencia que decrete la Extinción de Dominio tiene precisamente como sanción la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo quinto de la ley de la materia, por la comisión de los

¹²⁶ Hábeas delicti.

(60) La reforma del 19/04/12 adiciona el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

¹²⁷ Infra Pág.64

delitos contemplados en el artículo 4 del mismo ordenamiento supra invocado ya que por ellos no se obtendrá contraprestación ni compensación alguna.

Con esta sanción se busca el objetivo por el cual fue creada esta Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal; disminuir el capital económico del delincuente para disminuir su daño y repercusión en el ámbito social como bien afirma Mario David Ruiz:

“...en efecto, los recursos pueden equipararse al patrimonio de explotación al cual equiparamos como capital. Los bienes que componen el patrimonio de explotación de dichas organizaciones son utilizados para recuperar su inversión en la criminal empresa, y con el principal objetivo de lograr utilidades..

...la filosofía de la extinción de dominio comulga con la idea de que el derecho solo puede ejercerse cuando se contribuye al bienestar social.”(61)

Es precisamente esta sanción de pérdida de los derechos de propiedad a favor del Estado por los que se establece que la extinción de dominio no representa más que un decomiso; dado que esta figura de carácter penal consagrado en el artículo 53 del Código Penal del Distrito Federal con fundamento en el interés público establece:

Artículo53 (bienes susceptibles de decomiso).El decomiso consiste en la aplicación a favor del gobierno del distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en términos del presente Código

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenece a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo

Siendo que esta se encuentra configurada dentro del catálogo de penas que establece el Código Penal para el Distrito Federal: dado que no puede ser impuesta más que en la resolución que da fin al proceso penal.¹²⁸

Titulo tercero.

Consecuencias jurídicas del delito.

Capítulo I.

(61).Vid. RUIZ CABELLO, Mario David, “Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante la ineficacia del derecho penal” , Alegatos, cuatrimestral, número77,UAM, México, Enero-Abril 2011. Pág. 84

¹²⁸ Vid. GARCIA RAMIREZ, Sergio, et al, Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal comentado, “Libro Primero artículos 1 al 122”, Tomo I, Porrúa, México 2006, Pág. 236

Catálogo de penas y medidas de seguridad y de consecuencias jurídicas para las personas morales.

Artículo 30(Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

VI. Decomiso de los Instrumentos, objetos y productos del delito.¹²⁹

Ahora bien por visto el artículo que antecede queda claro que la idea principal del decomiso es la aplicación de los bienes a favor del Gobierno del Distrito Federal; hay quien escribe al respecto:

“...en el ámbito internacional se entiende por decomiso la privación con carácter definitivo de bienes dictada por autoridad o tribunal competente, con independencia del criterio que se emplee para adoptar dicha resolución” (62)

Difiere de lo anterior Jaime Manuel Marroquín Zaleta¹³⁰ para quien el decomiso es la pérdida de dichos derechos pero solo como sanción que se impone en un procedimiento penal.

Apoya tal criterio Cabello Ruiz quien escribe:

“...la extinción de dominio es una pena a la usanza del derecho penal, sino una sanción represiva civil” (63)

En realidad consideramos que nos encontramos dentro de la figura del decomiso, y es que si bien es cierto, ambas figuras son reguladas en materias diferentes; es verdad también que finalmente la adjudicación de los bienes en ambas es consecuencia de la comisión de un ilícito; y dado que la esencia de cada figura radica no en la vía en que se presentan, radica en ellas mismas, finalmente la acción de extinción de dominio sienta sus bases en la materia penal, siendo un decomiso.

En el mismo orden de ideas el artículo 4 continúa diciendo¹³¹:

¹²⁹ Id.

(62) ELOÍSA QUINTERO, María, “Extinción de dominio y reforma constitucional”; Inter criminis; Bimestral; Cuarta Época; número 6, Instituto de ciencias penales; México; Noviembre-Diciembre. 2008; pág. 155

¹³⁰ Vid. MARROQUÍN ZALET, Jaime Manuel, et al, Extinción de Dominio, “Instituto de la Judicatura Federal”, Cuarta edición, Porrúa, México, 2010 pág. 5

(63) Cfr. RUIZ CABELLO Mario David, “Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante la ineficacia del derecho penal” , Alegatos, cuatrimestral, número 77, UAM, México, Enero-Abril 2011. Pág. 89

¹³¹ In loco.

La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada

Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Distrito Federal y serán destinados al bienestar social, mediante acuerdo del Jefe de Gobierno que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.

Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se considerará como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor, entregarán un informe anual a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre los bienes materia de este ordenamiento.

Al respecto opina Eduardo Martínez Bastida

“... el desarrollo de las formas de asociación delictiva hace necesario implementar y desarrollar medios para limitar sus efectos nocivos, destruirlas y decomisar sus recursos, así la extinción de dominio es un decomiso”(64)

Los bienes sobre los cuales se aplica la Extinción de Dominio se determinan en su artículo quinto

Artículo 5. Se determinará procedente la Extinción de Dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;
- IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer el delito de Delincuencia Organizada y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

(64) Vid. MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo, Comentarios a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, 2ª Edición, Raúl Juárez Editorial S.A de C.V México, 2010. Pág. 28

Como podemos observar del artículo que antecede, tras las reformas del 19 de abril de 2012 la fracción III en relación al último párrafo no opera para los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, delito agregado en esta reforma.

De conformidad al artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio Para el Distrito Federal que establece que la absolución del afectado en el proceso Penal o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien al respecto opina Marroquín Zabaleta Jaime dice:

“...afirmar que dentro del procedimiento de extinción de dominio puede aportarse cualquier prueba relacionada con el cuerpo del delito, implicaría desconocer la Litis propia del juicio de extinción y permitir la tramitación simultanea de dos juicios penales con el objeto de demostrar la existencia o no del delito.”(65)

Es menester establecer la siguiente tesis jurisprudencial.

ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES.

La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas por medio de un documento público, como es la copia certificada legalmente expedida que las contiene, ofrecida y admitida como prueba en el juicio del orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen no pueden, directamente y por si mismas, valer dentro de ese juicio, como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia al través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio.¹³²

Difiere de lo anterior Martínez Bastida Eduardo:

“...en el procedimiento penal el afectado fue absuelto, en sentencia definitiva, de los delitos, o no se aplicó el decomiso de bienes, tal resolución debería tener valor probatorio pleno en el proceso de Extinción de dominio en términos del artículo 403 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.”(66)

A nuestro criterio no debemos olvidar el principio general de Derecho que dice “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, y si bien es cierto la naturaleza de ambos procesos se constituye por distinto objeto, dígase una

(65)Cfr. MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, et al, Extinción de Dominio, “Instituto de la Judicatura Federal”, Cuarta edición, Porrúa, México,2010

¹³² Tesis de ejecutorias 1917-1975. Apéndice al semanario judicial de la federación, cuarta parte, tercera sala, México, 1975, tesis número 24, pág. 58. Apéndice 1985, tercera sala, tesis 22, pág. 54.

(66)Vid. MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo, Comentarios a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, 2ª Edición, Raúl Juárez Editorial S.A de C.V México, 2010. P.33

sanción privativa de la libertad, o pérdida de los derechos de propiedad, es verdad también que para que nazca un proceso de extinción de dominio; la propia Ley de Extinción de Dominio para el D.F indica que es necesario que existan las bases de un proceso penal por los delitos contemplados en el artículo 4 de la ley comentada, acreditando el hecho ilícito; siendo que la acción en caso de supletoriedad se sustancia de conformidad al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y observando si los bienes recaen o no en los supuestos del artículo 5; si la resolución absuelve al procesado, ya no tendría razón de ser la existencia de cualquier otra medida o proceso; en tanto y cuanto se resuelva con una absolución, debido a que las copias certificadas de dicha resolución ejecutoriada hacen prueba plena de conformidad al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo bajo dicho criterio esta sentencia ejecutoriada presentada como prueba, solo crea meros indicios con respecto al Proceso Civil.

Por lo que respecta a la situación jurídica de los bienes considera la Ley Extinción de Dominio para el Distrito Federal, sobre bienes objeto de una masa hereditaria, será procedente siempre y cuando se ejercite antes de la etapa de inventario y liquidación de bienes, en el procedimiento sucesorio correspondiente¹³³ si son de los mencionados en el artículo 5 de este ordenamiento (67), de la interpretación armónica de los artículos 1750 a 1766 todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los artículos 784 al 788 ellos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos encontramos en presencia de la segunda, tercera y cuarta sección dentro del proceso sucesorio, lo que llevaría a deducir que se pierde el derecho a solicitar la extinción de dominio respecto de los bienes a partir de concluida la sección primera de sucesión.

¹³³ Vid. Infra Pág. 63

(67) El Código de Procedimientos Civiles establece como etapas del juicio sucesorio: sucesión, inventario, administración, partición. De conformidad a los artículos 785 a 788 ellos del precepto supra invocado.

Respecto de las etapas procesales es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial

SUCESIONES.RESOLUCIONES DICTADAS EN SUS DIVERSAS SECCIONES.

Cada una de las secciones del juicio sucesorio, tiene un objeto especial y se resuelve por separado, no habiendo, por consiguiente, una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento; así, es indudable que no se pueden reparar las omisiones cometidas en ese procedimiento, pudiéndose causar, por lo mismo al quejoso, un perjuicio de imposible reparación; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la fracción IX del artículo 107 constitucional, contra esas omisiones es procedente el amparo¹³⁴

Así las víctimas u ofendidos tendrán el derecho que se les restituya aquellos bienes de su propiedad una vez acreditada tal circunstancia; de igual manera tendrán derecho a la reparación del daño, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en materia penal al respecto. Y que de obtenerla en un procedimiento no podrá solicitarlo en el otro.

Martínez Bastida, Eduardo:

“...La Ley niega la naturaleza vinculante a las resoluciones dictadas en procesos de carácter penal respecto de los bienes, por otro lado, si reconoce la vinculación respecto de las resoluciones adoptadas en materia de reparación del daño” (68)

El artículo 9 de la Ley¹³⁵ de Extinción de Dominio Para el Distrito Federal; enumera posibles opciones para los casos en que los bienes después de ser identificados no sean localizables o bien cualquier circunstancia por la que se impida la declaratoria, esta se hará sobre bienes de valor equivalente; si los bienes son transformados en otros; sobre estos se hará la declaratoria; o bien si son mezclados con bienes adquiridos lícitamente, la declaratoria de Extinción de Dominio se hará hasta valor estimado del producto entremezclado.(69)

No se podrá sin embargo disponer de ningún bien, si no antes existe una sentencia que cause estado y en la que se haya declarado la extinción de

¹³⁴ Jurisprudencia. Poder judicial de la federación, tesis de ejecutorias, 1917-1975, apéndice al semanario judicial de la federación, cuarta parte, tercera sala, México, 1975, tesis 364, Pág. 1094. Apéndice 1985, tercera sala, tesis 287 pág. 815

(68) Vid. MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo, Comentarios a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, 2ª Edición, Raúl Juárez Editorial S.A de C.V México, 2010. P. 37

¹³⁵ LEDDF

dominio¹³⁶ y que de ser la misma absoluta, los bienes y sus productos se reintegrarán al propietario

3.3 Medidas Cautelares

Eduardo Pallares nos dice sobre las medidas cautelares:

”...las que autoriza la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual puede de inmediato obtener la ejecución legal del mismo”(70)

A petición del Ministerio Público¹³⁷ el Juez resolverá dentro de las 6 horas después de la solicitud; si aplica medidas cautelares sobre bienes que puedan recaer en los supuestos del artículo 5 de la Ley. (71)

Para evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio, medidas que pueden consistir en la prohibición para enajenarlos o gravarlos; suspensión del ejercicio de dominio; suspensión del poder de disposición; retención; aseguramiento.

El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o las que consideré la Ley cuando se funde y motive. Haciéndose la inscripción en el Registro Público de la Propiedad tratándose de bienes inmuebles; quedando en depósito ante la Oficialía Mayor del Distrito Federal a efecto de poder mantenerlos.

(69) Aplica en la hipótesis de la Fracción III del artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal; bienes utilizados o destinados a ocultar o mezclar otros de procedencia ilícita

¹³⁶ Conditio sine qua non.

(70) Vid. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésimo sexta edición, Porrúa, México, 2011

¹³⁷ Conditio sine qua non.

(71) El M.P de conformidad al artículo 17 de la ley de extinción de dominio para el D.F podrá solicitar la aplicación de medidas precautorias, de tener conocimiento de la posible celebración de actos jurídicos sobre bienes, tratándose de los mencionados en el artículo 5 de dicha Ley, las autoridades y notarios públicos de tener conocimiento de que los bienes recaen en estos supuestos darán aviso al M.P de la celebración de cualquier acto del que tengan conocimiento tratándose de dichos bienes.

De ello habla Osvaldo Alfredo Gozaíni:

“... la finalidad del llamado proceso cautelar, en sus orígenes-y, obviamente, en su esencia-es asegurar el resultado hipotético de una sentencia favorable.”(72)

Coincidimos en lo establecido con Gozaíni, pues se trata de adelantarse al hecho. Característica propia del Derecho Penal del Enemigo.

Tratándose de bienes muebles quedarán en depósito en áreas especializadas de la Secretaría de Finanzas, informando mediante oficio a las instancias correspondientes de ser necesario; quien procederá a constituir fideicomisos de administración; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la Ley, debiendo informar al Juez y al Ministerio Público especializado de su administración.

Todo honorario y gastos de administración o por el trámite de la acción que se realicen, se harán con cargo a los bienes administrados o a sus productos.

Estas medidas cautelares surten efectos en los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores albaceas, o cualquier otro que tenga algún derecho sobre estos.¹³⁸

Es decir se determina en contra de los sujetos pasivos de la relación jurídica Procesal

Arellano García expone:

“...El secuestro de los bienes como providencia precautoria, no es acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir, y en contra de esta sentencia se puede interponer el amparo” (73)

De conformidad al artículo 14 de la ley tratada los recursos en numerario o títulos financieros de valores que se encuentren sujetos a medidas cautelares,

(72) Vid. ALFREDO GOZAÍNI, Osvaldo, Notas y estudio sobre el Proceso Civil; UNAM, México 1994 pág. 89

¹³⁸ Erga omnes

(73) Vid. ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, 12ª edición, Porrúa, México 2011 p.121

son depositados en una cuenta individualizada generando rendimientos a tasa comercial. De ser decretada la extinción de dominio se estaría generando ganancias con lo ilícito, que de convertirse en legal no sería otra cosa más que un disfrazado lavado de dinero.

Los bienes fungibles, muebles susceptibles de deterioro serán enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado; siendo la Secretaría de Finanzas quien administrará el producto líquido, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez.

Estas medidas podrán ampliarse a bienes sobre los que se haya ejercitado acción. Y de aquellos sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del proceso, hasta antes del cierre de la instrucción vía incidental.¹³⁹ Contra dichas medidas procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO 18. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo (74)

Cabe decir que tras la aplicación de las medidas cautelares existe una serie de reglas que el Ministerio Público deberá observar mientras estas tengan vigencia y que las mismas son establecidas en el en el Reglamento que emitió el Jefe de Gobierno del Distrito Federal

3.4 La Denuncia

Es la relación de hechos que se estiman delictuosos, formulada por cualquier persona ante el órgano investigador; vía telefónica, electrónica, en forma personal o escrita ante la procuraduría con el fin de investigar un delito con el carácter de oficioso.

En términos del artículo 19 de la ley a tratar cualquier persona podrá realizar la denuncia sobre hechos posiblemente constitutivos de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud en su modalidad de

¹³⁹ A priori.

(74) Vid. De tramitación inmediata en términos del art.692 bis del C.P.C.D.F en la que se esgrimen los agravios que el apelante considere le causa la resolución

narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, ante el Agente del Ministerio Público, no especializado.

Realizando la descripción de los bienes que presuma sean de los señalados en el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal. Quien podrá recibir como retribución un porcentaje del 2 al 5% del valor comercial de los mismos, después de la determinación relativa a los derechos preferentes¹⁴⁰ y cuyo valor comercial se determinará mediante avalúo, que podrán elaborar las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal. La persona que presente una denuncia, tendrá derecho a que se guarde secrecía respecto de sus datos personales (75) en términos de la Ley de Datos Personales y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.5 La Colaboración

El diccionario jurídico Mexicano nos dice que:

“...la colaboración de órganos del poder consiste en que estos participen en forma conjunta o sucesiva para llevar a cabo una o varias funciones de carácter gubernamental.”¹⁴¹

De tal suerte que de conformidad al artículo 22 de esta Ley, cuando el Juez conozca de la acción de extinción de dominio de oficio o a petición del Agente del Ministerio Público, podrá solicitar información que considere necesaria. (76)

Lo anterior se hará a través de instituciones tales como: el Sistema Financiero, mediante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro

¹⁴⁰ Infra pág. 77

(75) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B fracción III dice que tratándose de Delincuencia Organizada la autoridad podrá mantener en secreto los datos del acusador

¹⁴¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo A-C, Novena Edición, Porrúa, México, 1996

(76) El Juez desahogará la solicitud; y las autoridades a las que se les requiera dicha información deberán responder en un término no mayor de diez días naturales. Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal Art. 31

para el Retiro, así como información financiera al Sistema de Administración Tributaria o cualquier institución de carácter público o privado con el fin de sustanciar la acción de extinción de dominio.

El Juez y el Agente del Ministerio Público deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo. Sin embargo tratándose de bienes motivo de esta acción de extinción de dominio ubicados en entidades federativas distintas a las del Distrito Federal; a través de exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional o de los instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto la reciprocidad internacional, serán el medio para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia. El Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, en su Capítulo II de las reglas para la fijación de la competencia establece:

Artículo 156. Es juez competente:

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observara respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

3.6 Garantías y Derechos de los Afectados, Terceros, Víctimas y Ofendidos

La garantía de audiencia lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 14 que en su parte conducente indica.

Artículo 14....

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Permitiendo al afectado, terceros, víctimas y ofendidos, comparecer durante el proceso de Extinción de Dominio, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, e

interponer los actos procedimentales que estimen convenientes. El Ministerio Público se encuentra facultado para proporcionar asesoría jurídica a la Víctima o al Ofendido¹⁴²

Dicho lo cual, el artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio Para el Distrito Federal, establecemos que se revierte la carga de la prueba para que el afectado sea quien acredite la procedencia lícita de los bienes.

Artículo 25. Durante el procedimiento el Juez garantizará y protegerá que los afectados puedan probar:

- I. La procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita;
- II. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 5 de esta Ley; y
- III. Que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos.

También garantizará que los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; las víctimas y ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

Contradiendo al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Manuel Mateos Alarcón dice:

“...el que afirma reporta la carga de la prueba, y por lo tanto, que el que toma la iniciativa en la contienda judicial, debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y que aquel a quien se exige el cumplimiento de una obligación, debe probar a su vez el hecho en el cual se funda su derecho”(77)

De igual manera el defensor de oficio que designe el Juez tendrá la obligación de garantizar la audiencia y el debido proceso en caso de que el afectado o su representante legal, no comparezca.

Este Derecho le asiste también a los terceros y la víctima que acudan al proceso respectivo.

¹⁴² Óp. Cit. ORONOZ SANTANA, Carlos M. El Ministerio Público y la averiguación previa, Pac, México 2007, Pág. 49

(77) Vid. MATEOS ALARCON, Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas Editorial y Distribuidor, México, 1991, pp. 1-2

3.7 Las Partes en el Procedimiento

Es de suma trascendencia diferenciar si efectivamente estamos en presencia de un procedimiento o bien se trata de un proceso la llamada extinción de dominio

Un procedimiento debe entenderse como las diversas etapas en las que puede dividirse el proceso, comprendiendo los trámites previos o preparatorios.¹⁴³

Por un Proceso debemos entender dice Cipriano Gómez Lara:

“...el conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”(78)

Establecido lo cual la extinción de dominio sigue las reglas de un proceso. En el que las partes son de conformidad al artículo 27 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal: el afectado; la víctima; el ofendido; el tercero; y el Agente del Ministerio Público; cuya definición establece el artículo 2 de la misma Ley

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acción: Acción de extinción de dominio

II. Afectado: Persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al Procedimiento de Extinción de Dominio, con legitimación para acudir a proceso;

IV. Agente del Ministerio Público: Agente del Ministerio Público especializado, en el Procedimiento de Extinción de Dominio, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

XVII. Tercero: Persona que, sin ser afectado en el procedimiento de Extinción de Dominio, comparece en él para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción;

XIX. Víctima y Ofendido: Aquellos que tienen la pretensión de que se les repare el daño, en los términos del artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, en el Procedimiento de Extinción de Dominio y por los delitos señalados en el artículo 4 de esta Ley

¹⁴³ Vid. GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, octava edición, Harla, México, 1990, p. 132

(78) Establecemos por tanto que estamos en presencia de un proceso, dado que el Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, acude a él como parte actora en representación de la sociedad.

Ahora bien en términos del artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el Juez examinará de oficio la personalidad de las partes.

Es ilustrativa al caso concreto la siguiente tesis jurisprudencial

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del código de Procedimientos civiles para el distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presentan las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de preclusión.¹⁴⁴

3.8 La Preparación de la Acción de Extinción de Dominio

Después de iniciada una averiguación previa, durante la substanciación de un proceso penal o en el que se dicte sentencia respecto de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en el artículo 4 y sean identificados bienes mencionados en el artículo 5 de la ley en comento, el Agente del Ministerio Público, hará del conocimiento al Agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio quien tendrá entre otras facultades, las de recabar la información que acredite tales circunstancias; o en su defecto recabar la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción, realizando el inventario correspondiente con el fin de preparar y ejercitar la acción ante el Juez y en su momento solicitar la aplicación de medidas cautelares¹⁴⁵

Todo ello en un término de 90 días hábiles, contados a partir de la recepción de las constancias. El cual podrá ampliar por acuerdo específico del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin que exceda el término

¹⁴⁴ Jurisprudencia. Poder judicial de la federación, tesis de ejecutorias, 1917-1975, apéndice al semanario judicial de la federación, cuarta parte, tercera sala, México, 1975, tesis 264, Pág. 805. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA, Apéndice 1985, tercera sala, tesis 208 pág. 613

¹⁴⁵ Supra. Pág. 64

de prescripción que extingue la pretensión punitiva. Que de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal artículo 105 la prescripción operare en un término medio aritmético de la pena que imponga el delito del que se trate es por tanto la autolimitación que el estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delito.¹⁴⁶

El Ministerio Público Especializado que ejercite la acción la presentará ante el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes que contendrá: la solicitud de decretar la extinción de dominio, el Juez ante quien promueve; los datos del afectado, tercero, víctimas o testigos, y de tenerlos identificando, los bienes que a su criterio recaen en las hipótesis del artículo 5 de la ley de extinción de dominio para el D.F junto con sus razonamientos y pruebas con los que acredite la existencia de alguno de los delitos enunciaos en el artículo 4 de la ley comentada; fundando y motivando en todo momento tales circunstancias, solicitando desde este momento de considerarlo necesario, la aplicación de medidas cautelares; solicitando las notificaciones correspondientes¹⁴⁷

En caso contrario; el artículo 33 de la Ley en comento establece que de no ejercitar la acción tal determinación la someterá a decisión del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; quien analizando los argumentos de la resolución de improcedencia, decidirá en definitiva si debe ejercitarse la acción ante el Juez; o en su defecto decidirá en definitiva sobre el desistimiento por parte del Ministerio Público, respecto a la acción o sobre ciertos bienes, misma que se puede dar en cualquier momento hasta antes del cierre de la instrucción. Pagando las costas que establece el artículo 34 del C.P.C.D.F (79)

3.9 Notificaciones

Cipriano Gómez Lara dice que esta es el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el Tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el

¹⁴⁶ Óp. Cit. GARCIA RAMIREZ Sergio, et al. Pág. 420.

¹⁴⁷ Vid. Infra Pág. 72

(79) El pago de costas se debe fijar sobre la base de lo pedido específicamente en el incidente.

conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales¹⁴⁸

El artículo 34 de la Ley de Extinción de Dominio ordena notificar de manera personal la admisión del ejercicio de la acción al afectado (la cédula respectiva deberá contener copia íntegra del auto de admisión)¹⁴⁹; a los terceros, víctimas u ofendidos; y la inactividad procesal durante más de 180 días naturales por la que opera, o bien a consideración del Juez casos urgentes; cualquier cosa distinta a esta se notificara mediante Boletín Judicial. (80)

Una vez admitida la acción; el artículo 35 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal establece:

Artículo 35.- el Juez que admita la acción mandará publicar el auto respectivo por tres veces, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en un diario de circulación nacional, cuyo gasto correrá a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que comparezcan las personas que se consideren afectados, terceros, víctimas u ofendidos a manifestar lo que a su derecho convenga.¹⁵⁰

Para lo cual bastara en términos del artículo 38 de esta ley que el agente del Ministerio Público especializado manifieste que desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, para que estas se realicen a través de Edictos (81)

3.10 Procedimiento de la Ley de Extinción de Dominio para el D.F.

Todo Juez que conozca de una acción de Extinción de Dominio en el Distrito Federal cuenta con un lapso de 72 horas a partir de este momento para admitirla y de cumplir los requisitos que establece el artículo 4, tratándose de

¹⁴⁸ Vid. GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, octava edición, Harla, México, 1990, p. 320

¹⁴⁹Vid. Infra Pág. 74

(80) El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 111 indica las formas de notificación: personal, cedula, instructivo, adhesión, boletín judicial, edictos, correo, telégrafo, cualquier medio efectivo que de constancia de recibo, por medios electrónicos.

¹⁵⁰ Vid. Infra Pág. 74

(81) Las notificaciones deberán seguir las formalidades establecidas en el Capítulo V del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

bienes establecidos en el artículo 5 y cumpliendo los las formalidades del artículo 32 todos ellos de la ley de la materia, (recordemos que también que a petición del Ministerio Público en términos del artículo 31 el Juez puede pedir información que considere necesaria). Procederá a acordar de conformidad en términos del artículo 40 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal lo siguiente:

Artículo 40. El Juez acordará, en el auto que admita la acción:

- I. La admisión de las pruebas ofrecidas;
- II. Lo relativo a las medidas cautelares que le solicite;
- III. La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal;
- IV. La orden de publicar el auto admisorio en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 35 de esta Ley;
- V. El término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para comparecer por escrito, por sí o a través de representante legal, y manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere acrediten su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido, preluirá su derecho para hacerlo; y
- VI. Las demás determinaciones que considere pertinentes

En caso de que a consideración del Juez no se reúnan los requisitos antes mencionados, remitirá de nueva cuenta la demanda ante el Ministerio Público especializado para que en 48 horas aclare y resuelva tal petición, El Ministerio Público que no considere necesario realizar aclaración alguna hará la argumentación correspondiente.

Contra el auto admisorio de la acción no procede ningún tipo de recurso, pero de negarse procede el recurso de apelación. (82)

Las pruebas que el afectado presente deben ser tendientes a acreditar la no existencia de los hechos ilícito (artículo 4)¹⁵¹, la procedencia lícita de los bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita; y acreditar que estos no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley.¹⁵²

(82) La admisión de la demanda por sí sola no causa perjuicio legal alguno, pues el principio de audiencia con sagrado en el artículo 14 párrafo segundo constitucional establece que toda persona debe ser oído y vencido en juicio

¹⁵¹ A contrario sensu.

¹⁵² A Contrario sensu

El tercero afectado tiene que acreditar su derecho sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente lo relativo a la reparación del daño.

El Agente del Ministerio Público con su ofrecimiento de pruebas deberá acreditar la existencia del evento típico, desde el inicio de la averiguación previa, los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 de la Ley y que los bienes son de los enlistados en el artículo 5 del mismo ordenamiento, para que el Juez este en aptitud de emitir la sentencia correspondiente. El Juez le dará vista con todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme su derecho convenga, con relación a los terceros, víctimas u ofendidos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina lo siguiente:

Artículo 295.- Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentran, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos

De igual manera el Agente del Ministerio Público, al ser parte en el proceso de conformidad al artículo 27 puede presentar pruebas diversas a las ofrecidas inicialmente, en un término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, de lo cual se dará vista a las partes mediante notificación personal, por un término de cinco días a fin de que manifiesten lo que a su interés corresponda. De conformidad al artículo 43 de esta ley.

Es decir existe desproporcionalidad en cuanto a términos para ofrecimiento de pruebas.

La admisión de pruebas, el Juez la debe acordar en un término de tres días; indicando la fecha en que hayan de desahogarse y para poder pasar a la etapa de alegatos 15 días hábiles al desahogo de aquellas; la etapa de desahogo de pruebas se celebrará estén o no las partes, excepto el Ministerio Público.

La falta de peritos o de testigos citados para la audiencia no impedirá su celebración, dado que la presentación de los mismos está a cargo de la parte

qué los ofrece, sin embargo serán acreedores a las multas correspondientes, de hasta cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal

Y es que solo por razones de la hora y por cuestiones procesales, podrá suspenderse una audiencia de desahogo de pruebas, debiéndose continuar en un plazo no mayor a tres días siguientes a la suspensión. (83)

Es decir independencia de los 90 días que le otorga la Ley al Ministerio Público para preparar la acción¹⁵³, dentro del cual puede realizar todas las investigaciones necesarias, tendrá con independencia y en relación a los párrafos que anteceden, 10 días posteriores al auto admisorio para ofrecer pruebas distintas a las de su escrito inicial; es evidente que nos encontramos ante una falta al principio general del derecho de “igualdad jurídica” en cuanto a tiempos se refiere. (84)

En tanto el ofendido, cuenta tan solo con 10 días para la contestación como para ofrecer pruebas¹⁵⁴, si bien es verdad cualquier Ministerio Público aun el especializado puede convertirse en parte de un proceso como representante social; es verdad también que bajo ninguna circunstancia deja de ser lo que en esencia, un órgano técnico de investigación, cuyas funciones le confiere el artículo 21 constitucional.

La formulación de alegatos (85) que previamente mencionamos se harán de manera verbal o se podrán presentar por escrito y versaran sobre cuestiones de fondo o del proceso; iniciando el Ministerio Público y posteriormente las partes, una vez que se les hayan leído las constancias que cualquiera de ellos solicite; en uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes y solo por uno de sus representantes (en caso de tener varios) sin exceder de 30 minutos

(83) Tratándose de la prueba pericial, si hubiere discrepancia entre los dictámenes, se nombrará perito tercero preferentemente de los que disponga el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

¹⁵³ Supra Pág. 71

(84) Vid.”...igualdad también significa correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que corresponden a un todo y en sentido matemático igualdad es expresión de equivalencia de dos cantidades...”Vid. AZUA REYES, Sergio T, Los Principios Generales del Derecho, Porrúa, México, 1986, p.140

¹⁵⁴ Supra Pág. 74

(85) Los alegatos son razonamientos lógico, jurídicos mediante las cuales las partes exponen al juzgador los motivos en base a lo actuado del porque se tiene la razón.

3.11 Capítulo de Pruebas

Del artículo 289 establecemos lo que debemos entender por prueba:

“...aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.”

En el caso específico de la ley en comento es admisible toda prueba así señalada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; pero tratándose de la testimonial, pericial y confesional se desahogarán con la presencia del Juez.¹⁵⁵

Tratándose de pruebas sobre Derechos reales o personales en el que se cuestione sobre bienes, se analizara sobre lo relativo a determinar su origen o sobre la transmisión de los mismos

Por derecho real entendamos a criterio de Eridani Gallegos

“...Los derechos reales es una relación de derecho en virtud del cual una persona, el acreedor, tiene el derecho de exigir de otra, el deudor el cumplimiento de una prestación determinada.”(86)

Los Derechos reales están específicamente precisados en la legislación por ejemplo: la propiedad, usufructo, servidumbre, uso y habitación.es la facultad que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas las ventajas que produzca¹⁵⁶

De igual manera es necesario ver que es un Derecho Personal.

“...es una relación de derecho por virtud del cual un persona tiene la facultad de obtener de (sic) una cosa, exclusivamente, y en una forma oponible a todos, toda la utilidad que produce o parte de ella.”(87)

¹⁵⁵ V. gr: Confesional, Testimonial, Instrumental, Pericial o las pruebas supervenientes.

(86) GALLEGOS ALCANTARA, Eridani, Bienes y Derechos Reales, 2ª edición, Iure Editores, México, 2004, P.7

¹⁵⁶ Óp. Cit. GARCIA MAYNEZ, Eduardo.

(87) Óp. Cit. GALLEGOS ALCANTARA Pág.8

3.12 La Sentencia

La sentencia resolución jurisdiccional, mediante la cual se pone Fin al Juicio¹⁵⁷ de Extinción de Dominio de conformidad al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido

Al respecto opina Leonardo Jorge Areal:

“...la sentencia es el acto jurídico procesal, esencialmente formal, proveniente del juez, por el que declara el derecho de las partes con relación a un litigio determinada.”(88)

La Sentencia que decreta el Juez en el proceso de Extinción de Dominio en el Distrito Federal puede darse en dos sentidos; la que declare la extinción de dominio (la cual deberá hacer la declaración correspondiente a cada bien, de ser varios) y la que declare la improcedencia de la acción (ordenando la devolución), ocupándose en ambos casos de las excepciones¹⁵⁸ y defensas¹⁵⁹ que hayan sido materia dentro del proceso.

Para llegar a cualquiera de estas determinaciones, recordemos que se debe o no acreditar el hecho ilícito por los delitos que establece el artículo 4, observando si son o son o no bienes de los establecidos en su artículo 5; o bien que se acredite o no la buena fe, el hecho de que se estaba impedido o si se tenía conocimiento para conocer su utilización ilícita. (89)

Otra circunstancia que debe observar la sentencia es lo relativo a los derechos preferentes, sobre alimentos o bien, cuestiones laborales, la reparación del daño para las víctimas u ofendidos, si comparecieron en el proceso, para el caso cuando fuere una condena de frutos, intereses, daños o

¹⁵⁷ Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Defensa Jurídica de la Constitución, “Derecho Procesal Constitucional”, tercera edición, Educación Cumorah, A.C, México, 2004 Pág.138
(88) AREAL, Leonardo Jorge, et al, Manual de Derecho Procesal, T. I., La Ley, Buenos Aires, 1966. P. 333

¹⁵⁸ De ipso.

¹⁵⁹ De Jure.

(89) Decretándose la Extinción de Dominio surte efectos para: acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otra garantía prevista en la ley con excepción de las garantías constituidas ante institución del sistema financiero reconocida Ídem. Art. 50

perjuicios, el Juez fijará su importe en una cantidad, ordenando el remate de los bienes para poder cumplirse o bien será por valor equivalente en especie, sin embargo se permitirá que el Gobierno del Distrito Federal pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos para conservar las propiedades.¹⁶⁰

La Extinción de Dominio una vez decretada aplicará con independencia del momento de adquisición o destino de los bienes; los cuales por ser adquiridos de forma ilícita no constituyen justo título. De conformidad al artículo 51 de la Ley en mención.

“...el precepto hace nugatoria de la figura del adquirente de buena fe, pues si este desconocía que el bien objeto de la compraventa se había realizado alguno de los hechos ilícitos señalados en el artículo 5 de la Ley antes o durante le(sic) celebración de la venta no debería declararse el dominio extinto sobre el citado bien”(90)

Diferimos de lo anterior en virtud, de lo siguiente: El precepto hace referencia a la sentencia en la que se hace la declaratoria de extinción de dominio; luego entonces nos encontramos en el supuesto de que ya existió un proceso previo, bajo el cual el adquirente de Buena Fe tuvo su momento procesal oportuno (ofrecimiento y admisión de pruebas) para acreditar esa adquisición de buena Fe, motivo por el cual se decretó la misma en términos del artículo 50 fracción III, en el entendido de que fue llamado a juicio por ser parte de conformidad al artículo 27 fracción V¹⁶¹ (garantía de audiencia consagrado también en la carta Magna), y dado que bajo ninguna circunstancia el Juez puede omitir, dilatar o aplazar ni negar resolución alguna con respecto a todo lo planteado durante el proceso.

Toda vez que así lo establece el artículo 17 de la constitución (91); caso contrario, de no haber sido llamado a juicio se cuenta con los recursos para hacer valer tal circunstancia.

¹⁶⁰ A. a.

(90) Cfr. Lo correcto sería decir que se cometió alguno de los delitos contemplados en el artículo 4 MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo, Comentarios a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, 2ª Edición, Raúl Juárez Editorial S.A de C.V México, 2010. P.143

¹⁶¹ Vid. Supra Pág.70

(91) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Cuando para declarar la extinción de dominio el Juez requiera pronunciarse conjuntamente con otras cuestiones que no hubieren sido sometidas a su resolución¹⁶², hará del conocimiento al Agente del Ministerio Público para que amplíe la acción¹⁶³ a dichas cuestiones, sin embargo con el fin de no dejar en estado de indefensión se otorga a las partes el recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos contra la resolución que ordene la ampliación. Lo que representa una excepción al principio de la preclusión (92).

Y más aún, contradice lo establecido por el artículo 31 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal

Artículo 31.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

Pues se establece que aun después de la sentencia si se tiene conocimiento de otros bienes propiedad del condenado se iniciará nuevo proceso de extinción del dominio respecto de los bienes restantes.

3.13 Nulidad de actuaciones en la Ley de Extinción de Dominio para el D.F

La nulidad de actuaciones se puede promover hasta antes de que se dicte sentencia, pues al no haber ejecución de la misma no puede considerarse un acto de imposible reparación. En el caso concreto la Ley de Extinción de Dominio para el D.F. establece que solo procede la nulidad de actuaciones por la ausencia o defecto en la notificación de conformidad a su artículo 56. Es ilustrativa la siguiente tesis jurisprudencial.

NULIDAD DE ACTUACIONES

Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que cause ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa

¹⁶² A priori

¹⁶³ A. a.

(92) La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas impidiéndose el regreso a momentos procesales. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala, Novena Época, Tesis 1a./J.21/2002 pagina 314 PRECLUSIÓN.ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO

juzgada, pero cuando la nulidad solicitada solo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones¹⁶⁴

3.14 Incidentes y Recurso

Debemos establecer que de conformidad al artículo 57 de la Ley tratada cualquier incidente tramitado no suspende el procedimiento y las excepciones se resolverán en la sentencia definitiva.

De entre los recursos contemplados en la Ley está el de revocación que se tramita contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento; (dando vista a las partes por un término de dos días hábiles mismo lapso que tiene su Señoría para resolver) con excepción de los que la propia Ley de Extinción de Dominio para el D.F señale que procede el recurso de apelación (93) que se hace valer en un término de 8 días si es contra el auto o interlocutorias y en caso de ser contra la sentencia definitiva en un término de 12 días (La apelación deberá resolverse por la sala en un término de 30 días hábiles) pues ambos; tanto la revocación y como la apelación se sustancia en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.15 Artículos transitorios de la Ley de Extinción de Dominio para el D.F.

Se constituyen por cinco artículos los cuales hacen referencia a dos etapas del proceso legislativo respecto a la Publicación¹⁶⁵(artículo primero transitorio) de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y su entrada en vigor¹⁶⁶(artículo Segundo transitorio).

¹⁶⁴ Jurisprudencia. Poder judicial de la federación, tesis de ejecutorias, 1917-1975, apéndice al semanario judicial de la federación, cuarta parte, tercera sala, México, 1975, tesis 249, Pág. 785. NULIDAD DE ACTUACIONES, Apéndice 1985, tercera sala, tesis 195 pág. 588

(93) Contra de la sentencia que ponga fin al juicio (se admitirá en ambos efectos) Contra el acuerdo que rechace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma (solo en efecto devolutivo), contra autos que nieguen u otorgue medidas cautelares (en efecto devolutivo); en contra del auto que deseche la demanda de extinción de dominio, y contra el auto que ordene la ampliación de la demanda a cuestiones no propuestas.

¹⁶⁵ Supra Pág. 46

¹⁶⁶ Supra Pág. 47

Es por ello que corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal (en un lapso 60 días naturales posteriores a la publicación) realizar las adecuaciones jurídico - administrativas necesarias para el correcto funcionamiento de la ley en mención.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hará las adecuaciones¹⁶⁷ mediante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para que los Juzgados que lo integran puedan tener capacitación para lograr substanciar los procedimientos en esta materia.

¹⁶⁷ Supra pág. 54

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL D.F. COMPARADA

El antecedente más directo sobre la extinción de dominio a nivel internacional lo encontramos en la Convención de la Organización de las Naciones Unidas suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 como parte de las acciones en contra del tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; con el fin de privar a las personas dedicadas al narcotráfico del pleno dominio de sus bienes y trasladando el pleno dominio a favor del Estado.

“...representantes plenipotenciarios de cuarenta y nueve países; entre ellos España, firman la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas, auspiciada por las Naciones Unidas, y que se consigue por consenso entre los países productores y consumidores.”¹⁶⁸

De tal suerte que entendemos la necesidad de generalizar la lucha contra la delincuencia en cualquiera de sus modalidades; pues si bien la forma de delinquir está íntimamente ligado a las circunstancias que se presenten en cada Pueblo, País o Nación, lo anterior no exime que las organizaciones criminales se agrupen con las establecidas en otros lugares pues las condiciones económicas, culturales, geográficas e ideológicas así lo permiten.

La idea generalizada o principios bajo los que se rige la extinción de dominio, deben dar como resultado la pérdida de los derechos de propiedad a favor de aquel que la aplique, considerada una acción distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, y siempre debe proceder sobre cualquier derecho real, principal o accesorio; al ser una figura de carácter real con un contenido Patrimonial.

¹⁶⁸Vid. AGUIRRE, Ignacio et al, “1988 Anuario de Hechos”, Póker de Pacas, anual, Difusora Internacional, Barcelona 1989. Pag.407

Entendidas las ideas anteriores, la extinción de dominio no se inicia necesariamente solo por los mismos delitos y ni sobre los mismos bienes, dado que ambas hipótesis pueden ampliarse

Este capítulo nos dará una idea de lo establecido en líneas anteriores pues como bien menciona Lucio Pegoraro, la aplicación de un sistema jurídico nacional se interacciona con otras naciones debido a la globalización de la criminalidad que ha permitido la concepción del Derecho Penal como expresión de una comunidad internacional en base a las experiencias y culturas penalistas que se desarrollan y relacionan mutuamente.¹⁶⁹

Como bien nos hemos dado cuenta la extinción de dominio va aún más allá del combate a la delincuencia (no solo es una cuestión de seguridad), se convierte en una forma de adquirir bienes a favor del Estado, es por ello importe resaltar que el presente capítulo versara respecto de vertientes que a nuestra consideración son importantes, tales como: a) los bienes respecto de los cuales opera la extinción de dominio; b) el destino de los bienes bajo los cuales aplique la misma; y c) los delitos bajo los cuales opera.

Es tal la importancia del Derecho comparado, que la misma Cámara de Diputados mediante la Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis través de su subdirección de análisis de Política Interior se encarga de analizar diversas legislaturas en cualquier tipo de materia.

4.1 Análisis de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal en sus artículos 4 y 5; en relación a las hipótesis manejadas en la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de México

Con el fin de implementar la figura de Extinción de Dominio en el Estado de México, se publica el 15 de noviembre de 2011 la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de México, la cual sin hacer gran aporte retoma la

¹⁶⁹ Vid. PEGORARO, Lucio; et al, Glosario de Derecho Público comparado, Porrúa, México, 2012, Pág. 126

definición establecida en la Constitución Política Mexicana en su artículo 22 de tal suerte que solo la adapta respecto de sus artículos.

Artículo 5.- La extinción de dominio es la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño o quien se ostente o comporte como tal.¹⁷⁰

De igual forma que la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal¹⁷¹; la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México sigue la línea establecida en el artículo 22 de la Constitución respecto de los bienes sobre los que se ejercita la acción, esto es debido a que tiene por objetivo reglamentar la figura que este precepto Constitucional establece para poder implementarlo dentro del territorio de su jurisdicción; se establece lo siguiente:

Artículo 7.- La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados con los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 6, fracción I, de esta Ley, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió

II. Aquéllos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito, y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y

IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos y el indiciado por los mismos se comporte como dueño. Se entiende que los bienes son producto de cualquiera de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo anterior, cuando su propietario, titular o quien se ostente como dueño no pueda demostrar su procedencia lícita.¹⁷²

Lo que representa una transcripción propia de los incisos de la fracción segunda del artículo 22 de la Constitución.

¹⁷⁰ Vid. Poder Legislativo del Estado de México; LVIII Legislatura; Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, [En Línea] disponible: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html 27 de Agosto de 2013, 4:02 PM.

¹⁷¹ Vid. Supra Pág. 60

¹⁷² Vid. Poder Legislativo del Estado de México; LVIII Legislatura; Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, [En Línea] disponible: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html 27 de Agosto de 2013, 4:10 PM

Por lo que respecta al catálogo de delitos por los que se ejercita la acción también se centra en los puntos fundamentales que el artículo 4 de la Ley de la materia aplicada en el D.F

Artículo 6.- La extinción de dominio es procedente cuando se reúnan los supuestos siguientes:

I. Que se acredite cualquiera de los hechos ilícitos que a continuación se indican, aun cuando no se haya determinado la identidad o responsabilidad de sus autores o partícipes:

a) Delincuencia organizada, previsto en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México;

b) Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 474 de dicha Ley;

c) Secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 23 de dicha Ley;

d) Robo de vehículos, previsto en los artículos 287, 290 fracciones V y XIV y 292 del Código Penal del Estado de México; y

e) Trata de personas,¹⁷³ previsto en los artículos 268 bis y 268 bis 1 del Código Penal del Estado de México.

Hemos de observar que el narcomenudeo como modalidad de los delitos contra la salud se implementa en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México (artículo 6 fracción primera inciso b); dado que es un delito que se encuentra con mayor frecuencia dentro del Estado de México (94) delito que fue recientemente incorporado al catálogo de delitos de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal tras una reforma.

Si entendemos que la Extinción de Dominio es esa pérdida de los derechos de propiedad a favor del Estado; de tener aplicación en el territorio del Estado de México el destino de los bienes será a favor del mismo, y es la misma Ley quien también establece el fin de estos.

Las instituciones en el Estado de México que se verán beneficiadas mediante sentencia ejecutoriada de la extinción de dominio será el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia quien recibirá un 40 % del valor de

¹⁷³ Vid. Ídem. 27 de Agosto de 2013 6:33 PM

(94) Sin entrar en por menores por no ser propio de nuestro tema; la tendencia demostraría que la figura del narcomenudeo fijaría su atención en la Marihuana ocasionando posibles conflictos de salud; esto en razón a la iniciativa de despenalización de la misma.

realización y cuya administración forma parte de las atribuciones del Procurador:

CAPÍTULO II

Del Procurador y del Subprocurador General

ARTÍCULO 42.- FACULTADES DEL PROCURADOR. El Procurador, como titular de la Institución, posee todas las atribuciones

...

C. Son atribuciones del Procurador:

VIII. Administrar y ejercer el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, de conformidad con esta ley y su reglamento

Un tanto igual será destinado al fondo para la protección a las Víctimas y Ofendido del Delito a que se refiere la Ley de Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de México, la cual establece

Artículo 3.- Serán beneficiarias de esta Ley, las víctimas y ofendidos que de manera directa o indirecta, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional o social, pérdida material, financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de un hecho delictuoso establecido en el Código Penal

Estos ingresos recaen en la hipótesis que plantea el artículo 63 de la propia Ley de protección a Víctimas del Delito para el Estado de México:

Artículo 63.- Se crea el Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Hecho Delictuoso que se constituirá con:

....

VIII.- Los demás ingresos que por ley le sean asignados.

Para tales efectos se entiende por víctima u ofendido, al titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la comisión del hecho ilícito que haya sido acreditado en el procedimiento de extinción de dominio.¹⁷⁴

Ahora bien el orden de prelación a que aluden los párrafos anteriores se establecerá de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de México:

Artículo 53.-

¹⁷⁴ Vid. Poder Legislativo del Estado de México; LVIII Legislatura; Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, [En Línea] disponible: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html
27 de Agosto de 2013, 4:50 PM

Los recursos que por esta vía se trasladen al Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, se destinarán, en el orden de prelación que se indica, a los fines siguientes

I. La reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito por el que se haya seguido el juicio de extinción de dominio, siempre y cuando éste se haya ganado por parte del Ministerio Público, que dicha reparación esté cuantificada en sentencia ejecutoriada en el procedimiento principal correspondiente y que no haya recibido el pago respectivo por cualquier otra vía, lo que se acreditará mediante oficio de la autoridad jurisdiccional que corresponda; así como en los casos a que se refiere el párrafo último de esta fracción.

II. Las reclamaciones procedentes de créditos garantizados, en los términos que establece esta Ley; y

III. Los gastos generados por la administración, mantenimiento y conservación de los bienes, por parte de la autoridad que haya fungido como depositaria, debiendo acreditarlos.¹⁷⁵

Del 20 % restante un 10 % será destinado a la Secretaría de Salud del Estado, para programas de orientación y rehabilitación de adicciones; y el último 10% para la construcción, mejora y equipamiento de centros educativos todas estas cantidades deberán ser estipuladas en la sentencia por el Juez, y podrán ser solicitadas previa sentencia que haya causado estado.

De lo anterior se desprende que no existe diferencia respecto de los bienes y delitos que persiguen ambas leyes de la extinción de dominio en razón de la cercanía que existe entre ambos; pero en tanto y cuanto el delincuente busca nuevas formas de llevar a cabo su actividad; es importante buscar nuevos mecanismos para combatirla, y es necesario por tanto la cooperación institucional a nivel nacional e internacional, dado que como hemos comentado la vida del delito no solo se limita en una porción de territorio, nace y vive también con el fin de desarrollarse; como afirma Fernando Castellanos:

“...el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época” (95)

Así es como es un hecho que el Delito siempre acompañará a la sociedad, también lo es que no permanece estático.¹⁷⁶

¹⁷⁵ Óp. Cit. 27 de Agosto de 2013, 5:20 P.M

(95)Vid. CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, cuadragésima séptima edición, Porrúa, México 2006.

¹⁷⁶ Vid. MORENO GONZALES, Rafael, Introducción a la criminalística, décimo primera edición, Porrúa, México, 2006, Pág. 367.

La cooperación entre los Estados y el Distrito Federal se establece el artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 599. El juez que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el Juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del distrito Federal

Es indispensable que para la ejecución de la sentencia de extinción de dominio emitida en algún Estado y cuya ejecución deba tener vigencia en el Territorio del Distrito Federal se cumplan con los requisitos que establece el artículo 602 del ordenamiento jurídico supra invocado.

Artículo 602.- Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias, más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

- I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;
- II. Que si tratasen de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal fueren conformes a las a las leyes del lugar;
- III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció;
- IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.

Es mediante el exhorto entre autoridades competentes en sus respectivos territorios en el cual un requirente solicita a la otra denominada requerida la realización de un acto en específico en la jurisdicción de este último, ello con el objeto de resolver válidamente una controversia que ha sido sometida a proceso y a de ejecutarse extra territorialmente.¹⁷⁷

La Constitución establece en el artículo 21:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

¹⁷⁷ Vid. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, "Teoría y Clínica", Segunda edición, OXFORD, México 2012 Págs. 44 y 45

Esta necesidad de cooperación que surge como consecuencia de la lucha contra la delincuencia, hace digno de analizar la figura de Extinción de Dominio en otros países; Colombia y Guatemala nos pueden servir como referencia con el objeto de comparar la aplicación de dicha figura.

4.2 Análisis de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal en sus artículos 4 y 5; en relación a las hipótesis manejadas por la Ley de la Materia en el caso de Colombia.

El 27 de Diciembre del 2002 se emite en Colombia la ley 793 (que deroga la ley 333 que previamente manejaba la figura de extinción de dominio) y por la que se establecen las reglas que regirán actualmente la figura de la extinción de dominio cuya pérdida de derechos es a favor del Estado Colombiano, siendo está la Ley reglamentaria del artículo 34 de la Constitución Nacional de Colombia.

Respecto de esto opina María Eloísa Quintero:

“...el razonamiento del ordenamiento colombiano es el siguiente: si un sujeto obtuvo su bien (la propiedad sobre éste) a través de un medio o conducta que atenta contra los valores, el ordenamiento y sistema jurídico de la sociedad, ese bien no puede ser llamado “su propiedad”. Dado que la propiedad como derecho subjetivo tiene una razón social” (96)

Esta razón social a la que se hace referencia se ve reflejada en la definición que de extinción de dominio toma la ley 793

ARTÍCULO 1o. CONCEPTO. La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contar prestación (sic) ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.¹⁷⁸

Debemos entender por ese bienestar social, el motivo por el cual el estado procura que sus habitantes cuenten con una estabilidad tanto

(96) ELOÍSA QUINTERO, María, “Extinción de dominio y reforma constitucional”; Inter criminis; Bimestral; Cuarta Época; número 6, Instituto de ciencias penales; México; Noviembre-Diciembre. 2008; pp. 148-149

¹⁷⁸Congreso de Colombia, Ley 793-2002, [En línea] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0793_2002.html, 24 de mayo 2013, 11:45 A.M

emocional, económica y de seguridad para que con ello se logre la convivencia entre individuos dentro de una comunidad.

Hace referencia de esto Pedro Camargo:

“...un estado democrático no puede confiscar bienes mediante la comprobación de la existencia de un patrimonio cuya fuente o cuya consolidación no tenga explicación suficiente sin un proceso penal que logre destruir la presunción de inocencia,” (97)

La expresión Dominio dentro del Derecho Colombiano es equiparable al Dominio Eminente; ya que este consiste en la potestad soberana del Estado sobre su territorio por lo que trasciende más allá de la propiedad pública o privada, gobernantes o gobernados; pues como podremos observar en líneas siguientes la ley 793 de Colombia¹⁷⁹ hace referencia de funcionarios que puedan estar involucrados con las organizaciones criminales. Pedro Pablo Camargo dice:

“...el proyecto de ley es el reconocimiento de la impotencia del Estado para aplicar, dentro del respeto absoluto al debido proceso, la ley 793 de 2002, que deroga la ley 3333 de 1996 para reducir los términos y obstáculos de fiscales y jueces especializados para emitir sentencias al vapor de extinción de dominio” (98)

Por lo que hace a las causales que contempla la Ley 793 para Colombia se encuentran previstas en su artículo 2, dice que se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de las hipótesis planteadas de la siguiente manera:

Artículo 2. Causales.

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.
4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

(97) Vid. CAMARGO PABLO, Pedro, La acción de extinción del dominio, “conforme con la ley de 2002 y la sentencia C-740/03 de la corte constitucional.”, sexta edición, Leyer, Colombia, 2009. Pág. 115

¹⁷⁹ Óp. Cit. 24 de mayo 2013, 12:00 A.M

(98) Óp. Cit. CAMARGO PABLO, Pedro. Pág. 280

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles¹⁸⁰

Es claro que nos encontramos en presencia de las mismas hipótesis que establece el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal salvo la primera de ellas que establece que puede decretarse la extinción de un patrimonio cuando este es injustificado y no se logre probar su procedencia.

Cabe resaltar que para tales efectos la acción de extinción de dominio de conformidad a la ley 793 Colombiana recaerá en todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, entendiendo entonces que los frutos y rendimientos de los mismos son susceptibles de apropiación a favor del Gobierno Colombiano

Es tan imperante la Ley 793 que bajo la reforma de la ley 1453 de 2011 se establece que cuando no resultare posible ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, porque estos hayan sido enajenados, destruidos, ocultados o permutados, la acción de extinción de dominio decretada recaerá sobre bienes lícitos propiedad del accionado.

Es el Párrafo segundo del precepto supra invocado el que nos establece el catálogo de delitos bajo los cuales cobra vida la acción

PARÁGRAFO 2o. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado;

¹⁸⁰ Óp. Cit. 24 de mayo 2013, 12:00 A.M

utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.¹⁸¹

Es evidente que para ver cuestiones de práctica tendríamos que trasladarnos a este País pero como bien afirma Pedro Camargo también bajo la Ley 333 la autoridad en todo momento lleva a cabo una verdadera investigación penal, con allanamiento, inspecciones judiciales y registros, faltando solo las ordenes de captura contra los dueños o tenedores de los bienes sospechosos.¹⁸²

Es precisamente en este párrafo, donde nos percatamos de lo referido al Dominio Eminente; pues se contemplan los delitos cometidos por servidores públicos tales como el enriquecimiento ilícito, el peculado entre otros; continúa diciendo:

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

Por lo que hace al destino de los Bienes bajo el artículo 12 párrafo 1 de la ley 793 el estado Colombiano hace referencia al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, cuyos bienes, el producto de su venta y administración, así como los recursos objeto de extinción de dominio se destinarán para:

ARTÍCULO 12. FASE INICIAL. La fase inicial será adelantada por el fiscal competente...

PARÁGRAFO 1o. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes, el producto de su venta y administración, así como los recursos objeto de extinción de dominio, ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, rehabilitación de militares y policías heridos en combate, cofinanciación del

¹⁸¹Congreso de Colombia, Ley 793-2002, [En línea] Disponible: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0793_2002.html, 24 de Mayo, 12:25 P.M

¹⁸² PABLO CAMARGO, Pedro .Óp. Cit. Pág. 203

sistema de responsabilidad penal adolescente, infraestructura carcelaria, fortalecimiento de la administración de justicia y funcionamiento de la Dirección Nacional de Estupefacientes.¹⁸³

Ahora en base a otro punto fundamental en la lucha contra la delincuencia organizada hace necesaria la cooperación entre Estados

“... los estados tienen el deber de cooperar entre ellos independientemente de las diferencias de sus sistemas políticos.”(99)

En su Capítulo Sexto de disposiciones Finales la ley 793 hace alusión de ello en los siguientes términos.

ARTÍCULO 21. DE LA COOPERACIÓN. Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por Colombia, serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con la acción de extinción de dominio.

Basta para ejemplificar tal necesidad de cooperación entre Colombia y México la alianza trilateral con Panamá para combatir el Crimen Organizado Transnacional¹⁸⁴

4.3 Análisis de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal en sus artículos 4 y 5; en relación a las hipótesis manejadas por la Ley de la materia en el caso Guatemala.

El día veintitrés de diciembre del año dos mil diez se emite en Guatemala el Decreto 55-2010 constante de seis capítulos y un total de 76 Artículos, por medio del cual se decreta la Ley de Extinción de Dominio, debido a que como en el Distrito Federal, en Guatemala se ha incrementado el número de delitos que atentan contra el patrimonio, la vida, la integridad, la libertad y la salud de sus habitantes, mediante actos de corrupción, tráfico de influencias e infinidad de ilícitos, por los que estas han acumulado bienes con recursos provenientes de actividades ilícitas o delictivas.

¹⁸³ Congreso de Colombia, Ley 793-2002, [En línea] Disponible: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0793_2002.html. 24 de mayo, 1:00 P.M

(99) OSMAÑCZYK EDMUND, Jan, Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Fondo de Cultura Económica; México, 1976 Pág. 323

¹⁸⁴ Vid. SERRANO, Mónica, El Problema del Narcotráfico en México un perspectiva Latinoamericana,” Los grandes Problemas de México; XII Relaciones Internacionales”, Colegio de México; México 2010. Pág. 194

Así los considerandos establecen:

“...Que es imperativo emitir una legislación apropiada para recuperar, a favor del Estado, sin condena penal previa ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas.”¹⁸⁵

El decreto 55-2010 de Guatemala plantea la extinción de dominio de la siguiente forma

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, regirán las definiciones siguientes:

a)..

d) Extinción de dominio: Es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.¹⁸⁶

Como podemos observar de la definición que antecede, existe también por tanto la pérdida del derecho de propiedad a favor del Gobierno sin contraprestación ni compensación alguna.

Por lo que hace al catálogo de delitos¹⁸⁷ que dan lugar a la aplicación del decreto 55-2010 encontramos al tránsito Internacional (este abarca la siembra y cultivo, comercio y tráfico ilícitos, promoción y fomento; facilitación de medios; transacciones e inversiones ilícitas; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión; promoción o estímulo a la drogadicción; encubrimiento real y encubrimiento personal, Lavado de dinero; el tráfico de personas, el financiamiento y tras-riego de dinero, el Peculado. malversación; concusión; fraude; colusión; cohecho pasivo y activo; evasión; cooperación en la evasión; evasión culposa; asesinato, cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro; plagio o secuestro; estafa propia; estafa mediante información contable(en ambos casos cuando el agraviado sea el Estado); trata de personas; extorsión; terrorismo; intermediación financiera; quiebra fraudulenta; y Falsificación de moneda en todas su modalidades(entiéndase por ello

¹⁸⁵ Congreso de la República de Guatemala; Decreto 55-2010; [En Línea] Disponible: http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm_extincion.pdf 28 de agosto de 2013 10:20 AM.

¹⁸⁶ Vid. Ídem. 28 de agosto de 2013 12:20 PM

¹⁸⁷ Id.

fabricación, alteración, introducción de moneda); Delitos aduanales (como la defraudación aduanera y contrabando) Conspiración, asociación ilícita; ilegal de gente armada; entrenamiento para actividades ilícitas; comercialización de vehículos robados en el extranjero o en el territorio nacional; exacciones intimidatorias; obstrucción extorsiva de tránsito y obstrucción de justicia. (100)

Mientras que la Ley de Extinción de Dominio Para el Distrito Federal cobra vida cuando se acredite el hecho ilícito¹⁸⁸ en los casos de delincuencia organizada, narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Es de retomar el catálogo de delitos y la falta de delitos cometidos por servidores públicos, quienes también pueden incurrir en la comisión de un delito, lo que implica un dolo evidente dado el conocimiento que de la ley tienen por lo que deben ser sancionados no solo en una forma administrativa si no también penalmente, de esto hace referencia Alejandro Ponce Rivera:

“...lo cierto es que la actuación de los servidores públicos se encuentra sujeta al cumplimiento de múltiples obligaciones legales, las cuales si no son observadas puntualmente provocan que los servidores públicos incumplidos incurran en responsabilidades administrativas y en la probable comisión de delitos federales” (101)

En lo que corresponde a los bienes sobre los cuales recae la acción es más amplia en comparación a los presupuestos que establece la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal pues es de puntualizar que está en su artículo 5 establece que procede la acción de extinción de dominio respecto de bienes que sean instrumento, objeto, producto del delito o bien sean bienes destinados a ocultar y mezclarlos, al igual que si son utilizados por tercera persona cuando su dueño tuvo el conocimiento de la utilidad que se le daba o bien los intitulados a nombre de un tercero producto del delito si el acusado por el delito se comporta como dueño. Por su parte el decreto 55-2010 emitido en Guatemala hace lo propio respecto de estos bienes contemplándolos en su artículo

(100) La razón por la que exista él sin fin de delitos por los que tendría aplicación el decreto 55-2010 por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio Guatemalteca, es porque va encaminada a suprimir una actividad delictiva tanto de gobernados como de gobernantes.

¹⁸⁸ Hábeas delicti.

(101) Vid. PONCE RIVERA, Alejandro, et al; Delitos en que pueden incurrir las autoridades; ISEF; México; 2009. Pág. 127

4 inciso a), c) y g) agrega además la posibilidad de extinguir el dominio sobre bienes de terceras personas al beneficiarse bajo la comisión del delito y agrega las siguientes hipótesis:

Artículo 4. Causales de procedencia de la extinción de dominio. Son causales de acción de extinción de dominio las siguientes:

h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio.

Es importante recalcar que el inciso que antecede es lo equivalente a lo que se regula en el artículo 55 del Código Penal para el Distrito Federal sobre bienes que se encuentren a disposición de la autoridad judicial o investigadora y que en un plazo de 80 días naturales por lo que causaría abandono a favor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; así el destino de los bienes abandonados será a favor de los fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia en el Distrito Federal por lo que resulta trascendente decir que es otra forma de adquisición de bienes a favor del Gobierno con la diferencia que en el caso de Guatemala se incluye como una figura propia de la Extinción de Dominio.

i) En los casos de presunción previstos en el artículo 46, Presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas.

La figura del Narcomenudeo no fue incluida en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal sino hasta las reformas del 19 de abril del 2012 adicionando al artículo segundo, la definición de lo que ha de entenderse por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; incluyéndolo además en el artículo 4 dentro del catálogo de delitos por los que ha de proceder la acción de extinción de dominio

j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.

En el caso de la Ley de Extinción de Dominio para el D.F establece no muy claramente en su artículo séptimo que la acción procederá sobre bienes materia de sucesión hereditaria siempre y cuando se ejercite antes de la etapa

de inventario y liquidación de bienes, en el proceso sucesorio correspondiente¹⁸⁹

k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas.

El inciso K) del precepto supra invocado hace referencia respecto de una figura muy común “la falsedad ante autoridad judicial”, y es que recordemos que durante los diversos procesos que se pueden llevar en el ámbito judicial; tanto a las partes como terceros que no figuran como parte pero que intervengan en ellos se les realiza la protesta de ley; a fin de evitar que desvirtúen los hechos que desean probar o aquellos que les constan respectivamente; en la práctica es muy común el denominado aleccionamiento de testigos, y es por ello que existe a favor de la contraparte las repreguntas; al respecto opina Cipriano Gómez Lara:

“...mediante las repreguntas hábilmente planteadas se puede hacer caer a los testigos en contradicciones que desvirtúan el valor de sus declaraciones.”(102)

Y respecto del Juzgador en relación a esta prueba continua diciendo

“... el juzgador debe ser un psicólogo en relación a ella, porque suele suceder que el testigo profesional, que es un verdadero actor dramático frente al tribunal, tiene tales mañas y tamaño aplomo, como para impresionar a un juez inexperto”

En el Distrito Federal se contempla en el Código Penal dicho delito, en su Capítulo vigésimo Primero delitos cometidos por particulares ante el M.P, autoridad Judicial o Administrativa en sus artículos 311 al 316 pero no así en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Ahora en el marco de la cooperación internacional tenemos que el inciso I) de la ley 55-2010 establece que procederá la extinción de dominio bajo la siguiente tesitura:

I) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad

¹⁸⁹ Supra Pág.62-63

(102) Vid. GÓMEZ LARA, Cipriano; Teoría General del Proceso; Octava Edición, Harla, México 1990, pág. 363

competente de otro país o un organismo internacional, conforme al artículo 8 de la presente Ley.¹⁹⁰

Finalmente la cooperación internacional hace que los países firmen tratados o convenios con el único fin de lograr el combate a la delincuencia; pues como bien hemos establecido en el ámbito delincencial las organizaciones criminales no se limitan a un territorio; es por ello que también la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala hace alusión a ellos.

Artículo 8. Asistencia y cooperación internacional. Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente Ley, a través de los procedimientos establecidos en los Convenios de Asistencia Legal Mutua.

No obstante el párrafo que antecede, el Fiscal General, directamente o a través de los agentes fiscales designados, podrá requerir y obtener en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o sospeche se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, o bien, podrán trasladarse al lugar en el extranjero para realizar las investigaciones correspondientes. La información o documentos obtenidos podrán presentarse ante el juez o tribunal que conozca del caso en Guatemala y tendrán valor probatorio¹⁹¹

Por lo que hace al fin de los bienes a los que se decreta la extinción de dominio el decreto 55-2010 crea el Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, que estará adscrito a la Vicepresidencia de la República, el cual contara con personalidad jurídica propia y la administración de sus recursos y patrimonio, y es precisamente a él a quien corresponderá conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva sobre las inversiones que se realizarán sobre el fondo de dineros incautados, así como las contrataciones de arrendamiento, administración, fiducia, enajenación, subastas o donación de bienes extinguidos.

Este Fondo de Dineros Incautados al que se hace alusión se conformará con la transferencia o depósito del dinero efectivo incautado, los recursos monetarios o títulos de valores sujetos a medidas cautelares, los derivados de la venta de bienes, la enajenación anticipada de bienes, y cuya cuantía formará

¹⁹⁰ Congreso de la República de Guatemala; Decreto 55-2010; [En Línea] Disponible: http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm_extincion.pdf 28 de agosto de 2013 12:40 PM

¹⁹¹ Vid. Ídem, 28 de agosto de 2013, 1:00 PM

parte de la masa de sus depósitos y dineros, para tales efectos la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio será la encargada de abrir cuentas en cualquiera de las instituciones bancarias.

Del fondo que se forme el mismo precepto 45 bajo el cual se forma se establece que los rendimientos de este fondo se destinaran de la siguiente forma:

- (40%) A gastos operativos de las entidades que participaron en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio.
- (40%) Destinado al mantenimiento de los bienes incautados.
- (20%) Para conceptos relativos a indemnizaciones por pérdida o destrucción de bienes

Existe en el mismo orden de ideas la facultad de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, de abrir cuentas corrientes, en las entidades bancarias o financieras para que sean transferidos el dinero efectivo, los recursos monetarios o títulos de valores o del producto de las ventas de bienes o servicios cuya extinción de dominio se haya declarado para crear en base a estos activos un fondo de nominado en términos del artículo 46 de dicho ordenamiento el Fondo de dineros extinguidos; estos remanentes así como sus productos será destinados en base a los siguientes criterios:

- (20%) a gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas por la Ley Contra la Delincuencia Organizada (Decreto 21-2006); las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea y marítima de drogas.
- (20%) a fondos propios del Ministerio Público que se invertirán en programas de protección de testigos, el cumplimiento de la presente Ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos. narcoactividad y delincuencia organizada.
- (18%). que pasará a formar parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente Ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.
- (15%), que pasará a formar parte de los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.
- (25%) para los fondos privativos del Organismo Judicial.
- (2%) para la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien del análisis de los capítulos anteriores nos encontramos en dos hipótesis muy importantes de mencionar y que si bien no son tema propio

de nuestra objeto de estudio, es menester hacer mención a ellos al menos en una forma general que nos ayude a comprender la cooperación que establecen las respectivas leyes; así en lo relativo a la cooperación internacional nos encontramos en dos supuestos; aquella en la que el Distrito Federal sea la autoridad requirente y aquella en la que sea el exhortante. Es necesario tener presente que las normas jurídicas aplicables a la ejecución en el extranjero de una sentencia nacional habrán de encontrarse: en los tratados internacionales, en las normas jurídicas internas del país que solicita le ejecución de la sentencia extranjera y en las normas jurídicas internas del país que colabora a la efectividad practica del fallo definitivo.¹⁹²

Dejando por analizar el segundo de los planteamientos para el caso de que se tenga que cumplir con alguna diligencia proveniente de algún país este deberá resolverse conforme a los tratados firmados a nivel internacional o en su defecto y por ausencia de estos mediante homologación por la cual debemos entender:

“...reconocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero, para poder proceder a su ejecución coactiva. En un sentido amplio, la homologación implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica antes de ser homologado”¹⁹³

Existe Tesis aislada al respecto:

SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA SU LEGALIZACIÓN Y LA PROCEDENCIA DE EJECUCION.-

Cuando en una carta rogatoria se realiza por un notario público extranjero la certificación de conocimiento de firmas del Juez y secretario del propio país, que dictó una sentencia, queda cumplida su autenticidad si se realiza la legalización de esas constancias y de la firma del notario, con la certificación de autenticación que a su vez formule el cónsul mexicano residente en ese país, quedando por ende satisfechos los requisitos formales para la homologación y ejecución de la sentencia extranjera; más aún si se tiene en cuenta que la traducción de esas constancias judiciales autenticadas contienen precisadas las partes en la controversia, que son las mismas que intervienen en la ejecución, el número de causa, el Juez del conocimiento y el reconocimiento por el fedatario de las firmas del juzgador extranjero y de su secretario.¹⁹⁴

¹⁹²Vid. MARROQUÍN ZALET A Jaime Manuel, et al, Extinción de Dominio, “Instituto de la Judicatura Federal”, Cuarta edición, Porrúa, México,2010 pág. 353

¹⁹³ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo H-D, Novena edición, Porrúa. México. 1996. Pág. 1591

¹⁹⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Página: 1034, SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA SU LEGALIZACIÓN Y LA PROCEDENCIA DE EJECUCION, Amparo en revisión 1353/95.-.-29 de septiembre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis García Vasco

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el D.F establece:

Artículo 604.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;

II. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;

III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

IV. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.

Dado que la ley le otorga ese reconocimiento a las sentencias emitidas en el extranjero siempre que no sean contrarias a los ordenamientos legales del País solo basta que llenen los requisitos que establece la legislación correspondiente de la materia tal y como lo establece el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Artículo 606.- Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México, y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

Como consta en el artículo que antecede la garantía de audiencia que establece la constitución es tan importante que la notificación personal al afectado es de suma trascendencia, sirve de referencia la siguiente tesis aislada:

SENTENCIAS EXTRANJERAS. SU VALOR PROBATORIO.

Dentro de una recta interpretación de los artículos 605 y 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no tiene valor probatorio la sentencia pronunciada en el extranjero, en la que no conste que fue emplazada personalmente la parte demandada y que ha causado ejecutoria conforme a las leyes de la nación que la pronunció.¹⁹⁵

Por lo que el Juez extranjero que requiera a las autoridades del Distrito Federal la ejecución de la sentencia en la que se haya decretado la extinción de dominio deberá acompañar copia certificada de esa sentencia, junto con el domicilio para oír y recibir notificaciones (generalmente son las embajadas) de la razón de notificación al afectado o titular de los derechos de propiedad del bien, la traducción en español (de ser el caso para el afectado) en cumplimiento al artículo 607 del Código de procedimientos Civiles para el D.F

Ahora las reglas a las que estará sujeta esta sentencia (103) se establecen en el artículo 608 pues la homologación hace necesario la citación de las partes pues el afectado tendrá un término de nueve días hábiles para exponer defensas ofrecer pruebas y para ejercitar los derechos que les correspondieren. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere. La resolución que emita al respecto el Juez de lo civil en el Distrito Federal, será apelable en ambos efectos si se niega la ejecución, de concederse procederá la apelación el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

¹⁹⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Segunda Parte, Tesis Aislada, Página: 673, SENTENCIAS EXTRANJERAS. SU VALOR PROBATORIO., Amparo en revisión 57/88. 29 de febrero de 1988. Mayoría de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

(103) En términos del artículo 608 fracción IV del C.P.C.D.F. la autoridad exhortante no podrá decidir sobre la justicia o injusticia del fallo que emite la autoridad extranjera

Es aplicable a la interpretación armónica de los artículos supra invocados la siguiente tesis aislada

SENTENCIAS EXTRANJERAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS EMITIDAS POR TRIBUNALES DE ESTE PAÍS. SON DIFERENTES LOS PROCEDIMIENTOS EN ELLAS ESTABLECIDOS, PARA EFECTOS DE SU EJECUCIÓN EN TERRITORIO NACIONAL.

De un correcto análisis de los artículos 1347-A del Código de Comercio; 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 608, fracción IV y del 604 al 607 del código adjetivo para el Distrito Federal, se obtiene que los procedimientos de homologación y ejecución de sentencias extranjeras difieren de aquellos en que se pretenden ejecutar sentencias definitivas que emiten los tribunales nacionales, pues estas últimas tienen, por sí, fuerza de ejecución para que se haga efectiva la condena que en ellas se decreta, mientras que en las sentencias extranjeras pueden tener fuerza ejecutiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 571 del ya citado Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior implica que el órgano jurisdiccional correspondiente de este país, tiene la obligación de examinar si la sentencia extranjera de que se trate, satisface los requisitos legales para proceder a su ejecución dentro del territorio nacional.¹⁹⁶

La carta rogatoria en la que se solicita la homologación debe ir debidamente firmada y con los sellos correspondientes; sirve para reafirmar la siguiente tesis aislada.

FIRMA EN EL ESCRITO MEDIANTE EL QUE SE PROMUEVE EL INCIDENTE DE HOMOLOGACION Y EJECUCION DE SENTENCIA EXTRANJERA. LA FALTA DE, DA LUGAR A LA INSUBSISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Si el escrito a través del cual se inició el incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera, no aparece firmado por quienes se ostentaron como representantes de la sociedad que pretende el trámite relativo, no se aprecia la expresión de voluntad que autentifica y demuestra el interés de los promoventes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Federal de Procedimientos Civiles. En consecuencia, el procedimiento correspondiente al incidente de referencia, debe declararse insubsistente, aun cuando la omisión de que se trata no se expuso como agravio ante la Sala señalada como autoridad responsable, en virtud de que el juzgador tiene la obligación de examinar que la promoción presentada a su consideración, esté autentificada con la firma de los interesados, por tratarse de una formalidad esencial para el inicio del mencionado incidente.¹⁹⁷

¹⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: 1405, Página: 1034 SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA SU LEGALIZACIÓN Y LA PROCEDENCIA DE EJECUCION, Amparo en revisión 1353/95, 29 de septiembre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis García Vasco.

¹⁹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Pág. 382, Firma en el escrito mediante el que se promueve el incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera. La falta de, da lugar a la insubsistencia del procedimiento relativo.,

Cabe destacar que las cuestiones relativas a los bienes siguen las reglas que establece el reglamento de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal; pues finalmente los fondos resultantes quedará a disposición del Juez sentenciador extranjero; que emita medidas cautelares o sentencia que decreta la extinción de dominio; pero cabe decir que toda vez y bajo el principio que establece que “nadie está obligado a lo imposible” si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, en tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Podemos rescatar del análisis de los anteriores capítulos que la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal excluye tipos penales que se contempla en otras legislaciones como lo son la piratería (contemplada en la Iniciativa que expide LEDDF-PRI)¹⁹⁸ a la cual evidentemente no se le ha dado la trascendencia que reviste en el ámbito internacional y es que no se nos debe olvidar que dicho delito fue tema dentro de los antecedentes y de la exposición de motivos respecto de cada iniciativa; o bien los que contempla el título décimo octavo delitos cometidos contra el servicio público cometidos por servidores públicos:

El uso ilegal de atribuciones y facultades contemplados en los artículos 267 y 268, el tráfico de influencias del artículo 271, el cohecho del artículo 272 el peculado del 273 la concusión del 274 el enriquecimiento ilícito en el 275.

La idea de incluir todo este catálogo de delitos es fácil de entender; y es que de la simple lectura de todos ellos se desprende la palabra clave “beneficio económico”.

Y es que si bien es cierto de conformidad al artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal en relación al artículo 2 fracción V sobre Delincuencia Organizada en la que se alude que esta es la organización de tres o más personas para cometer los delitos que contempla el artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal: Ataques a la vía pública, corrupción

Amparo en revisión 1099/94. 16 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.

¹⁹⁸ Vid. Supra Pág.1

de menores, extorción, falsificación de documentos públicos, homicidio, lenocidio, operaciones con recursos de procedencia ilícita, pornografía, secuestro, retención y sustracción de menores, secuestro, tráfico de menores, violación turismo sexual, trata de personas, explotación laboral, encubrimiento por receptación o por favorecimiento y delitos ambientales, nos encontramos en presencia de un tipo de delincuentes que hacen del delito una forma de vida ;que bien no saben de cuestiones de Ley (lo cual no exime de su cumplimiento); lo es verdad que existen quienes a conciencia de su cargo cometen dichos ilícitos, y es que finalmente se busca sancionarlos excesos cometidos en aras de conseguir un patrimonio que no constituye justo título.

Por ultimo nos permitiremos decir que por cuestiones de extensión el presente trabajo abarco solo al Estado de México; como referencia a nivel local; pero diferentes estados de la república se han dado a la tarea de expedir sus propias leyes para que las mismas tengan aplicación en sus respectivos territorios; Chiapas (2009); Chihuahua(2010); Guanajuato(2011); Hidalgo(2011); Jalisco(2011); Morelos(2009); Nuevo León(2009); Puebla(2011); San Luis Potosí(2009); Tabasco(2009); Tlaxcala(2012); Zacatecas(2012);lo mismo se hace a nivel internacional en países como; Honduras(privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito); Perú (Decreto Legislativo 1104, Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio); donde se reviste ya como tal la figura de la “Extinción de Dominio”¹⁹⁹

¹⁹⁹ Vid. GAMBOA MONTEJANO, Claudia; “et al”;SAPI-ISS-59-12, “ Extinción de Dominio” Estudio Teórico conceptual, Marco Legal, e iniciativas presentadas en la LXI Legislatura(Segunda parte); Cámara de diputados, LXII Legislatura, México, Diciembre 2012; [En Línea] Disponible: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como idea fundamental de todo Derecho debemos entender que las disposiciones normativas tienen por objeto garantizar a los individuos que integran la sociedad, una estabilidad tal que les permita desarrollar las relaciones interpersonales que de entre ellas surgen; no obstante lo anterior existe un Derecho que para lograr tal fin reprime las conductas propias de individuos que van más allá de la garantía de libertad general del comportamiento socialmente aceptado; el Derecho Penal, se caracteriza pues de los demás por la forma coercitiva en que el Estado reacciona.

En el mismo orden de ideas el Derecho Penal tiene como acepción la denominación “Derecho Penal del Enemigo”, que estima necesario sancionar actos preparatorios, con una sanción desproporcional a las establecidas, reduciendo las garantías procesales

Ideas propias y establecidas en la concepción de la denominada “Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal”, que más que representar una figura novedosa en el combate a la delincuencia, no es sino un decomiso; finalmente una forma de adquirir bienes a favor del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDA.- La acepción decomiso dice la ley, consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal de los instrumentos, objetos o productos del delito, además refiere si son de uso ilícito, se decomisaran sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso, si pertenecen a un tercero, sólo se decomisaran cuando este haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba a su alcance para impedirlo.

Hay que entender que una figura ya establecida cobra vida sea cual fuese el proceso en el que se presentase, así una documental pública será

siempre una documental publica si es emitida por autoridad competente, una testimonial será siempre una testimonial con independencia del proceso, la reparación del daño a la víctima siempre será tendiente a resarcir el daño causado, independientemente de la vía en que se ejercite el Derecho.

TERCERA.- Estamos por tanto en presencia de un Decomiso, finalmente la Extinción de Dominio no es sino la pérdida de los derechos a favor del Gobierno del Distrito Federal, sin contraprestación ni compensación alguna, y que evidentemente sienta sus bases en el Derecho Penal del Enemigo.

De conformidad a lo establecido en el artículo 4 cuando se haya iniciado una averiguación previa o se dicte una sentencia respecto de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas el agente del Ministerio Publico que conozca de dicho asunto remitirá copias certificadas de las diligencias a un Ministerio Público especializado y que por mera presunción ejercita la acción; acción que se substancia en términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los casos no previstos por la propia Ley; es decir finalmente hemos de entender que se ejercita un decomiso aun sin sentencia.

CUARTA.- La Acción de Extinción de Dominio es una sanción penal y por consiguiente no puede y no debe aplicarse a hechos ocurridos antes de su acreditación pues se desconocen dos principios fundamentales; el principio de legalidad, y el de presunción de inocencia; a la usanza de un Derecho Penal del Enemigo existiendo una reducción de los derechos procesales de los sujetos dado la desproporcionalidad de los tiempos para contestar y ofrecer pruebas.

El Derecho Penal del Enemigo sienta sus bases en esa desproporcionalidad, que evidencia la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal es verdad que los recientes acontecimientos nos han demostrado que la economía de las organizaciones delictivas les permite el acceso a cualquier medio para poder existir y por consiguiente desarrollarse en base a tecnologías, armas, o bien adentrarse en las instituciones

gubernamentales a través del soborno; no obstante ello, dicha figura deja de ser novedosa y pasa a ser perteneciente a un Gobierno totalitario e impositivo.

QUINTA.- La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal desde el momento de la preparación de la acción que se reviste de la indagatoria que realice el Ministerio Público que conoce del asunto Penal, misma que revisa un Ministerio Público especializado en la materia y que finalmente el Juez de lo Civil analiza nuevamente y que de considerarlo manda a aclarar en un término de 48 horas si a su criterio no se cumplen los requisitos propios de una demanda civil, dado que al momento de ser presentada el Ministerio Público es parte en el proceso.

No criticamos la intención que como tal tiene la figura, pues se hace necesario combatir la forma en que la criminalidad ha adquirido fuerza. Recordemos que el Derecho Penal se diferencia de los demás por el poder coactivo del que dispone el Estado para su aplicación, y es precisamente aquí donde se demuestra con mayor fuerza tal poder; mentira es que para que exista una disposición de los bienes es necesario que exista una declaratoria, pues como podemos observar desde la aplicación de las medidas precautorias, ya existe tal disposición, y para ello solo basta que exista un probable responsable por dichos delitos, aun sin existir una sentencia de cualquier tipo. Una identificación plena respecto de la persona y no así en cuanto a los bienes es suficiente, pues de no existir tales bienes se extinguirá la propiedad respecto de otros que sean propiedad de aquella persona.

SEXTA.- El Ministerio Público a pesar de ser parte en el proceso como representante social no deja de lado lo que es, un órgano técnico de investigación y que por ende es su deber integrar bien cualquier averiguación previa por la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de un delito y que por tal razón no tendría que coadyuvar para tales efectos, y más de tratarse de un Ministerio Público especializado en la materia con respecto del Juez.

SEPTIMA.- No se puede negar durante el procedimiento la naturaleza de las documentales públicas, es decir, el Ministerio Público especializado en

Extinción de Dominio, anexa copia certificada de la averiguación previa, a su escrito inicial de demanda, que en si son suficientes para que se dé pauta al inicio del procedimiento, por tanto ,el no ejercicio de la acción penal en copia certificada exhibida por el afectado debe ser suficiente para que la acción no prospere, y aún más si existe una sentencia ejecutoriada en materia penal.

OCTAVA.- La ley fue claramente controversial desde el momento en que fue presentada como iniciativa. Por un lado el Partido Revolucionario Institucional, evidencia los intereses que perseguía al momento de sugerir el destino de los bienes, Instituciones que manejan las dos televisoras más grandes del País, que dicho de paso es evidente que fue creada con prontitud y sin exactitud. Por otro tenemos las propuestas del PAN, y del Jefe de Gobierno mismas que dan atribuciones al Ministerio Público tales que lo hacen ser parte y autoridad en el Proceso.

NOVENA.- Es imperante que todo bien expropiado, del que se declare el abandono o del que se decrete una Extinción de dominio dicho sea de paso decomisado, tenga como fin último el interés del Pueblo y no de ninguna empresa, o de ningún funcionario Público.

Desde la Asamblea Legislativa del distrito Federal se teme que proceda una declaratoria de Inconstitucionalidad por la Ley, siendo además el típico debate en pleno desorden y con falta de interés, siempre tratando que lo que prevalezca sea lo que cada partido propuso cerrándose el dialogo.

DECIMA.- A nivel Internacional la visión que se tiene de la figura es la misma, es decir que nos encontramos en Presencia de una Figura del Derecho Penal del Enemigo, por ser una justificación a la ausencia de alternativas de lucha.

Como finalmente establece Günther Jakobs a quien se acuñe el término, algunos Estados estructuran el lus poenale con el lus puniendi, dada la existencia de dos tipos de criminales, los comunes y los no humanos es adelantar la línea de defensa, sancionar inclusive actos preparatorios.

PROPUESTA

I.- Con el Objetivo que la ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal no represente un retroceso a la normatividad de un Estado Democrático, es imperante su **Abrogación** dada su esencia perteneciente a un Derecho Penal del Enemigo. La Ley debe ser cambiante acorde a las necesidades que la sociedad le exija, pero siempre en base a los denominados Principios Generales del Derecho, que son base fundamental de todo sistema Político, de entre los que detectamos son en exceso violados:

- a) EL Principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 apartado B fracción I de la constitución dado que se aplica una sanción penal como el decomiso sin existir una sentencia penal.
- b) El principio de legalidad establecido en los artículos 14 en relación al 16 de la constitución.
- c) El que establece "no se presume el hecho si no se prueba", dado que el Ministerio Público no debe emprender la acción de Extinción de Dominio (decomiso) si el Juez Penal no decreta una sentencia condenatoria.
- d) El Principio que se lee "ninguno Puede sacar fruto de lo que procura impugnar", siendo que de aplicarse medidas precautorias a créditos financieros la secretaria de finanzas abrirá una cuenta individualizada en una institución financiera a efecto que genere rendimientos a tasa comercial en términos del artículo 14 de la Ley de Extinción de Dominio Para el Distrito Federal. O bien pueden en un momento celebrar contratos sobre los bienes a efecto que mantengan su productividad. En términos del artículo 1 de dicho ordenamiento supra invocado.
- e) El principio general del derecho que establece "No pasan contra el heredero las acciones personales que procedan penalmente", ya que hemos establecido que la Extinción de Dominio, no es más que un decomiso, sanción penal establecida en el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, que cuya definición se escribe en el artículo 53

del mismo ordenamiento, siendo sea de paso que la Ley de la materia no establece con claridad en que momento procede, pero que si es susceptible de ejercitarse contra herederos. En términos de su artículo 7, como bien establece el principio "Ni la Pena ni el lucro que viniesen al difunto por un delito, llegan al heredero."

- f) La inversión a la Carga Probatoria que establece el artículo 6 que dice que la absolución del afectado o la no aplicación de la pena no prejuzga de la legitimación de ningún bien, en relación al artículo 41 en el que se establece que las pruebas que el afectado ofrezca deben ser tendientes a acreditar la no existencia del hecho ilícito, la procedencia lícita de los bienes mismos que no deben recaer en las hipótesis que plantea el artículo 5 todos ellos de la ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal es violatoria al principio que se escribe, "las partes asumirán la carga probatoria de sus pretensiones" consagrado en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dado que como establece el Principio "al que niega no le toca probar", es decir la carga de la Prueba debe ser para el Ministerio Publico quien pretende se haga la declaratoria correspondiente de Extinción de Dominio (Decomiso).

Es por estos motivos que la **Abrogación** de la Ley de la Materia resulta pertinente. Es imperante el control de la delincuencia, pero no arriesgando lo que en base a esfuerzos se ha construido.

GLOSARIO

Acción.- (Del latín **actio**, movimiento, actividad, acusación) puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de interés jurídico.

Acto Ilícito.- Conducta que viola deberes prescritos en una norma jurídica.

Apelación.- Recurso ordinario a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia con el objeto de que aquel modifique o revoque.

Bienes.- Elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas y la norma moral que ordena su uso y destino.

Bien Común.- Lo que pertenece a los miembros de la especie humana como individuos, no en cuanto a sometidos a cualquier forma de organización humana.

Delincuencia organizada.- Organización de hecho de tres o más personas para cometer, en forma permanente o reiterada, alguno de los delitos siguientes:

Ataques a la paz pública, Corrupción de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, Extorsión, Falsificación de documentos públicos, Homicidio, Lenocinio Operaciones con recursos de procedencia ilícita, Pornografía, Privación de la libertad personal, Retención y sustracción de menores e incapaces, Robo en oficina bancaria y respecto de vehículo automotriz o partes, Secuestro, Tráfico de menores, Turismo sexual, Trata de Personas, Explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental, Encubrimiento por receptación, Encubrimiento por favorecimiento o Delitos ambientales.

Delitos patrimoniales.- Contemplados como robo de vehículo y extorsión con relación a delincuencia organizada

Dominio.- Propiedad. (Del latín proprietatis) Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio

Evento típico.- Hecho, típico, constitutivo de cualquiera de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención

Extinción de Dominio.- Pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita

Hecho ilícito.- Ilícito proviene del latín illicitum.”no permitido” ”prohibido”, acto disvalioso o perjudicial que provoca el repudio de la comunidad. Hecho, típico, constitutivo de cualquiera de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención

Incidente.- (del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse) Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Indicios.- (Del latín indicare, conocer o manifestar) hechos elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr

su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso.

Jurisdicción.- Puede concebirse como como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y una gente imparcial.

Legitimidad.- Desde el punto de vista doctrinal la legitimación deriva de las normas que establecen quienes pueden ser partes en un proceso

Ley.- La palabra Ley Proviene de la voz latina lex que según la opinión mas generalizada se deriva del vocablo legere, que significa “que se lee”. Algunos Autores derivan lex de ligare, haciendo resaltar el carácter obligatorio de las leyes.

Medidas Cautelares.- Calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

Notificación.- Medios de comunicación procesal. Es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal

Poder de Disposición.- Acto de Disposición, Acto jurídico mediante el cual el titular de la propiedad de una cosa o derecho se desprende voluntariamente de ellos o impone un gravamen sobre los mismos.

Procedimiento.- Son las diversas etapas en las que puede dividirse el proceso, comprendiendo los trámites previos o preparatorios.

Proceso.- Derecho procesal, Juicio. Conjunto de actos que realizan el Estado como ente soberano, las partes en conflicto, los terceros ajenos a la relación sustancial, tendientes a aplicar la ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo.

Prueba.- Todo procedimiento empleado para convencer al Juez de la verdad de un hecho

Revocación.- Del latín revocatio-onis, acción y efecto de revocare dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.

Robo de vehículo.- Al que con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, respecto de vehículo automotriz o parte de este

Secuestro.- Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquier otra

Secuestro express.- El que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión.

Termino.- Plazo es el Periodo de tiempo en el cual deben realizarse los actos procesales tanto del juez como de las partes.

Trata de personas.- Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes

Supletoriedad.- Ley Supletoria; dicese de la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una

omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- ALFREDO GOZAÍNI, Osvaldo, Notas y estudio sobre el Proceso Civil; UNAM, México 1994
- AREAL Leonardo Jorge, et al, Manual de Derecho Procesal, T. I., La Ley, Buenos Aires, 1966.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, 12ª edición, Porrúa, México 2011
- AZUA REYES Sergio T, Los Principios Generales del Derecho, Porrúa, México, 1986
- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, decimonovena edición, Porrúa, México, 2006
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de Amparo, cuadragésima edición, Porrúa, México, 2006
- CAMARGO PABLO Pedro, La acción de extinción del dominio, "conforme con la ley de 2002 y la sentencia C-740/03 de la corte constitucional.", sexta edición, Leyer, Colombia, 2009.
- CASTELLANOS TENA, Ignacio, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 2006
- CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, "Teoría y Clínica", Segunda edición, OXFORD, México 2012
- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Novena edición. Porrúa. México. 1980.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Defensa Jurídica de la Constitución, "Derecho Procesal Constitucional", tercera edición, Educación Cumorah, A.C, México, 2004
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo A-C, Novena edición, Porrúa. México. 1996
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, tomo H-D, Novena edición, Porrúa. México. 1996.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo I-O, Novena edición, Porrúa. México. 1996.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, Novena Edición, Porrúa, México,1996
- GALAIN PALERMO, Pablo, La reparación del Daño a la Víctima del Delito, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- GALLEGOS ALCANTARA Eridani, Bienes y Derechos Reales, 2ª edición, Iure Editores, México, 2004, P.7
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 58ª. Edición, Porrúa, México, 2005

- GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, octava edición, Harla, México, 1990
- LIONS Monique, El Poder Legislativo en América Latina, UNAM, México, 1974
- MARROQUÍN ZALETA Jaime Manuel, et al, Extinción de Dominio, "Instituto de la Judicatura Federal", Cuarta edición, Porrúa, México, 2010
- MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo, Comentarios a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, 2ª Edición, Raúl Juárez Editorial S.A de C.V México, 2010.
- MATEOS ALARCON, Manuel, Las pruebas en materia civil, mercantil y federal, Cárdenas Editorial y Distribuidor, México, 1991
- MORENO GONZALES, Rafael, Introducción a la criminalística, décimo primera edición, Porrúa, México, 2006, Pág. 367.
- ORONoz SANTANA, Carlos M. El Ministerio Público y la averiguación previa, Pac, México 2007
- OSMANČZYK Edmund Jan, Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Fondo de Cultura Económica; México, 1976
- OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, sexta edición, Oxford, México 2005
- PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésimo sexta edición, Porrúa, México, 2011
- PEGORARO Lucio; et al, Glosario de Derecho Público comparado, Porrúa, México, 2012.
- PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho, decima octava Edición, Porrúa, México 2004
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, Tercera Edición, OXFORD, México, 2000.
- PONCE RIVERA Alejandro, et al; Delitos en que pueden incurrir las autoridades; ISEF; México; 2009.
- RECASENS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Octava Edición, Porrúa, México 1990.
- SAYEG HELÚ Jorge, El poder Legislativo Mexicano, trillas, México 1991
- SERRANO Mónica, El Problema del Narcotráfico en México un perspectiva Latinoamericana, " Los grandes Problemas de México; XII Relaciones Internacionales", Colegio de México; México 2010.
- SILVA RAMIRES, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, segunda edición, Oxford, México.1999
- SOBERANES FERNANDEZ José Luis, Los principios generales del derecho en México, "Un ensayo histórico", Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa, Mexico 1999.

Fuentes Legislativas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Código Penal para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal

Fuentes legislativas comentada:

- GÁMIZ PARRAL Máximo N, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, tercera edición, limusa, México 2000
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, et al, Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal comentado, "Libro Primero artículos 1 al 122", Tomo I, Porrúa, México 2006

Fuentes Hemerografía:

- AGUIRRE, Ignacio et al, "1988 Anuario de Hechos", Póker de Paces, anual, Difusora Internacional, Barcelona 1989
- ELOÍSA QUINTERO María, "Extinción de dominio y reforma constitucional"; Inter criminis; Bimestral; Cuarta Época; número 6, Instituto de ciencias penales; México; Noviembre-Diciembre. 2008
- Gaceta Oficial del Distrito Federal
- RUIZ CABELLO, Mario David, "Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante la ineficacia del derecho penal", Alegatos, cuatrimestral, número77,UAM, México, Enero-Abril 2011

Fuentes Electrónicas.

http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm

http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/X_ENCUENTRO_NACIONAL

http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0793_2002.html

http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm_extincion.pdf